

INE/CG1912/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "VA X LA CDMX" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES, OTRORA CANDIDATA A LA ALCALDÍA TLALPAN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**.

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por Julio César Landeros Rangel, Representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra de la Coalición "Va x la CDMX" integrada por los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de la Alfa Eliana González Magallanes**, entonces candidata a la Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad México por la presunta omisión de reportar gastos de campaña electoral derivados de la realización de eventos identificados en la red social Facebook del perfil identificado como "Alfa González"; eventos públicos certificados a solicitud del quejoso por la Oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México; cinco anuncios pagados en la red social Facebook de las cuentas "Capital México Informa", "Verónica Juárez Piña", "InfoRed", "Crónosfera" e "Israel Courtois" y publicidad difundida en el Sistema de Transporte Colectivo que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de su campaña, así como origen ilícito de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidata denunciados en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 (fojas del expediente 1 a 162 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

(...)

I. GASTOS IDENTIFICADOS EN LAS PUBLICACIONES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DE “ALFA GONZALEZ”, RESPECTO A RECORRIDOS, REUNIONES Y EN GENERAL EVENTOS PROSELITISTAS, EN FAVOR DE LA CANDIDATURA DE LA C. ALFA ELIANA GONZALEZ MAGALLANES (ANEXO 1).

En este escrito, se ofrece un estudio pormenorizado de diversas publicaciones del propio portal oficial de Facebook de la C. ALFA ELIANA GONZALEZ MAGALLANES, “Alfa González” disponible en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/AlfaGonzalezMagallanes>

Se ofrece la siguiente tabla mediante la cual, se lleva un análisis de cada publicación y fotografías subidas por la candidata referida, en la que se precisan:

- *Período. Se estudiaron sus publicaciones del 31 de marzo al 20 de mayo de 2024.*
- *Red social: “Alfa González”, red de la candidata, la C. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES.*
- *Tipo de candidatura: Coalición “Va X la CDMX” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.*
- *Enlace de Facebook: Se precisa que el perfil “Alfa González” en el que se encuentran todas las publicaciones es:*
https://www.facebook.com/AlfaGonzalezMagallanes?locale=es_LA
- *Posteriormente, se estudia en consecutivo cada publicación de la que se advierte existió un despliegue de gastos erogados en favor de la candidatura denunciada, así como la fecha y hora de publicación de cada una, la dirección o enlace electrónico donde se encuentra, comentarios (en esta parte se precisan los rubros detectados o gastos que se erogaron por la candidatura denunciada) y evidencia, que consta de placas fotográficas de todas y cada una de las publicaciones estudiadas.*

Así pues, han sido precisadas detalladamente circunstancias de TIEMPO, LUGAR y MODO de cada una de las publicaciones, evidenciando aquello que se desea hacer notar a esta Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

En este sentido, lo que resulta toral para la suscrita representación, es que esta Unidad conozca el estudio pormenorizado que se llevó a cabo, en el cual, se detectaron todos aquellos gastos que acorde a la legislación y reglamentación aplicable, reportaron un beneficio a la candidatura de la C. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES; y se realizó una cotización con base en los precios unitarios contemplados por diversos proveedores dados de alta en el propio Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

Ello, pues es menester destacar que la candidatura denunciada, presuntamente obvió y omitió el registro de las actividades, eventos y gastos desplegados en beneficio de su candidatura, a lo largo de la campaña por la Alcaldía Tlalpan, tal como a continuación se detalla. No se omite mencionar que para el adecuado estudio y visualización de cada enlace y placa fotográfica, se ofrece un CD como prueba técnica, para facilitar su análisis pormenorizado. Asimismo, en dicho CD se acompaña una relación de los proveedores con los cuales se llevó a cabo la cotización de los precios de los materiales denunciados.

*En este tenor, como se puede observar del archivo de Excel o PDF nombrado como “Relación Pormenorizada de las publicaciones de Alfa González en Facebook y Cotización”, se llevó a cabo la contabilización, cosa por cosa y elemento por elemento, **de todos los insumos utilizados para la celebración de los eventos reflejados en las publicaciones de Facebook de la candidata denunciada; de la sumatoria de cada uno de estos elementos, se obtiene un resultado de 80 7 (CUATRO MILLONES, OCHOCIENTOS SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 37/100 M.N.).***

Así pues, tomando en consideración que acorde al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2024, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024” mediante el cual se estableció el Tope de Gastos de Campaña para la Alcaldía Tlalpan, la cantidad de \$3,077,989.83 (Tres millones setenta y siete mil novecientos ochenta y nueve pesos 98/100 M.N.).

*De tal suerte que, tan sólo con el ejercicio de cotización de lo evidenciado por la propia Alfa González en redes sociales (sin tomar en cuenta camiones, espectaculares, pendones, lonas, bardas, gastos operativos para el día de la jornada electoral, etc. — mismos de los cuales habrá de levantar las actas pertinentes esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE), **la C. ALFA GONZÁLEZ ha rebasado el tope de gastos de campaña, excediendo el tope establecido para la Alcaldía Tlalpan en \$1,732,729.39 (UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS***

39/100 M.N.), esto es, la denunciada presuntamente ha superado el tope de gastos de campaña en un 56.29%

A continuación, se detalla el ejercicio de contabilización y cotización con base en los precios unitarios registrados en el Registro Nacional de Proveedores del INE (mismo ejercicio que para el más cómodo y eficaz conteo de esta autoridad se anexó en un CD-ROM en formatos Excel y PDF):

II. GASTOS IDENTIFICADOS EN LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS POLÍTICOS, DE LOS CUALES SE SOLICITÓ LA CERTIFICACIÓN DE LOS MISMOS A OFICIALÍA ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ANEXO 2).

Desde antes del comienzo del período de Campañas de candidaturas a las Alcaldías en la Ciudad de México, esta representación, con base en los artículos 1, 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 51 numeral 3, inciso a), 62, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1, 2, 5 fracción III incisos b), d), h) e i), 7, 12 fracciones 1, V, VII, VII y X, 15, 16, 17, 18, 19, 21 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, solicitó dar fe de la realización de actos y hechos urgentes, que, a su consideración, constituyen prueba fehaciente de la existencia presuntos hechos relevantes o de situaciones que pudieran poner en riesgo el adecuado acato a los principios rectores de la función electoral, ante la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, se ofrecen como pruebas documentales públicas, las Certificaciones realizadas por Oficialía Electoral, mediante las cuales, constan como prueba plena tanto la realización de los eventos como las particularidades de los mismos en cuanto al material utilizado, la propaganda desplegada y los elementos empleados para la logística, planificación y ejecución de los mismos, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar, han sido previamente descritas en el capítulo de hechos, así como una proyección de la erogación de gastos, con base en los precios manejados en el Registro Nacional de Proveedores.

Las Actas Circunstanciadas que se ofrecen como **pruebas documentales públicas emitidas por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, mismas que certifican la existencia y materiales y elementos utilizados para la celebración de diversos eventos proselitistas de la C. ALFA GONZÁLEZ, son las siguientes:

- i. Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-467/2024**
- ii. Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-617/2024**
- iii. Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-618/2024**

- iv. **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-619/2024**
- v. **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-723/2024**
- vi. **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-923/2024**
- vii. **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-965/2024**
- viii. **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1145/2024**

A continuación, se llevará a cabo el ejercicio de análisis, conteo y cuantificación de los gastos estimados en la celebración de cada uno de los eventos a que hacen referencia las Actas Circunstanciadas enlistadas con antelación.

III. GASTOS DE PROPAGANDA, PRESUNTAMENTE NO REPORTADA POR LA C. ALFA GONZALEZ.

- **Gastos de propaganda en internet, presuntamente no reportada por la C. Alfa González Magallanes.**

Como parte de la estrategia de propaganda proselitista, la C. ALFA GONZÁLEZ, se ha promocionado, pagados por un tercero y presuntamente no reportados en su tope de gastos de campaña son que a continuación se describen:

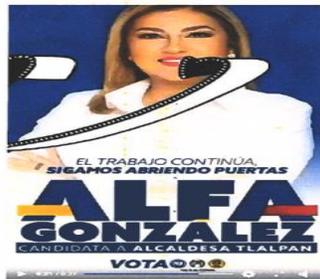
1. Video 1, Sin título.

TIEMPO: Video subido a la red social Facebook, el 10 de mayo de 2024.

LUGAR: Se trata de una publicación subida al canal oficial de Facebook del usuario "Capital México Informa", concretamente en el enlace <https://web.facebook.com/reel/980925436988974>, promocionando la candidatura, entre otros candidatos, de la candidata a la Alcaldía Tlalpan, por los partidos PRI, PAN y PRD, Alfa Eliana González Magallanes.

MODO: Se trata de un video promocional con duración de 27 segundos, en el que se observa al candidato a diputado Héctor Hugo Hernández Rodríguez, llamando al voto, entre otros candidatos, en favor de **Alfa Eliana González Magallanes**.

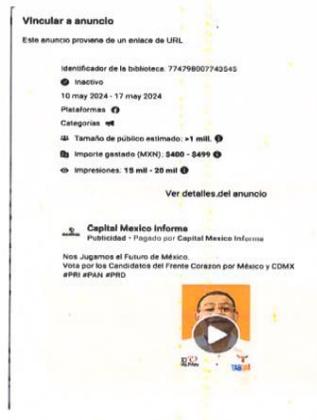
Segundo 21 del video denunciado:



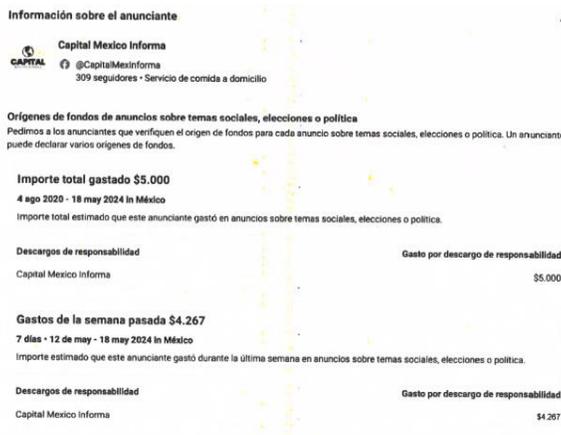
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

Cabe precisar que, de este anuncio, el usuario que paga la publicidad es la siguiente:

-Capital México Informa, “visible en el enlace electrónico <https://web.facebook.com/ads/library/?id=774798007743545> , del cual se advierte la información relevante:



Asimismo, del mismo enlace electrónico se advierte la siguiente información del anunciante:



También se advierte información sobre el descargo de responsabilidad (quien financió el anuncio):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

Información sobre el descargo de responsabilidad

Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quién lo financió.
[Más información](#)

Información del anunciante
El anunciante envió esta información.
Fecha de envío: 10 may. 2024

Descargo de responsabilidad
Capital Mexico Informa

Número de teléfono
+529983399738

Correo electrónico
jhonfreeze@gmail.com

Sitio web
<https://facebook.com/CapitalMexInforma>

Dirección
CANCUN, Q.R.

Ve al servicio de ayuda para conocer nuestros requisitos para los anunciantes que quieren publicar anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. [Más información](#)

De los elementos dados a conocer, se advierte que el usuario referido, paga publicidad en Facebook, para pautar en favor de Alfa Eliana González Magallanes, por lo cual se solicita a ese órgano fiscalizador se sumen dichas cantidades a los gastos erogados, constituyendo un posible rebase del tope de gastos de campaña.

No se omite mencionar que la no haber sido pautado el contenido por Alfa Eliana González Magallanes, es presumible que se trate de fraude a la ley, por lo cual se pide sancionar a quien o quienes resulten responsables.

2. Publicación 1, sin título.

TIEMPO: Publicación subida a la red social Facebook, el 06 de mayo de 2024.

LUGAR: Se trata de una publicación subida al canal oficial de Facebook del usuario Verónica Juárez Piña, visible en la dirección electrónica <https://web.facebook.com/juarezveromex?rdc=1&rdr>, concretamente en el enlace

<https://web.facebook.com/juarezveromex/posts/pfbid026XzxMzBwnt5o7oPPdqinScF1MRPJTABW5h86nPUP5w7PmvyrVcoK1AVYdvdXWk6pl>, promocionando la candidatura, entre otros candidatos, de la candidata a la Alcaldía Tlalpan, por los partidos PRI, PAN y PRD, **Alfa Eliana González Magallanes**.

MODO: Se trata de una publicación de 10 fotografías, haciendo actos proselitistas, en favor de, entre otros candidatos, de **Alfa Eliana González Magallanes**.

Cabe precisar que la publicación de referencia tiene la siguiente descripción:

“Hoy estuvimos en San Miguel Xicalco, Tlalpan, donde junto a Alfa González, Jesús Zambrano, Adriana Díaz, Santiago Taboada y líderes de nuestro partido refrendamos el compromiso que tiene y ha tenido el Partido de la Revolución Democrática PRD a lo largo de estos 35 años al servicio de la ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

Sin lugar a dudas nos seguimos fortaleciendo y trabajando juntos, sociedad y partido, haremos que nuestra labor sea aún mejor para todas y todos!!

#35afiosPRD

#EICambioViene

XSenadoraFuerzaRosa

#SomosPRD



*De las imágenes insertadas se advierte que se está realizando propaganda proselitista por un tercero en favor de **Alfa Eliana González Magallanes**.*

Cabe precisar que, de este anuncio, el usuario que paga la publicidad es la siguiente:

Verónica Juárez Piña, — visible” en el enlace electrónico <https://web.facebook.com/ads/library/?id=439100302391375> , del cual se advierte la siguiente información relevante:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

Vincular a anuncio
Este anuncio proviene de un enlace de URL.

Identificador de la biblioteca: 439100302391375

Estado: Inactivo

6 may 2024 - 8 may 2024

Plataformas: Facebook, Instagram

Categorías: Política

Tamaño de público estimado: ~1 mil

Importe gastado (MXN): \$400 - \$499

Impresiones: 25 mil - 30 mil

[Ver detalles del anuncio](#)

Verónica Juárez Piña
Publicidad • Paga por Verónica Juárez Piña

Hoy estuvimos en San Miguel Xicoalko, Tlalpan, donde junto a Alfa González, Jesús Zambrano, Adriana Diaz, Santiago Taboada y líderes de nuestro partido reafirmamos el compromiso que tiene y ha tenido el Partido de la Revolución Democrática (PRD) a lo largo de estos 35 años al servicio de la ciudadanía.

Sin lugar a dudas nos seguimos fortaleciendo y trabajando juntos, sociedad y partido, haremos que nuestra labor sea aun mejor para todas y todos!!



Asimismo, del mismo enlace electrónico se advierte la siguiente información del anunciante:

Información sobre el anunciante

Verónica Juárez Piña
@juarezveromez
5.2 mil seguidores • Política

Orígenes de fondos de anuncios sobre temas sociales, elecciones o política
Pedimos a los anunciantes que verifiquen el origen de fondos para cada anuncio sobre temas sociales, elecciones o política. Un anunciante puede declarar varios orígenes de fondos.

Importe total gastado \$59,804
4 ago 2020 - 18 may 2024 en México
Importe total estimado que este anunciante gastó en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.

Descargos de responsabilidad	Gasto por descargo de responsabilidad
Verónica Juárez Piña	\$59,804

Gastos de la semana pasada \$1,735
7 días - 12 de may - 18 may 2024 en México
Importe estimado que este anunciante gastó durante la última semana en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.

También se advierte información sobre el descargo:) de responsabilidad (quien financió el anuncio):

Información sobre el descargo de responsabilidad

Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quien lo financió.
[Más información](#)

Información del anunciante
El anunciante envió esta información.
Fecha de envío: 23 abr, 2024

Descargo de responsabilidad
Verónica Juárez Piña

Número de teléfono
+525518277883

Correo electrónico
luisamendezdf@gmail.com

Sitio web
<https://facebook.com/juarezveromez>

Dirección
Tlalpan, Distrito Federal

Ve al servicio de ayuda para conocer nuestros requisitos para los anunciantes que quieren publicar anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. [Más información](#)

De los elementos dados a conocer, se advierte que el usuario referido, paga publicidad en Facebook, para pautar en favor de Alfa Eliana González Magallanes, por lo cual se solicita a ese órgano fiscalizador se sumen dichas cantidades a los gastos erogados, constituyendo un posible rebase del tope de gastos de campaña.

No se omite mencionar que la no haber sido pautado el contenido por Alfa Eliana González Magallanes, es presumible que se trate de fraude a la ley, por lo cual se pide sancionar a quien o quienes resulten responsables.

3. Anuncio 1, Sin título.

TIEMPO: Publicación subida a la red social Facebook, el 24 de mayo de 2024.

LUGAR: Se trata de una publicación subida al canal oficial de Facebook del usuario “InfoRed”, cabe precisar que al día de hoy, el anuncio aparece como “inactivo”; sin embargo, de la página de Meta, se advierte que este anuncio estuvo vigente del 24 al 25 de abril de 2024 (durante el periodo de la campaña electoral 2023-2024), en la Plataforma Facebook, y los datos de vigencia, información sobre el anunciante, publico del anuncio, entrega del anuncio e información sobre el anunciante se encuentran disponibles en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/ads/library/?id=769080868653575>.

MODO: Se trata de una publicación en la que se exaltan las promesas de campaña de Alfa Eliana González Magallanes, al señalar textualmente lo siguiente:

“Tlalpan necesita experiencia para gobernar y no improvisadas: Alfa González

*Durante sus recorridos, la candidata a la alcaldía Tlalpan de la coalición Va X la CDMX, expresó a los habitantes del Ajusco Medio que **“el compromiso con las y los tlalpenses se hace y se cumple todos los días, no solo se trata de decirlo en tiempos electorales”**.*

*La candidata a la alcaldía Tlalpan de la coalición Va X la CDMX, Alfa González, aseguró que para tener una administración de resultados, como la que ya demostró en casi tres años, **se necesita experiencia en el gobierno y compromiso permanente con las y los ciudadanos, no solamente títulos académicos ni promesas en tiempos electorales.***

Explicó a los colonos de las cuatro secciones de Pedregal de San Nicolás que su proyecto de gobierno incluye elementos contundentes para lograr un gobierno eficaz y que le sirva a los ciudadanos, entre ellos la experiencia en el servicio público, el conocimiento del territorio, el diálogo directo con la gente y saber sus necesidades, además de contar con preparación académica”.

Cabe precisar que, de este anuncio, el usuario que pagó la publicidad es la siguiente:

-Infored, visible en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/ads/library/?id=769080868653575> , del cual se advierte la siguiente información relevante:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

Identificador de la biblioteca: 76908066653575
Inactivo
24 abr 2024 - 25 abr 2024
Plataformas
Categorías
Tamaño de público estimado: ~1 mill.
Importe gastado (MXN): <\$100
Impresiones: ~1 mil
Ver detalles del anuncio

InfoRed - Pagado por InfoRed
"Tlalpán necesita experiencia para gobernar y no improvisada: Alfa González"
Durante sus recorridos, la candidata a la alcaldía Tlalpán de la coalición Va x la CDMX, expresó a los habitantes del Ajusco Medio que "el compromiso con los y las tlalpenses es firme y se cumple todos los días, no solo se trata de decirlo en tiempos electorales".



Asimismo, del mismo enlace electrónico se advierte la siguiente información del anunciante:

Información sobre el anunciante

InfoRed
@infoRedN
173 seguidores · Sitio web de noticias y medios de comunicación

Orígenes de fondos de anuncios sobre temas sociales, elecciones o política
Pedimos a los anunciantes que verifiquen el origen de fondos para cada anuncio sobre temas sociales, elecciones o política. Un anunciante puede declarar varios orígenes de fondos.

Importe total gastado \$5,786
4 ago 2022 - 18 may 2024 in México
Importe total estimado que este anunciante gastó en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.

Descargo de responsabilidad	Gasto por descargo de responsabilidad
InfoRed	\$5,786

Gastos de la semana pasada \$1,011
7 días - 12 de may - 18 may 2024 in México
Importe estimado que este anunciante gastó durante la última semana en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.

Descargo de responsabilidad	Gasto por descargo de responsabilidad
InfoRed	\$1,011

También se advierte información sobre el descargo de responsabilidad (quien financió el anuncio):

Información sobre el descargo de responsabilidad

Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exige que especifique quien lo financió. [Más información](#)

Información del anunciante
El anunciante envió esta información.
Fecha de envío: 19 mar 2024

Descargo de responsabilidad
InfoRed

Número de teléfono
+525554166742

Correo electrónico
noticiasamexco01@gmail.com

Sitio web
<https://facebook.com/infoRedN>

Dirección
20 de noviembre, Durango, Durango 34125, MX

Ve al servicio de ayuda para conocer nuestros requisitos para los anunciantes que quieren publicar anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.
[Más información](#)

De los elementos dados a conocer, se advierte que el usuario referido, pagó publicidad en Facebook, para pautar en favor de Alfa Eliana González Magallanes, por lo cual se solicita a ese órgano fiscalizador se sumen dichas cantidades a los gastos erogados, constituyendo un posible rebase del tope de gastos de campaña.

No se omite mencionar que la no haber sido pautado el contenido por Alfa Eliana González Magallanes es presumible que se trate de fraude a la ley, por lo cual se pide sancionar a quien o quienes resulten responsables.

4. Anuncio 2, Sin título.

TIEMPO: Publicación subida a la red social Facebook, el 08 de abril de 2024.

LUGAR: Se trata de una publicación subida al canal oficial de Facebook del usuario "**Crónosfera**", cabe precisar que al día de hoy, el anuncio aparece como "inactivo"; sin embargo, de la página de Meta, se advierte que este anuncio estuvo vigente del 08 al 10 de abril de 2024 (durante el periodo de la campaña electoral 2023-2024), en la Plataforma Facebook, y los datos de vigencia, información sobre el anunciante, publico del anuncio, entrega del anuncio e información sobre el anunciante se encuentran disponibles en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/ads/libraq/?id=398034936348094>.

MODO: Se trata de una publicación en la que se exaltan las promesas de campaña de **Alfa Eliana González Magallanes**, al señalar textualmente lo siguiente:

"Candidata Alfa González promete ampliar la estrategia de seguridad **"Blindar" Tlalpan.**

La abanderada del PAN-PRI-PRD dio a conocer a vecinos la modernización del 80% del alumbrado público y la reducción en 50% de los riesgos de inundación

La candidata a la alcaldía Tlalpan de la coalición Va X la CDMX, Alfa González, **prometió** ampliar la estrategia de seguridad **"Blindar"** con más patrullas y la instalación de cámaras de videovigilancia en las calles.

Durante un recorrido con condóminos y simpatizantes de la Unidad Habitacional Hueso Periférico, comentó que durante su gestión como alcaldesa pasó de tener 174 policías a 426, además de adquirir más patrullas para robustecer la flotilla actual de 68 vehículos destinada para cuidar a la población.

Subrayó que durante dos años y medio al frente de Tlalpan, **logró** ser una de las alcaldías con la mayor reducción en delitos de alto impacto, 18%, destacando entre todas las alcaldías de la CDMX, gracias a la **estrategia de Blindar** que se aplicó y que fue un éxito en otra demarcación gobernada por la coalición que encabeza."

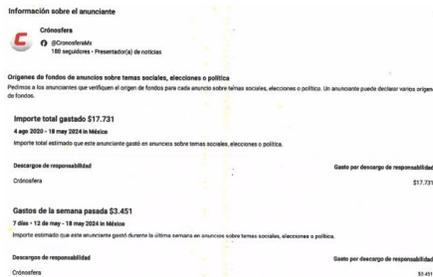
Cabe precisar que, de este anuncio, el usuario que pago la publicidad es la siguiente:

-Crónosfera, visible en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/ads/library/?id=39803493-634809> del cual se advierte la siguiente información relevante:

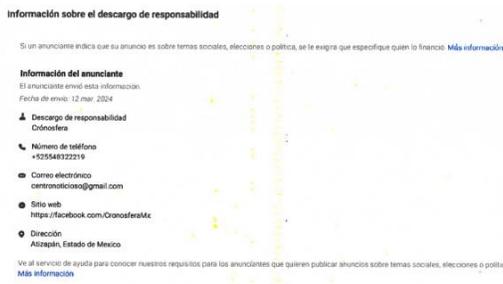
CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX



Asimismo, del mismo enlace electrónico se advierte la siguiente información del anunciante:



También se advierte información sobre el descargo de responsabilidad (quien financió el anuncio):



De los elementos dados a conocer, se advierte que el usuario referido, pagó publicidad en Facebook, para pautar en favor de Alfa Eliana González Magallanes, por lo cual se solicita a ese órgano fiscalizador se sumen dichas cantidades a los gastos erogados, constituyendo un posible rebase del tope de gastos de campaña.

No se omite mencionar que la no haber sido pautado el contenido por Alfa Eliana González Magallanes, es presumible que se trate de fraude a la ley, por lo cual se pide sancionar a quien o quienes resulten responsables.

5. Anuncio 3, Sin título.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

TIEMPO: Publicación subida a la red social Facebook, el 10 de abril de 2024.

LUGAR: Se trata de una publicación subida al canal oficial de Facebook del usuario "Israel Courtois", cabe precisar que al día de hoy, el anuncio aparece como "inactivo"; sin embargo, de la página de Meta, se advierte que este anuncio estuvo vigente del 10 al 13 de abril de 2024 (durante el periodo de la campaña electoral 2023-2024), en la Plataforma Facebook, y los datos de vigencia, información sobre el anunciante, publico del anuncio, entrega del anuncio e información sobre el anunciante se encuentran disponibles en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1568614860598355> .

MODO: Se trata de una publicación en la que se inxflita a la población a acudir a un evento proselitista el 11 de abril a las 3 pm, en el Centro de Tlalpan, "Explanada de la Alcaldía", en el que, entre otros candidatos, estuvo la candidata denunciada: Alfa **Eliana González Magallanes**.



Cabe precisar que, de este anuncio, el usuario que pagó la publicidad es la siguiente:

-Israel Courtois, visible en el enlace electrónico <https://wwwfaebookcom/ads/library/?id=1568614860598355> , del cual se advierte la siguiente información relevante:



Asimismo, del mismo enlace electrónico se advierte la siguiente información del anunciante:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

Información sobre el anunciante

Israel Courtes
Identificador: 214706811025481
7 seguidores • Ciencia y tecnología
@israelcourtes
7 publicaciones

Origenes de fondos de anuncios sobre temas sociales, elecciones o política
Pedimos a los anunciantes que verifiquen el origen de fondos para cada anuncio sobre temas sociales, elecciones o política. Un anunciante puede declarar varios orígenes de fondos.

Importe total gastado \$1,592
4 ago 2023 - 18 may 2024 en México
Importe total estimado que este anunciante gastó en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.

Descarga de responsabilidad	Gasto por descarga de responsabilidad
Israel Courtes	\$1,592

Gastos de la semana pasada \$0
7 días • 12 de may - 18 may 2024 en México
Importe estimado que este anunciante gastó durante la última semana en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.

Más información
Página de transparencia

También se advierte información sobre el descargo de responsabilidad (quien financió el anuncio):

Información sobre el descargo de responsabilidad

Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quién lo financió. [Más información](#)

Información del anunciante
El anunciante envió esta información.
Fecha de envío: 20 mar 2024

- Descargo de responsabilidad: Israel Courtes - Creado digitalmente
- Número de teléfono: +525554842419
- Correo electrónico: israelc@micstays.com.mx
- Sitio web: https://www.micstays.com.mx/
- Dirección: Ciudad de México, México

Ve al servicio de ayuda para conocer nuestros requisitos para los anunciantes que quieren publicar anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. [Más información](#)

De los elementos dados a conocer, se advierte que el usuario referido, pagó publicidad en Facebook, para pautar en favor de Alfa Eliana González 'Magallanes, por lo cual se solicita a ese órgano fiscalizador se sumen dichas cantidades a los gastos erogados, constituyendo un posible rebase del tope de gastos de campaña.

No se omite mencionar que al no haber sido pautado el contenido por Alfa González, es presumible sea presuntamente fraude a la ley, por lo cual se pide sancionar a quien o quienes resulten responsables.

SE SOLICITA A ESE ÓRGANO FISCALIZADOR SOLICITE A META/FACEBOOK INFORMACIÓN DE LOS USUARIOS QUE PAUTARON EN FAVOR DE ALFA GONZÁLEZ.

Se hace atenta petición a ese órgano fiscalizador que solicite a Meta/Facebook, información bancaria; así como el origen de los ingresos de los usuarios que pautaron en favor de Alfa González, sin que obste que la información de los gastos no reportados estén protegidas por el secreto bancario, pues de conformidad con el numeral 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (i) las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud y (ii) la Unidad

Técnica de Fiscalización, podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los mismos plazos.

- **GASTO PRESUNTAMENTE NO REPORTADO EN PUBLICIDAD DIFUNDIDA EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) METRO.**

En fecha 23 de mayo de 2024, entre las 22:00 y las 22:05 horas, en la estación del Metro Bellas Artes, línea 2 (azul), ubicada en Avenida Hidalgo, Centro Histórico de la Ciudad de México, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México, en las televisiones con que cuenta la estación, se transmitió una entrevista realizada a la C. ALFA GONZÁLEZ en la cual se identifica plenamente como candidata a Alcaldesa de Tlalpan por la Coalición “Va X la CDMX”.

Aunado al gasto erogado para que fueran difundidas sus ideas en el contexto electoral para publicitar su campaña, se debe hacer hincapié en que esa difusión ni siquiera se dio en un contexto territorial apropiado, dado que la C. ALFA GONZÁLEZ busca ser Alcaldesa en Tlalpan, en tanto que la difusión en la estación Bellas Artes, se dio en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Ante el temor fundado que dicha contratación haya sido realizada para toda la red de transporte del Metro de la Ciudad de México, se solicita a esta H Autoridad Fiscalizadora, solicite del Metro de la Ciudad de México:

- *Información relativa al mensaje o mensajes difundidos por la C. ALFA GONZALEZ.*
- *Contrato en el cual se ampare la temporalidad y contraprestación llevada a cabo entre el Sistema de Transporte Colectivo Metro y la C. ALFA GONZÁLEZ.*
- *Contrato en el cual se ampare la temporalidad y contraprestación llevada a cabo entre ISA TV y la C. ALFA GONZÁLEZ.*
- *Se solicite la información necesaria para conocer, en su caso, la extensión territorial que abarcó la difusión del clip que promociona y difunde la imagen de la Candidata Aliancista, esto es, determinar si sólo fue en la línea 2 (azul) en donde se ha difundido el clip, o si este fue difundido indistintamente en toda la Ciudad de México, en las televisiones del Metro de la Ciudad de México.*
- *En caso de que de la información requerida a la Candidata, al Metro o a ISA TV sobre los gastos erogados no sea proporcionada o que, mediante cualquier subterfugio, se abstraigan de señalar un costo por la difusión masiva de mensajes en el Sistema de Transporte Colectivo, se determine un monto específico por la difusión de mensajes que, con base en el artículo 32 del Reglamento de*

Fiscalización del INE, le han reportado un beneficio directo al hacer identificable su nombre, alianza que la postula, demarcación territorial por la que compite en la Ciudad de México, opiniones y mensajes que se traducen en una difusión indebida de su imagen, y le reportan el referido beneficio en el contexto comicial en desarrollo.



A continuación, se llevarán a cabo las conducentes consideraciones de:

DERECHO

*Se denuncia a la C. **ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES** por la omisión de reportar ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, diversos GASTOS DE CAMPAÑA, derivados de la celebración de eventos, así como de la colocación de propaganda en vía pública (bardas), cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron detalladamente descritos en el capítulo conducente a **HECHOS**.*

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

En el referido decreto, se estableció que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

De la misma manera, el 23 de mayo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del INE, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

Así pues, El INE audita, además de los partidos políticos nacionales y locales, a las coaliciones entre partidos, los precandidatos y candidatos agrupaciones políticas nacionales, organizaciones que pretenden obtener el registro como partido político, a las organizaciones de observadores electorales y ahora también a aspirantes y candidatos independientes de todo el país.

Por otra parte la rendición de cuentas es la obligación que tiene los partidos políticos de informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades.

Ahora bien, de conformidad con la referida reforma electoral, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Es por ello que de los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable se desprende, que:

- 1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.*
- 2. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.*
- 3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.*
- 4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.*
- 5. El Consejo General del Instituto es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad. Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

*De acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos, se establece en su artículo 7, inciso d), que le corresponden al Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos; acorde con lo anterior, en la misma ley pero en su artículo 25 se establece como una de las obligaciones de los partidos políticos la de **elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente norma en cita.***

Así, el modelo de fiscalización establecido desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé por una parte el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento como parte de sus prerrogativas, virtud a ello, al mismo tiempo este modelo exige a dichos entes de interés públicos a rendir informes del origen y uso de los recursos a los que tienen acceso como parte del trabajo de fiscalización que realiza la autoridad administrativa electoral, pues cabe recordar que uno de los principios base de la función electoral es el de máxima publicidad.

En el caso concreto, se advierte que la C. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES así como la Coalición “Va X la CDMX” y los Partidos que la integran: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional son sujetos obligados en términos del artículo 3º, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; y se infiere que presuntamente omitieron de forma deliberada, el registro de la propaganda y materiales denunciados, lo anterior con la finalidad de engañar a la autoridad electoral al ocultar y omitir el debido reporte de gastos, aun y cuando los artículos 60, 61 de la Ley General de Partidos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, en tiempo real.

Primeramente, es menester señalar que todo lo aquí denunciado, acorde al artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del INE, representa un beneficio en favor de la campaña de la C. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES postulada por la Coalición “Va X la CDMX” porque:

- 1) Se identificó el nombre, la imagen, emblema, lema y frase como elementos de la campaña de la C. ALFA GONZÁLEZ.*
- 2) Se colocó propaganda (pendones, bardas, lonas, entre otras) y se distribuyó propaganda (gorras, bolsas para mandado, playeras, etc.) en el ámbito geográfico de la Alcaldía Tlalpan.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

3) *En el territorio de la Alcaldía Tlalpan se llevó a cabo la publicitación de la campaña de la C. ALFA GONZÁLEZ.*

4) *Se llevaron a cabo diversos actos de campaña de la C. ALFA GONZÁLEZ en los que se distribuyó y difundió propaganda diversa en su nombre.*

Ahora bien, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se entenderán como gastos de campaña:

a) *Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

b) *Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;*

d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;*

e) *Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*

f) *Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;*

g) *Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y*

h) *Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.*

Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

- **GASTOS DERIVADOS DE LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS POLÍTICOS.** *Con base en el artículo 143 Bis, los sujetos políticos deberán de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos a través del Sistema de Contabilidad en Línea, en el módulo de agenda de eventos, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del período respectivo.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

Con base en lo anteriormente dicho, se solicita esta autoridad:

1) Verifique si la C. ALFA GONZÁLEZ reportó en tiempo y forma sus eventos políticos de campaña, con fundamento en el numeral 1, artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

2) Verifique si, en caso de cancelación de eventos políticos de la C. ALFA GONZÁLEZ, en la temporalidad referida en el artículo 143 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, como consta en las documentales públicas anexas como pruebas, se solicitaron diversos ejercicios de certificación de hechos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para corroborar la existencia y particularidades de diversos eventos de campaña de la C. ALFA GONZÁLEZ.

En este tenor, el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe como campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas registradas para la obtención del voto.

Así, por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las candidaturas se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez, el artículo 243 de la citada LGIPE, establece los distintos gastos que serán considerados para el tope de gastos de campaña.

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedaran comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos*
1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:*
1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación e ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
(...)"

En tesis semejante se encuentra el contenido del artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del INE, el cual entiende, primeramente, como actos de campaña, "(...) a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas", y como gastos de campaña los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*
- b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.*
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*
- e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.*
- f) Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos*

independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.

g) Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

En este tenor, se llevó a cabo el estudio pormenorizado de todas las publicaciones que se hicieron desde “el perfil oficial de la C. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES, identificable como “Alfa González”, en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/AlfaGonzalezMagallanes> desde el inicio del período de campaña para Alcaldías en la Ciudad de México hasta la fecha, mediante la cual, se ha hecho un conteo de elementos propagandísticos así como su cotización, con base en los precios unitarios que registran los proveedores, obtenidos del mismo Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

Así pues, como se analizó en el punto correspondiente, por rubro, se detectaron los siguientes gastos en los eventos exhibidos en redes sociales por la C. ALFA GONZÁLEZ:

*- **PROPAGANDA UTILITARIA.** Acorde al numeral 1 del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones*

Por ende, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización:

- Se tome en consideración el estudio realizado en este escrito;*
 - Se determine el gasto erogado para el diseño y elaboración de la propaganda utilitaria.*
 - Se corrobore que se cumplió con los requisitos señalados en el párrafo 2 del artículo 204 y con las muestras exigidas en el artículo 205 del Reglamento.*
- **GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA.** Según el artículo 206 del Reglamento de Fiscalización, los gastos que deberán ser reportados por los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos en apego a lo dispuesto*

por el artículo 40 del presente Reglamento y los aspirantes y candidatos independientes, como gastos operativos de campaña, serán los establecidos en el artículo 76, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos; así como los gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos y otros similares que sean utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

Por lo cual se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización:

- *Solicite en su caso los contratos realizados para este rubro;*
- *Cuantifique los gastos erogados para dichas contrataciones y se sume al tope de gastos de campaña.*

- GASTOS DE PROFAGANDA EXHIBIDA EN VÍA PÚBLICA DISTINTA A ESPECTACULARES. *Acorde al artículo 209 del citado reglamento, se entiende por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos.*

Por lo cual se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización:

- *Constata el cumplimiento de lo establecido en los artículos 210, 249 y 250 de la, Ley de Instituciones;*
- *Se determine, cuantifique y sume el gasto erogado al tope de gastos de campaña.*

- GASTOS SOBRE EVENTOS DE LA C. ALFA GONZÁLEZ, DE LOS QUE SE TIENE CERTIFICACIÓN POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Desde antes del comienzo del período de Campañas de candidaturas a las Alcaldías en la Ciudad de México, esta representación, con base en los artículos 1, 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 51 numeral 3, inciso a), 62, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1, 2, 5 fracción III incisos b), d), h) e i), 7, 12 fracciones I, V, VII, VIII y X, 15, 16, 17, 18, 19, 21 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, solicitó dar fe de la realización de actos y hechos urgentes, que, a su consideración, constituyen prueba fehaciente de la existencia presuntos hechos relevantes o de situaciones que pudieran poner en riesgo el adecuado acato a los principios rectores de la función electoral, ante la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

En consecuencia, se ofrecen como pruebas documentales públicas, las Certificaciones realizadas por Oficialía Electoral, mediante las cuales, constan como prueba plena tanto la realización de los eventos como las particularidades de los mismos en cuanto al material utilizado, la propaganda desplegada y los elementos empleados para la logística, planificación y ejecución de los mismos, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar, han sido previamente descritas en el capítulo de hechos, así como una proyección de la erogación de gastos, con base en los precios manejados en el Registro Nacional de Proveedores.

Así pues, respecto de los hechos constatados mediante las certificaciones de la Oficialía Electoral, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, en observancia al principio de exhaustividad y de investigación, se lleven a cabo las investigaciones y se giren atentos oficios mediante los cuales se requiera lo siguiente:

- *Se informe los gastos de convocatoria, organización y realización de los eventos denunciados, es decir: renta de los salones de eventos, renta de espacios o en su caso invitaciones; compra, renta y/o adquisición de sillas, iluminación, vallas, equipo de sonido, caja de sonidos, bocinas, micrófonos; templete, lonas, tarima, podio, atriles; cámaras de vídeo, cámaras fotográficas; pantallas; camiones (Alfa-móvil), camionetas y en general vehículos utilizados para transportar staff y material de la campaña de la C. ALFA GONZÁLEZ.*
- *Informe de los gastos del material utilitario repartidos en dichos eventos, es decir: playeras, paliacates, chamarras, gorras, chalecos y camisas; sombrillas, bolsas para mandado, etc., con el nombre de la C. ALFA GONZÁLEZ.*
- *Informe el costo de elementos utilizados durante el evento, tales como estructuras, zancos, muebles, letras de unicel, globos, muñecos o juguetes, matracas, lonas y/o pendones colocados para la realización de los eventos, etc.*
- *No se omite mencionar que el unicel así como los globos de plástico, no son elementos permitidos para su uso, pues se consideran contaminantes no reciclables, por lo que se solicita se lleven a cabo las acciones que sancionen y/o disuadan sobre presuntas violaciones a la normatividad electoral en cuanto al uso de materiales prohibidos por la ley.*
- *Se informe el origen de los recursos destinados para la convocatoria, organización y realización de eventos descritos en los eventos que constan en las certificaciones de Oficialía del IECM.*
- **GASTOS DE PROPAGANDA, PRESUNTAMENTE NO REPORTADA POR LA C. ALFA GONZÁLEZ.**

Con base en el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización del INE, los sujetos obligadores deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida en período de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado.

- **Gastos de propaganda en internet, presuntamente no reportada por la C. Alfa González Magallanes.**

*El artículo 199 numeral 4 inciso e), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece que **los gastos de anuncios pagados en internet comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto** y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato. A su vez, el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala que:*

Artículo 203.- De los gastos identificados a través de Internet

1. **Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.**
2. **Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá realizar confirmaciones con terceros.**
3. *Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.*

4. La comprobación de los gastos realizados en internet atenderá las reglas establecidas en el artículo 46 bis del presente Reglamento.

En el caso concreto, de las publicaciones denunciadas se advierte cuentan con los elementos antes señalados, ya que dicha propaganda político-electoral únicamente busca promover la imagen y nombre de la C. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES, así como a la Coalición “Va X la CDMX” que la postula y los partidos PRI-PAN-PRD que la integran, sin difundir información de interés, o inherente a su cargo como servidora pública, es decir, le genera un beneficio directo.

*Aunado a eso, como se describió en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en mi capítulo de hechos, **la denunciada (o un tercero a su favor) pagó para que se circulara la propaganda de campaña denunciada.***

Inclusive, se advierte que el contenido de internet difundido fue elaborado por profesionales ya que se emplearon instrumentos para eliminar la vibración y el desenfoque vídeos, se utilizó equipo de sonido, y se aplicaron técnicas de producción para re transmitir la voz de la C. GONZÁLEZ MAGALLANES y así eliminar el ruido de fondo, inclusive se colocaron subtítulos, se realizaron cortes y transiciones en el video, y distintos tipos de edición, como la colocación de cintillos de color blanco o rojo que aparecen en los videos, acciones que requieren un grado de pericia para realizarlas, lo que se traduce en un gasto, mismos de los que se infiere que presuntamente no han sido reportados por la denunciada.

Al respecto, los informes a que se refiere el numeral 1 del artículo 143, deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos “REL-PROM” anexos al Reglamento:

“(…)

d) En el caso de la propaganda contratada en internet:

I. La empresa con la que se contrató la colocación.

II. Las fechas en las que se colocó la propaganda.

III. Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda.

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

V. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VI. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

VII En caso de subcontratación de un proveedor en el extranjero se deberá presentar el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, así como el monto de pago y la documentación referida en el artículo 261, numeral 5.

(...)

En este tenor, se detectaron diversas publicaciones pagadas como propaganda en favor de la C. ALFA GONZÁLEZ que fueron pagadas por terceros, por lo cual se infiere, presuntamente no fueron reportados en tiempo y forma, motivo por el cual se pide:

- 1) Se pida toda la información y requisitos exigidos para los informes, en términos del artículo 143, numeral 1, inciso d)*
- 2) Se sumen al tope de gastos de campaña las cantidades que en su caso hubiera omitido la denunciada.*
- 3) Se informe el costo de producción de la propaganda denunciada, es decir, compra, renta y/o adquisición de equipo de sonido, cámaras de video, computadoras, licencias de aplicaciones de edición de videos.*
- 4) Contratos celebrados con los camarógrafos y editores que realizaron los videos denunciados.*
- 5) El costo total de difusión de la propaganda, que la denunciada pago para que se circulara en su página oficial de Facebook e Instagram.*

- SOLICITUD DE CONSIDERAR GASTOS REPORTADOS Y NO REPORTADOS PARA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA C. ALFA GONZÁLEZ.

*Así pues, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización que con base en el artículo 192 del Reglamento de Fiscalización del INE, **se integre al tope de gastos de campaña de la C. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES:***

- a) El total de gastos reportados en los informes de la denunciada, la Coalición “Va X México” y los Partidos PRI-PAN y PRD que la integran;**
- b) Los gastos que determine esta autoridad:**
 - i. El saldo de cuentas por cobrar, y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados.*
 - ii Los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados.*
 - iii Los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios.**
 - iv. Los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos.**
 - v. Los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación.**

- vi. Los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los Organismos Públicos Locales.*
- vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.*
- viii. Cualquier otro que durante el proceso de revisión, determine la Comisión o la Unidad Técnica.*
- **SITUACIÓN A CONSIDERAR: INEXISTENCIA de Deslinde de la propaganda denunciada, por parte de la C. ALFA ELIANA GONZALEZ MAGALLANES, la Coalición ‘Va X la CDMX’, así como de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.**

Como se ha explicado anteriormente, la C. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES así como la Coalición que la postula y los Partidos que la integran, a la fecha de la presentación de la presente queja no han promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda aquí denunciada, observable con las particularidades que fueron descritas en el capítulo de HECHOS.

En este tenor de ideas, para estimar la eficacia e idoneidad del deslinde, debe tenerse presente que la jurisprudencia 17/201012 de la Sala Superior de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.", ha trazado una guía fundamental para establecer cuando el deslinde será válido, y para ello, ha catalogado diversos elementos que deben considerarse básicos, como son los siguientes:

- *Eficacia, si su implementación logra cesar la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*
- *Idoneidad, si resultan adecuadas y apropiadas para esa finalidad;*
- *Juridicidad, en tanto estén permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;*
- *Oportunidad, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos y,*
- *Razonabilidad, si las acciones implementadas son las que de forma ordinaria se podría exigir a quien las realice.*

A partir de ese parámetro esencial, trazado por la interpretación de la Sala Superior, es que puede valorarse, en cada caso concreto, si una determinada actuación o grupo de actuaciones, pueden cubrir los requisitos objetivos y razonables para poder acreditar un deslinde, para ponderar siempre por supuesto, la necesidad de no privar de eficacia a los procedimientos de

investigación, y al propio tiempo, con el fin de tutelar la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de las personas a quienes se les imputan infracciones a la norma electoral.

**Partido Verde Ecologista de México y otros
vS.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 17/2010**

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En el supuesto de que la denunciada se deslinde de la propaganda denunciada, se solicita a esta H. Autoridad, dentro de sus amplias facultades de investigación, indague si el mismo fue realizado por escrito, de forma oportuna, eficaz y en cumplimiento con los elementos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad para realizar dicho deslinde, con independencia de que se calcule el beneficio de dicha propaganda a la C. ALFA GONZALEZ y se sume a sus gastos de campaña.

Sin menoscabo de todo lo anteriormente estudiado, el régimen de jurídico electoral mexicano contempla inclusive la causal de nulidad de elección a nivel Constitución por el eventual rebase del tope de gasto de campaña aprobado por el órgano electoral, pero además la presunta utilización de recursos de carácter ilícitos y los provenientes del erario en la contienda electoral.

Por ello, se justifica y resulta de total importancia que la autoridad electoral tomen en consideración los hechos que se presentan a su consideración.

De los hechos narrados en el presente escrito de queja se desprende que las conductas denunciadas a todas luces deviene ilegal en virtud de que la Candidata a ocupar un cargo de elección popular presuntamente obvió deliberadamente el registro de dichos gastos denunciados con la finalidad de engañar a la autoridad electoral ocultando y omitiendo el debido reporte de gastos de campaña al que está obligado por la normativa electoral.

En mérito de lo anterior, se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en observancia al principio de exhaustividad y de investigación, se giren atentos oficios, se requiera la información y documentación que ampare los gastos erogados la candidatura denunciada y mediante los cuales se determine el origen de los recursos que se utilizaron para el pago de los gastos denunciados; y en su caso, determine la cuantificación por los gastos erogados reportados y los no reportados así como las sanciones a que hubiera lugar.

Por último, y por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada expedida por el 14 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante la que acredito mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Nacional MORENA.

3. TÉCNICAS. Consistente en los **vínculos electrónicos** cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se describen a detalle en el apartado de hechos del presente escrito, mismos de los cuales **solicito** a esta H. Autoridad Electoral **verifique y certifique todos y cada uno de sus contenidos;**

4. TÉCNICAS. Consistente en las **placas fotográficas** que corren **insertas en el presente escrito** de queja, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar se describen a detalle en los hechos descritos en el presente escrito de queja, en las cuales se pueden contabilizar al menos:

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las **Actas** que en su caso hayan **sido levantadas de las Visitas de Verificación** que se realicen **de los eventos, mítines, recorridos y reuniones de campaña de la C. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES** con fundamento en los artículos 143 Bis y 297 del Reglamento de Fiscalización del INE.

6. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las Actas Circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de diversos actos y eventos proselitistas llevados a cabo por la **C. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES** para promocionar su imagen, candidatura, propuestas e ideas, así como solicitar el voto en su favor y de la Coalición “Va X la CDMX” en Tlalpan,

cuyas circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como el total de gastos detectados para la logística y planificación del evento, así como los materiales propagandísticos repartidos, grupos musicales, animadores, equipos de grabación, etc., han sido detallados en el apartado correspondiente a HECHOS, mismos que se solicita sean estudiados y los gastos erogados por la denunciada, se consideren y sean sumados al tope de gastos de campaña de la misma.

Las Actas Circunstanciadas que se ofrecen como pruebas documentales públicas emitidas por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismas que certifican la existencia y materiales y elementos utilizados para la celebración de diversos eventos proselitistas de la C. ALFA GONZÁLEZ, son las siguientes:

- i. Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-467/2024**
- ii. Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-617/2024**
- iii. Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-618/2024**
- iv. Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-619/2024**
- v. Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-723/2024**
- vi. Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-923/2024**
- vii. Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-965/2024**
- viii. Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1145/2024**

7. LAS TÉCNICAS. Consistentes en los **enlaces electrónicos y fotografías** de cada uno de los **eventos y actos proselitistas en favor de la campaña de la C. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES y la coalición que la postula, detectados en las publicaciones de la red social Facebook**, de los cuales se pide su certificación y análisis.

Se precisa que las publicaciones que evidencian los múltiples gastos erogados por la denunciada, han sido amplia y suficientemente descritos en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como un estimado de tabulador de precios de lo erogado por la denunciada (utilizando como base los precios unitarios expuestos en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral), situación que ha sido descrita en un cuadro en el apartado de HECHOS, mismos que se solicita sean estudiados y los gastos erogados por la denunciada, se consideren y sean sumados al tope de gastos de campaña de la misma.

8. LA TÉCNICA. Consistente en un CD-ROM con el archivo que contiene el estudio de cada una de las publicaciones alojadas en el Facebook de la C. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES, para su mejor y mas fácil estudio por parte de esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

9. TÉCNICAS. Consistentes en las placas fotográficas y enlaces electrónicos mediante los cuales se da cuenta de terceros que han pautado en favor de la C. ALFA GONZÁLEZ, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se describieron en mi capítulo de hechos, **para que en el momento procesal oportuno esta H. Autoridad certifique cada uno de sus contenidos.**

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en las actas de los monitoreos en su caso emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales, de fecha 13, 14, 26 y 27 de diciembre de 2023, mismas que obran en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Acorde a sus atribuciones, es esta misma Unidad Técnica de Fiscalización la que habrá de levantar dichas Actas, situación por la cual, no obran en poder de esta representación, sino que se hace referencia a aquellas que deriven de las propias atribuciones de vigilancia y fiscalización de esta Unidad Técnica de Fiscalización.*

11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.*

12. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(...)

III. Acuerdo de admisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar expediente, registrar en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**, dar inicio al trámite y sustanciar el escrito de queja, notificar el procedimiento a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como, notificar y emplazar a los denunciados, y publicar en los estrados de la Unidad, de igual manera se acordó hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, para que en ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a los gastos denunciados, respecto del periodo del treinta y uno de marzo al veinte de mayo de dos mil veinticuatro a efecto de que realice los procedimientos de auditoria pertinente. (Fojas 163 a 166 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de procedimiento de mérito y la respectiva cedula de conocimiento. (Fojas 167 a 170 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cedula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cedula fueron publicados oportunamente. (Fojas 171 y 172 del expediente)

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24200/2024, se le informó a la Secretaría Ejecutiva, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 173 a 176 del expediente)

VI. Notificación a la Presidencia de la Comisión de este Instituto. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24201/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 177 a 181 del expediente)

VII. Notificación al quejoso. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24740/2024, se notificó al Partido MORENA a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 182 a 184 del expediente)

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información a Alfa Eliana González Magallanes y su correspondiente contestación.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24739/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó a Alfa Eliana González Magallanes, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera su contestación, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen lo que a su derecho conviniera, realizándose citatorio y cédula de notificación respectiva. (Fojas 188 a 210 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, Alfa Eliana González Magallanes, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que los términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Foja 211 a 318 del expediente)

(...)

CONTESTACIÓN

*En el supuesto de que no se acuerde positivamente mi petición, **AD CAUTELAM**, procedo a dar contestación a las infracciones que se me imputan.*

A pesar de que no hay una narración clara y precisa de los hechos denunciados, me permito señalar que es falso y se niega que la suscrita o los partidos políticos que me postularon hayamos vulnerado alguna disposición relativa a gastos no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

reportados, pues todos los ingresos y egresos fueron debidamente reportados ante esa Unidad Técnica.

En el caso, el quejoso aduce la omisión de reportar los gastos de 8 actos de campaña y propaganda electoral identificados en la red social Facebook del perfil "Alfa González", así como 5 anuncios pagados en la red social Facebook de las cuentas "Capital México Informa", "Verónica Juárez Piña", "InfoRed", "Crónosfera" e "Israel Courtois", así como publicidad difundida en el Sistema de Transporte Colectivo.

Sin embargo, todos los gastos relacionados con los eventos denunciados fueron debida y oportunamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, como esa autoridad podrá corroborarlo mediante la simple compulsas de las fechas y lugares de los eventos denunciados, contra la documentación que se encuentra cargada en el Sistema respecto de los mismos, documentación que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte, para desvirtuar las falaces manifestaciones vertidas por el quejoso.

Con independencia de lo anterior, también se adjunta al presente escrito la documentación antes mencionada, que soporta la contratación y erogación de los gastos relacionados con esos eventos, mismas que, como ya se indicó, obra igualmente en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, por cuanto hace a los supuestos anuncios no reportados, debe decirse que, contrario a lo que sostiene el quejoso, tales publicaciones no corresponden a campañas pagadas en redes sociales, sino que se trata de mensajes amparados en la libertad de expresión que tutela el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, realizados dentro del periodo de campaña, por lo cual no pueden considerarse ilícitos y, al no haber sido pagados o pautados, tampoco deben sumarse al tope de gastos de campaña.

Las citadas normas prevén que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa; solo cuando se aprecie ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público y que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Sobre el particular, la Sala Superior se ha pronunciado respecto a las publicaciones en redes sociales privadas y la espontaneidad de los mensajes en los siguientes términos:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

(...)

En ese contexto, la publicación de contenidos a través de redes sociales en los que las candidaturas exterioricen su punto de vista o sus propuestas de campaña es un aspecto propio de las redes sociales.

Ahora bien, aun cuando alguna de las publicaciones denunciadas pudiera haber sido pautada o pagada para su difusión en las citadas redes sociales, lo cierto es que, en esos casos, dichos gastos fueron debidamente reportados ante esa Unidad de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo expuesto, resulta evidente que la queja que por esta vía se contesta es a todas luces infundada, pues no constituye ninguna violación en materia electoral, pues el quejoso sostiene su causa de pedir en una supuesta omisión de gastos no reportados, sin embargo, como podrá constatar esa autoridad, los mismos fueron contratados en la forma y términos establecidos por la autoridad electoral y cuentan con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la legislación de la materia.

En este sentido, tal y como se estableció previamente, se NIEGA la existencia de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de queja, toda vez que no existió omisión de gastos no reportados que sea imputable a la suscrita.

Así, toda vez que la existencia de responsabilidad en el contexto de un procedimiento administrativo sancionador, depende de la existencia de una conducta antijurídica, ya sea de acción u omisión, que se encuentre prohibida por la normatividad, en el caso, no puede ser atribuida ninguna responsabilidad, pues los hechos señalados en la queja objeto del procedimiento en que se actúa no constituyen violación alguna a la normatividad electoral.

En concordancia con lo anterior, uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

- 1. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, **no cabe la analogía ni la mayoría de razón** para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*
- 2. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*

3. *Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.*

En el caso concreto, la parte denunciante se limita a atribuir una responsabilidad, a partir de la dogmática afirmación de que las pruebas que ofrece evidencian, en su concepto, la omisión de reportar gastos de campaña, los cuales, como se indicó fue contratado en términos de la legislación electoral.

*En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un sujeto, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi hacer valer los derechos de audiencia y de defensa, en el presente caso no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que **no se hacen del conocimiento de la suscrita los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.***

*Esto es, en el caso de las imputaciones de que se trata, **no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios, a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.***

En lo que hace a las expresiones específicas que la quejosa califica como faltas, esa H. autoridad advertirá que no podrían ser calificadas como constitutivas de omisiones de reporte de gastos, tomando en cuenta el marco de la normatividad electoral aplicable.

En las relatadas condiciones, y en relación con los argumentos y razonamientos expuestos, solicito a esa H. Autoridad se sirva declarar infundada la queja objeto del presente procedimiento.

PRUEBAS:

PRIMERA. - LAS DOCUMENTALES consistentes en los documentos que respaldan mis afirmaciones, mismos que se adjuntan al presente escrito, así como aquellos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización y que fueron señalados a lo largo del presente curso.

SEGUNDA. - La presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de la suscrita.

TERCERA. -La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficie a la suscrita.
(...)

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional y su correspondiente contestación.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24736/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen lo que a su derecho. (Fojas 319 a 336 del expediente)

b) No obra respuesta presentada por el Partido Acción Nacional en los archivos de este Instituto.

X. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional y su correspondiente contestación.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24737/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran su derecho. (Fojas 337 a 354 del expediente)

b) No obra respuesta presentada por el Partido Revolucionario Institucional en los archivos de este Instituto.

XI. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática y su correspondiente contestación.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24738/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación. (Fojas 355 a 372 del expediente)

b) No obra respuesta presentada por el Partido de la Revolución Democrática en los archivos de este Instituto.

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y su respectiva contestación.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1244/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara: 1. Si se llevaron a cabo visitas de verificación para identificar los actos de campaña y gastos de propaganda de forma directa, respecto de los 8 (ocho) eventos públicos certificados por la Oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, celebrados en la alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, de ser afirmativa la respuesta, proporcione las actas de visita de verificación levantadas y el reporte de los eventos en la agenda del sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización. 2. Si los enlace 5 (cinco) enlaces de Facebook, fueron objeto de revisión para identificar actos y propaganda realizados por sujetos obligados en beneficio de Alfa Eliana González Magallanes, de ser así, proporcione las razones y constancias generadas de los hallazgos obtenidos a través del monitoreo y, en su caso, los oficios de errores y omisiones correspondientes. 3. Si los sujetos obligados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, algún gasto relacionado con los 8 (ocho) eventos públicos certificados por la Oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México; 5 (cinco) enlaces de Facebook; así como propaganda en el Sistema de Transporte Colectivo, de ser afirmativa la respuesta, proporcione la documentación soporte, así como indicar, las pólizas de egresos o diario que alojen dichos registros. 4. La información y documentación que a su consideración sea oportuna para el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 373 a 384 del expediente)

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2104/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida, asimismo, derivado de la contestación, proporcionó un enlace electrónico el cual contiene 5 actas de verificación y el catálogo de eventos de la otrora candidata Alfa Eliana González Magallanes y se guardó la información obtenida en un CD denominado "Apéndice-Evidencias SIF" (Fojas 385 a 387 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/492/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara 1. El valor más alto de la

matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, por concepto de producción y difusión de una entrevista a la otrora candidata Alfa Eliana González Magallanes en el noticiario ISATV en las pantallas de la estación Bellas Artes del Sistema de Transporte Colectivo. 2. Indicara la metodología utilizada para llevar a cabo dicha determinación y 3. Remitiera la documentación que considere pertinente. (Fojas 388 a 392 del expediente).

d) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2525/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 393 a 395 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y su respectiva contestación.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25000/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas respecto de los 5 (cinco) anuncios pagados en la red social Facebook de las cuentas “Capital México Informa”, “Verónica Juárez Piña”, “InfoRed”, “Crónosfera” e “Israel Courtois” (Fojas 396 a 401 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2428/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/713/2024, mediante la cual certificó la existencia y contenido de las direcciones electrónicas respecto de los 5 (cinco) anuncios pagados en la red social Facebook de las cuentas “Capital México Informa”, “Verónica Juárez Piña”, “InfoRed”, “Crónosfera” e “Israel Courtois” (Fojas 402 a 414 del expediente).

XIV. Acuerdo de ampliación de los sujetos incoados y objeto de investigación.

El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar los sujetos y objeto de la investigación del expediente INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX, respecto de los eventos públicos certificados a solicitud del quejoso por la Oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México y el anuncio pagado en la red social Facebook de la cuenta “Verónica Juárez Piña”, las cuales corresponden a **Cynthia Ileana López Castro, Daniela Gicela Álvarez Camacho, Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Luis Alberto Chávez García, Nayeli Mata Sánchez, Verónica Beatriz Juárez Piña,**

Karla Ayala Villalobos y Santiago Taboada Cortina, en su carácter de otrora candidatos a la Senaduría de la República, Diputación Local Distrito 19, Diputación Federal Distrito 14, Diputación Local Distrito 14, Diputación Local Distrito 16, Senaduría de la República, Diputación Federal Distrito 5 y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, respectivamente, notificar a los incoados, emplazar a los denunciados y publicar en los estrados de la Unidad, el acuerdo de ampliación respectivo. (Fojas 509 a 511 del expediente).

XV. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de sujetos y objeto.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de los sujetos incoados y objeto de investigación de mérito y la respectiva cedula de conocimiento. (Fojas 512 a 515 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan este Instituto los estrados, el acuerdo de ampliación, la cedula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cedula fueron publicados oportunamente. (Fojas 516 a 517 del expediente)

XVI. Notificación al Quejoso del acuerdo de ampliación de sujetos y objeto. El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31392/2024, se notificó al Partido MORENA a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la ampliación de los sujetos incoados y objeto de investigación del procedimiento de mérito. (Fojas 518 a 526 del expediente)

XVII. Notificación a Alfa Eliana González Magallanes del acuerdo de ampliación sujetos y objeto, emplazamiento y solicitud de información.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31393/2024, se notificó a Eliana González Magallanes a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la ampliación de los sujetos incoados y objeto de investigación del procedimiento de mérito, a fin de que expusiera su contestación, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen lo que a su derecho conviniera. (Fojas 527 a 536 del expediente).

b) No obra respuesta presentada por el Alfa Eliana González Magallanes en los archivos de este Instituto.

XVIII. Notificación al Partido Acción Nacional del acuerdo de ampliación de sujetos y objeto, emplazamiento y solicitud de información

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31403/2024, se notificó al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la ampliación de los sujetos incoados y objeto de investigación del procedimiento de mérito, a fin de que expusiera su contestación, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen lo que a su derecho conviniera. (Fojas 537 a 555 del expediente)

b) No obra respuesta presentada por el Partido Acción Nacional en los archivos de este Instituto.

XIX. Notificación al Partido Revolucionario Institucional del acuerdo de ampliación de sujetos y objeto, emplazamiento y solicitud de información.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31401/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la ampliación de los sujetos incoados y objeto de investigación del procedimiento de mérito, a fin de que expusiera su contestación, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen lo que a su derecho conviniera. (Fojas 556 a 571 del expediente)

b) No obra respuesta presentada por el Partido Revolucionario Institucional en los archivos de este Instituto.

XX. Notificación al Partido de la Revolución Democrática del acuerdo de ampliación de sujetos y objeto, emplazamiento y solicitud de información.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31404/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la ampliación de los sujetos incoados y objeto de investigación del

procedimiento de mérito, a fin de que expusiera su contestación, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen lo que a su derecho conviniera. (Fojas 572 a 589 del expediente)

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento de mérito, en los términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 590 a 628 del expediente)

“(...)

*De la lectura al escrito de queja en estudio y del alfanumérico INE-JDE-16-VE0232-2024, se desprende que, se acusa a la **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, postulada por la Coalición Electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar diversos gastos de la realización de 8 eventos de campaña, así como de la publicación de 1 promocional en la red social de Facebook.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan

los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad. Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

*En este sentido es importante destacar que, respecto de los eventos que se denuncian, que se enlistan en el alfanumérico INE-JDE-16-VE0232-2024 y que se imputan a la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, postulada por la Coalición Electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de manera particular, se manifiesta lo siguiente:*

1. El “Evento de fecha 31 de marzo del 2024, certificado mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-467/2024”, se encuentra reportado en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización, identificada como NOMBRE DEL CANDIDATO: **VERONICA BEATRIZ JUAREZ PIÑA**, SUJETO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

*OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: SENADURÍA FEDERAL MR, ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO CONTABILIDAD:10066, PERIODO DE OPERACIÓN:2, NÚMERO DE PÓLIZA:4, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA:**DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:EVENTOS INGRESOS X TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION LOCAL Y FEDERAL EN ESPECIE; instrumento jurídico que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido.*

2. En imputación realizadas respecto del “Evento de fecha 11 de abril del 2024, certificado mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-617/2024”, no se cumplen con las premisas de modo, tiempo y lugar, pues:

- ❖ No se describe de forma concreta, mucho menos se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, haya tenido alguna participación en el evento en comento **como candidata** a la Senaduría de la República Mexicana.*

*Más aún, de las constancias procesales que integran el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-617/2024, con la que se certificó el evento en comento, en ninguna de ellas, se aprecia, algún elemento inequívoco que se relacione directa o indirectamente con la campaña, nombre o imagen la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, pues, no se expone algún tipo de participación como candidata, ni se demuestra la existencia de algún tipo de propaganda electoral de dicha candidatura.*

*En este sentido, no pasa por desapercibido que en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-617/2024, se certifica una participación de la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, en la que se anota “Persona presentada como Verónica Juárez: muchas gracias, querido y estimado líder, que ha hecho ya una presentación de quienes me acompañan de este lado, hombres y mujeres comprometidas con sus distritos, con su alcaldía, con sus sectores y que el día de hoy estamos aquí para hacer un compromiso, un gran compromiso con algo que es primordial en el país y que es primordial en la ciudad de México, el campo; y hemos hablado ya en otras ocasiones de la crisis en las que nos encontramos en nuestro país y en la ciudad y hemos hablado de cómo los malos gobiernos de Morena nos han llevado a tener crisis económica, crisis de seguridad, crisis de salud, pero hoy también nos tienen en una crisis en el campo, lo olvidaron, quitaron su presupuesto, lo dejaron como que si este sector sólo supiera plantar arbolitos cuando es parte sustancial de la economía y parte sustancial del desarrollo y por eso estamos*

aquí para comprometernos con ustedes, para decirles que desde la Ciudad de México, del Congreso de este gran lugar, vamos a defender al campo con nuestras Diputadas y Diputados locales, vamos a alzar la voz, porque no es solo la tala de árboles, es el agua, es el reconocimiento a los productores, pero también es el reconocimiento de lo que significan en la vida diaria de cada una de las familias y por eso aquí están quienes serán diputados y diputadas federales, para ir a pelear lo que nos quitó Morena y de manera muy particular está Morena, estos morenos, decía que han traicionado las mujeres porque nos quitaron las estancias, porque nos quitaron las escuelas del tiempo completo, pero también a las mujeres del campo, nos quitaron los programas esenciales de producción, programas esenciales de inclusión, programas esenciales, qué significaba en mucho el avance de las familias, de las mujeres campesinas, por eso desde el Congreso de la Unión nuestra compañera Cinthia que también será Senadora y su servidora, vamos a ir a luchar por este gran sector y por las mujeres que también participan a diario, impulsando la economía de esta manera de nuestro país y de la gran ciudad, que es esta gran Ciudad de México y que tendremos a una gran aliada en la Alcaldía como Alfa González, una mujer que destina su tiempo completo a trabajar por esta alcaldía, una mujer que sabe lo que es enfrentarse a grandes retos, pero es una mujer que sabe trabajar en equipo y que por eso va a volver a ser alcaldesa y va a seguir impulsando el avance de esta Alcaldía de Tlalpan y tendremos a un gran aliado, tendremos a Santiago Taboada como Jefe de Gobierno, que ha venido ya a comprometerse con la causa de las mujeres, con la causa de los hombres, de las personas adultas mayores, con las y los jóvenes, pero que el día de hoy firmarán y asumirán los acuerdos que las distintas organizaciones le estarán exteriorizando y de esta manera Junto con Xóchilt Gálvez vamos a hacer del campo lo que nunca debió dejar de ser, una prioridad para los gobiernos, una prioridad para quienes están al frente de la Ciudad de México y de nuestro país por eso Xóchilt Gálvez será Presidenta de la República y Santiago Taboada Jefe de Gobierno, ¡vamos con todo, vamos a convencer a más y hacer del campo el motor de México, muchas gracias”.

También lo es que, contrario a lo que se pretende hacer valer, de las frases discursivas emitidas por **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**:

- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne la imagen de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**
- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne el nombre de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**
- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne la candidatura a la Senaduría de la República, por la Ciudad de México, que ostentó la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**

*Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, el evento en comento no le generó algún tipo de beneficio a la campaña de la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, por ende, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, no existe algún ingreso o egreso que se tuviera que reportar a la autoridad fiscalizadora como parte del informe de gastos de campaña de dicha candidatura.*

3. En imputación realizadas respecto del “Evento de fecha 11 de abril del 2024, certificado mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA618/2024”, no se cumplen con las premisas de modo, tiempo y lugar, pues:

- ❖ No se describe de forma concreta, mucho menos se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, haya tenido alguna participación en el evento en comento **como candidata** a la Senaduría de la República Mexicana.*

*Más aún, de las constancias procesales que integran el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-618/2024, con la que se certificó el evento en comento, en ninguna de ellas, se aprecia, algún elemento inequívoco que se relacione directa o indirectamente con la campaña, nombre o imagen la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, pues, no se expone algún tipo de participación como **candidata**, ni se demuestra la existencia de algún tipo de propaganda electoral de dicha candidatura.*

*En este sentido, no pasa por desapercibido que en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-618/2024, se certifica una participación de la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, en la que se anota “Siendo las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos (16:57), los moderadores anunciaban la llegada del candidato a la Jefatura de Gobierno Santiago Taboada y de la candidata a la Alcaldía Tlalpan Alfa González, el primer mensaje sería dado por quien mencionaron sería la siguiente senadora, Verónica Juárez quien inició diciendo”, “Buenas tardes tengan todas y todos ustedes, estamos muy contentas y muy contentos de compartir esta tarde con ustedes, vamos a pedirles a nuestras compañeras y compañeros bajar las banderas para que los medios de comunicación puedan ser testigos de nuestros mensajes ... les decía que estamos muy contentas, muy contentos de compartir esta tarde con ustedes, de estar aquí en Tlalpan en el mero corazón desde donde mandamos un mensaje a los malos gobiernos de Morena que ya se van, desde aquí también les decimos que en Tlalpan volveremos a repetir, por qué Alfa González será nuevamente alcaldesa de Tlalpan. (Bullicio de la gente) hablar de Alfa González es hablar de que regresaron las estancias infantiles que nos*

*quitaron, hablar de Alfa González es hablar de trabajo, hablar de ella es hablar de congruencia, es hablar de lucha y por eso ella nos seguirá representando y seguirá trabajando por esta gran alcaldía, y estamos muy contentas y muy contentos que esta tarde esté aquí el próximo jefe de gobierno Santiago Taboada”, “(Gritos “Santiago... Santiago...Santiago”). Hablar de Santiago es hablar de experiencia, hablar de Santiago es hablar de trabajo, hablar del próximo jefe de gobierno es hablar de resultados, por eso ya se van por eso se va Morena y vendrá la esperanza con Santiago Taboada y nos encontramos aquí este gran equipo del pueblo, al que me da mucho gusto pertenecer porque estoy segura que con las y los diputados locales Tlalpan tendrá voz potente en el congreso nacional porque también vendrá una voz potente, porque desesperarán, por qué les esperarán el congreso potente en el Senado de la República con Cynthia y su servidora. El próximo 2 de junio es un día trascendente, seremos testigos de la historia del proceso más importante de nuestro país y el 2 de junio todas y todos estamos convocadas y convocados a rescatar nuestro país, por eso Xóchitl Gálvez será presidenta, estamos convocados y convocando a rescatar la Ciudad de México para que vengan el progreso para que venga la prosperidad, para que venga el bienestar para nuestras familias y estamos convocadas y convocados a que aquí en Tlalpan sigue el progreso con Alfa González, que viva Tlalpan (gritos) ¡que viva Tlalpan... que viva la Ciudad de México...que viva nuestra alianza”. **También lo es que**, contrario a lo que se pretende hacer valer, de las frases discursivas emitidas por **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**:*

- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne la imagen de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**
- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne el nombre de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**
- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne la candidatura a la Senaduría de la República, por la Ciudad de México, que ostentó la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**

*Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, el evento en comento no le generó algún tipo de beneficio a la campaña de la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, por ende, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, no existe algún ingreso o egreso que se tuviera que reportar a la autoridad fiscalizadora como parte del informe de gastos de campaña de dicha candidatura.*

4. En imputación realizadas respecto del “Evento de fecha 10 de abril del 2024, certificado mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-619/2024”, no se cumplen con las premisas de modo, tiempo y lugar, pues:

- ❖ *No se describe de forma concreta, mucho menos se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, haya tenido alguna participación en el evento en comento **como candidata** a la Senaduría de la República Mexicana.*

*Más aún, de las constancias procesales que integran el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-619/2024, con la que se certificó el evento en comento, en ninguna de ellas, se aprecia, algún elemento inequívoco que se relacione directa o indirectamente con la campaña, nombre o imagen la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, pues, no se expone algún tipo de participación como candidata, ni se demuestra la existencia de algún tipo de propaganda electoral de dicha candidatura. En este sentido, no pasa por desapercibido que en el acta circunstanciada TECM/SEOE/OC/ACTA-619/2024, se certifica una participación de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA, en la que se anota "4 quien presentaron como Verónica Juárez: Buenas tardes tengan todas y todos ustedes, me da mucho gusto el día de hoy poder compartir con ustedes esta tarde y les agradecemos por mucho su presencia, como ustedes ya las conocen y los conocen, sabemos que aquí en Tlalpan tenemos un gran equipo que ha dado la cara, un equipo que recorre Tlalpan, un equipo cercano a la gente que toca las puertas que va y lleva sus propuestas, un equipo que está conformado por hombres y mujeres como Daniela nuestra próxima diputada, como nuestra gran amiga Nayeli, como Karla, como su suplente Ale, hay que darles un aplauso a quienes han sido y van a ser nuestras concejales y concejales que también son parte fundamental de este equipo", "Y dos nuevos hombres, como lo es nuestro gran amigo Luis Chávez y nuestro amigo Héctor Hugo, los dos también hombres incansables y cuando yo digo- que han sido aliado de las mujeres es porque en verdad han trabajado por nosotras; y todo este gran equipo que comanda una gran mujer, que tengo el privilegio de conocerla desde hace muchos años, una mujer luchadora, una mujer que enfrenta cualquier reto, una mujer que abre puertas, y si no, las patea cuando es necesario, como es Alfa González, que será nuestra próxima alcaldesa", "Se escuchan ovaciones dirigidas a Alfa y la frase, en repetidas ocasiones, ¡Se ve, se siente, Alfa está presente! Dichas por los presentes", "Quien presentaron como Verónica Juárez: Y miren ustedes, ya aquí nos han adelantado parte del diagnóstico de lo que se vive en esta ciudad y de lo que estamos viviendo en el país, las cosas no están bien, hemos vivido una tragedia en nuestro país, en la ciudad, que se ve reflejada en una crisis económica, cuando la sentimos nosotros nosotras, ustedes, la sentimos en los bolsillos cuando no alcanza en muchas de las veces para la comida, para la renta, para el sustento, ¡que estamos viviendo una crisis de salud!, que cuando algún hijo o hija nuestro se nos enferma*

¡corremos al centro de salud del hospital! y resulta que no hay medicamentos, que no hay citas, que vengan después, que estamos viviendo una crisis de inseguridad, ¡que el peor hecho! que refleja esta crisis de inseguridad es ver a las madres ¡convertidas en buscadoras, con pico y pala!, buscando a lo más sagrado que tenemos las mujeres -y lo que tenemos en nuestras familias- que son nuestros hijos e hijas; ese parte del diagnóstico que tenemos, esta es ¡la tragedia que estamos viviendo! y que aquí en la ciudad también ocurre de esa manera y que tenemos excepciones del trabajo que se hace de este equipo, ya sea en el congreso local de las propuestas que queremos llevar al congreso federal para que en Tlalpan tenga mejor presupuesto y sea destinado para Tlalpan pero aquí en la ciudad también tenemos traidoras como Claudia Sheinbaum como clara Brugada traidora como Gabriela, ¡fuera ya se van!, 7 ¡ya se van!

También lo es que, contrario a lo que se pretende hacer valer, de las frases discursivas emitidas por **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**:

- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne la imagen de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**
- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne el nombre de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**
- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne la candidatura a la Senaduría de la República, por la Ciudad de México, que ostentó la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**

Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, el evento en comento no le generó algún tipo de beneficio a la campaña de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, por ende, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, no existe algún ingreso o egreso que se tuviera que reportar a la autoridad fiscalizadora como parte del informe de gastos de campaña de dicha candidatura.

5. En imputación realizadas respecto del “Evento de fecha 18 de abril del 2024, certificado mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA723/2024”, no se cumplen con las premisas de modo, tiempo y lugar, pues:

- ❖ **No se describe de forma concreta, mucho menos se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA, haya tenido alguna participación en el evento en comento como candidata a la Senaduría de la República Mexicana.**

*Más aún, de las constancias procesales que integran el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-723/2024, con la que se certificó el evento en comento, en ninguna de ellas, se aprecia, algún elemento inequívoco que se relaciones directa o indirectamente con la campaña, nombre o imagen la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, pues, no se expone algún tipo de participación, ni se demuestra la existencia de algún tipo de propaganda electoral de dicha candidatura.*

*Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, el evento en comento no le generó algún tipo de beneficio a la campaña de la C. **VERONICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, por ende, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, no existe algún ingreso o egreso que se tuviera que reportar a la autoridad fiscalizadora como parte del informe de gastos de campaña de dicha candidatura.*

6. En imputación realizadas respecto del “Evento de fecha 30 de abril del 2024, certificado mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-923/2024”, no se cumplen con las premisas de modo, tiempo y lugar, pues:

- ❖ *No se describe de forma concreta, mucho menos se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, haya tenido alguna participación en el evento en comento.*

*Más aún, de las constancias procesales que integran el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-923/2024, con la que se certificó el evento en comento, en ninguna de ellas, se aprecia, algún elemento inequívoco que se relaciones directa o indirectamente con la campaña, nombre o imagen la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, pues, no se expone algún tipo de participación, ni se demuestra la existencia de algún tipo de propaganda electoral de dicha candidatura.*

*Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, el evento en comento no le generó algún tipo de beneficio a la campaña de la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, por ende, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, no existe algún ingreso o egreso que se tuviera que reportar a la autoridad fiscalizadora como parte del informe de gastos de campaña de dicha candidatura.*

*7. En imputación realizadas respecto del “Evento de fecha 5 de mayo del 2024, certificado mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA965/2024”, no se cumplen con las premisas de modo, tiempo y lugar, pues: % No se describe de forma concreta, mucho menos se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, haya tenido alguna participación en el evento en comento **como candidata** a la Senaduría de la República Mexicana.*

*Más aún, de las constancias procesales que integran el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-965/2024, con la que se certificó el evento en comento, en ninguna de ellas, se aprecia, algún elemento inequívoco que se relacione directa o indirectamente con la campaña, nombre o imagen la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, pues, no se expone algún tipo de participación **como candidata**, ni se demuestra la existencia de algún tipo de propaganda electoral de dicha candidatura.*

*En este sentido, no pasa desapercibido que en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1145/2024, se certifica una participación de la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, en la que se anota “Persona presentada como Vero Juárez: Me da mucho gusto el día de hoy, encontrarme en este lugar, un día importante para las y los perredistas, el día de hoy, nuestro Partido de la Revolución Democrática cumple 35 años y con el permiso de los dirigentes y la militancia del PRI y con el permiso de las y los dirigentes del PAN, permítanos compartir con ustedes que desde hace 35 años ya el PRD luchaba por la democracia, quién iba a pensar que a 35 años seguiríamos luchando por seguir construyendo nuestra democracia contra el autoritarismo del señor que está es Palacio Nacional, que desde hace 35 años el PRD lucha por la democracia, por la libertad, por la justicia, por los órganos autónomos, por la división de poderes, que desde hace 35 años el PRD lucha por las causas de las mujeres, de las y los personas adultos mayores, que han luchamos por los migrantes, que luchamos por las personas con discapacidad, que luchamos por las juventudes y que hoy la participación del PRD en este proceso electoral es indispensable, por qué desde el PRO vamos a aportar los votos necesarios para que Xóchilt Gálvez sea presidenta de la República, que desde el PRD vamos a aportar los votos necesarios para que Santiago Taboada sea el próximo Jefe de Gobierno y que vamos a aportar para que junto con el PRI, con el PAN, con el PRD, Alfa siga siendo alcaldesa de Tlalpan, a 35 años de historia del Partido más importante de la izquierda en México sigue estando vigente el lema que nos dio origen ¡Democracia ya, y Patria para todos y todas! que ¡viva nuestra gran alianza!, que ¡viva el PRI!, que ¡viva el PRD! que ¡viva el PAN!, que ¡viva México!”.*

También lo es que, contrario a lo que se pretende hacer valer, de las frases discursivas emitidas por **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

- **No se aprecia alguna expresión con las que se promoció la imagen de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**
- **No se aprecia alguna expresión con las que se promoció el nombre de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**
- **No se aprecia alguna expresión con las que se promoció la candidatura a la Senaduría de la República, por la Ciudad de México, que ostentó la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**

Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, el evento en comento no le generó algún tipo de beneficio a la campaña de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, por ende, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, no existe algún ingreso o egreso que se tuviera que reportar a la autoridad fiscalizadora como parte del informe de gastos de campaña de dicha candidatura.

8. En imputación realizadas respecto del “Evento de fecha 12 de mayo del 2024, certificado mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1145/2024”, no se cumplen con las premisas de modo, tiempo y lugar, pues:

- ❖ **No se describe de forma concreta, mucho menos se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA, haya tenido alguna participación en el evento en comento como candidata a la Senaduría de la República Mexicana.**

Más aún, de las constancias procesales que integran el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1145/2024, con la que se certificó el evento en comento, en ninguna de ellas, se aprecia, algún elemento inequívoco que se relacione directa o indirectamente con la campaña, nombre o imagen de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, pues, no se expone algún tipo de participación, ni se demuestra la existencia de algún tipo de propaganda electoral de dicha candidatura.

Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, el evento en comento no le generó algún tipo de beneficio a la campaña de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, por ende, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, no existe algún ingreso o egreso que se tuviera que reportar a la autoridad fiscalizadora como parte del informe de gastos de campaña de dicha candidatura.

HECHOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN AMPARADOS EN EL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Se informa a esa Unida Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que los elementos propagandísticos denunciados que se observan en publicaciones en la página personal de la red social de Facebook, **tienen una fabricación casera**, pues a simple vista y sin ser perito en la materia, se puede apreciar que el material denunciado no contiene trabajos profesionales del que se pudiera general algún tipo de erogación por concepto de gastos de producción.

En este sentido, el material denunciado, **no se trata de algún tipo de contratación de pauta en internet**, pues, en esencia es una publicación realizada en la **página personal, de la red social Facebook**, publicación de la que, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de “Facebook, YouTube, Instagram, y X” de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontáneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de “Facebook, YouTube, Instagram, y X” e tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social “Facebook, YouTube, Instagram, y X”, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, , la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en

principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se

visualiza en el perfil de un usuario por “identificarse” bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de “Facebook, YouTube, Instagram, y X”, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales “Facebook, YouTube y X” que se denuncian.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN “SIF”

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, postulada por la Coalición Electoral “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción:*

*El evento de fecha 31 de marzo del 2024, certificado mediante acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-467/2024**, se encuentra reportado en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización, identificada como NOMBRE DEL CANDIDATO: **VERONICA BEATRIZ JUAREZ PIÑA**, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: SENADURÍA FEDERAL MR, ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO CONTABILIDAD:10066, PERIODO DE OPERACIÓN:2, NÚMERO DE PÓLIZA:4, TIPO DE PÓLIZA:**NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA:**DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:EVENTOS INGRESOS X TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION LOCAL Y FEDERAL EN ESPECIE;*

sancionador es plenamente infundado. Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Verónica Beatriz Juárez Piña, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, postulada por la Coalición Electoral “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Verónica Beatriz Juárez Piña, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, postulada por la Coalición Electoral “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.*

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.
(...)”*

XXI. Notificación a Verónica Beatriz Juárez Piña de ampliación de sujetos y objeto, emplazamiento y solicitud de información.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Jalisco, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo a Verónica Beatriz Juárez Piña, entonces, candidata a la Senaduría de la República. (Fojas 640 a 648 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JDE16-VE-0232-2024, el Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco dio contestación a la solicitud de notificación, mediante la remisión del oficio de mérito y las constancias de notificación correspondientes (Fojas 649 a 666 del expediente)

c) El quince de julio de dos mil veinticuatro, Verónica Beatriz Juárez Piña, dio contestación al emplazamiento de mérito Por lo que los términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Foja 667 a 705 del expediente):

“(...)

*De la lectura al escrito de queja en estudio y del alfanumérico INE-JDE-16-VE0232-2024, se desprende que, se acusa a la **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, postulada por la Coalición Electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar diversos gastos de la realización de 8 eventos de campaña, así como de la publicación de 1 promocional en la red social de Facebook.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

*En este sentido es importante destacar que, respecto de los eventos que se denuncian, que se enlistan en el alfanumérico INE-JDE-16-VE0232-2024 y que se imputan a la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, postulada por la Coalición Electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de manera particular, se manifiesta lo siguiente:*

*1. El “Evento de fecha 31 de marzo del 2024, certificado mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-467/2024”, se encuentra reportado en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización, identificada como NOMBRE DEL CANDIDATO: **VERONICA BEATRIZ JUAREZ PIÑA**, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: SENADURÍA FEDERAL MR, ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO CONTABILIDAD:10066, PERIODO DE OPERACIÓN:2, NÚMERO DE PÓLIZA:4, TIPO DE*

*PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: **EVENTOS INGRESOS X TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION LOCAL Y FEDERAL EN ESPECIE; instrumento jurídico que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido.***

2. En imputación realizadas respecto del “Evento de fecha 11 de abril del 2024, certificado mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-617/2024”, no se cumplen con las premisas de modo, tiempo y lugar, pues:

- ❖ No se describe de forma concreta, mucho menos se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, haya tenido alguna participación en el evento en comento **como candidata** a la Senaduría de la República Mexicana.*

*Más aún, de las constancias procesales que integran el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-617/2024, con la que se certificó el evento en comento, en ninguna de ellas, se aprecia, algún elemento inequívoco que se relacione directa o indirectamente con la campaña, nombre o imagen la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, pues, no se expone algún tipo de participación como candidata, ni se demuestra la existencia de algún tipo de propaganda electoral de dicha candidatura.*

*En este sentido, no pasa por desapercibido que en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-617/2024, se certifica una participación de la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, en la que se anota “Persona presentada como Verónica Juárez: muchas gracias, querido y estimado líder, que ha hecho ya una presentación de quienes me acompañan de este lado, hombres y mujeres comprometidas con sus distritos, con su alcaldía, con sus sectores y que el día de hoy estamos aquí para hacer un compromiso, un gran compromiso con algo que es primordial en el país y que es primordial en la ciudad de México, el campo; y hemos hablado ya en otras ocasiones de la crisis en las que nos encontramos en nuestro país y en la ciudad y hemos hablado de cómo los malos gobiernos de Morena nos han llevado a tener crisis económica, crisis de seguridad, crisis de salud, pero hoy también nos tienen en una crisis en el campo, lo olvidaron, quitaron su presupuesto, lo dejaron como que si este sector sólo supiera plantar arbolitos cuando es parte sustancial de la economía y parte sustancial del desarrollo y por eso estamos aquí para comprometernos con ustedes, para decirles que desde la Ciudad de México, del Congreso de este gran lugar, vamos a defender al campo con*

nuestras Diputadas y Diputados locales, vamos a alzar la voz, porque no es solo la tala de árboles, es el agua, es el reconocimiento a los productores, pero también es el reconocimiento de lo que significan en la vida diaria de cada una de las familias y por eso aquí están quienes serán diputados y diputadas federales, para ir a pelear lo que nos quitó Morena y de manera muy particular está Morena, estos morenos, decía que han traicionado las mujeres porque nos quitaron las estancias, porque nos quitaron las escuelas del tiempo completo, pero también a las mujeres del campo, nos quitaron los programas esenciales de producción, programas esenciales de inclusión, programas esenciales, qué significaba en mucho el avance de las familias, de las mujeres campesinas, por eso desde el Congreso de la Unión nuestra compañera Cinthia que también será Senadora y su servidora, vamos a ir a luchar por este gran sector y por las mujeres que también participan a diario, impulsando la economía de esta manera de nuestro país y de la gran ciudad, que es esta gran Ciudad de México y que tendremos a una gran aliada en la Alcaldía como Alfa González, una mujer que destina su tiempo completo a trabajar por esta alcaldía, una mujer que sabe lo que es enfrentarse a grandes retos, pero es una mujer que sabe trabajar en equipo y que por eso va a volver a ser alcaldesa y va a seguir impulsando el avance de esta Alcaldía de Tlalpan y tendremos a un gran aliado, tendremos a Santiago Taboada como Jefe de Gobierno, que ha venido ya a comprometerse con la causa de las mujeres, con la causa de los hombres, de las personas adultas mayores, con las y los jóvenes, pero que el día de hoy firmarán y asumirán los acuerdos que las distintas organizaciones le estarán exteriorizando y de esta manera Junto con Xóchilt Gálvez vamos a hacer del campo lo que nunca debió dejar de ser, una prioridad para los gobiernos, una prioridad para quienes están al frente de la Ciudad de México y de nuestro país por eso Xóchilt Gálvez será Presidenta de la República y Santiago Taboada Jefe de Gobierno, ¡vamos con todo, vamos a convencer a más y hacer del campo el motor de México, muchas gracias”.

También lo es que, contrario a lo que se pretende hacer valer, de las frases discursivas emitidas por **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**:

- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne la imagen de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**
- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne el nombre de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**
- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne la candidatura a la Senaduría de la República, por la Ciudad de México, que ostentó la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**

*Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, el evento en comento no le generó algún tipo de beneficio a la campaña de la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, por ende, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, no existe algún ingreso o egreso que se tuviera que reportar a la autoridad fiscalizadora como parte del informe de gastos de campaña de dicha candidatura.*

3. En imputación realizadas respecto del “Evento de fecha 11 de abril del 2024, certificado mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA618/2024”, no se cumplen con las premisas de modo, tiempo y lugar, pues:

- ❖ No se describe de forma concreta, mucho menos se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, haya tenido alguna participación en el evento en comento **como candidata** a la Senaduría de la República Mexicana.*

*Más aún, de las constancias procesales que integran el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-618/2024, con la que se certificó el evento en comento, en ninguna de ellas, se aprecia, algún elemento inequívoco que se relacione directa o indirectamente con la campaña, nombre o imagen la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, pues, no se expone algún tipo de participación como **candidata**, ni se demuestra la existencia de algún tipo de propaganda electoral de dicha candidatura.*

*En este sentido, no pasa por desapercibido que en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-618/2024, se certifica una participación de la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, en la que se anota “Siendo las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos (16:57), los moderadores anunciaban la llegada del candidato a la Jefatura de Gobierno Santiago Taboada y de la candidata a la Alcaldía Tlalpan Alfa González, el primer mensaje sería dado por quien mencionaron sería la siguiente senadora, Verónica Juárez quien inició diciendo”, “Buenas tardes tengan todas y todos ustedes, estamos muy contentas y muy contentos de compartir esta tarde con ustedes, vamos a pedirles a nuestras compañeras y compañeros bajar las banderas para que los medios de comunicación puedan ser testigos de nuestros mensajes ... les decía que estamos muy contentas, muy contentos de compartir esta tarde con ustedes, de estar aquí en Tlalpan en el mero corazón desde donde mandamos un mensaje a los malos gobiernos de Morena que ya se van, desde aquí también les decimos que en Tlalpan volveremos a repetir, por qué Alfa González será nuevamente alcaldesa de Tlalpan. (Bullicio de la gente) hablar de Alfa González es hablar de que regresaron las estancias infantiles que nos*

*quitaron, hablar de Alfa González es hablar de trabajo, hablar de ella es hablar de congruencia, es hablar de lucha y por eso ella nos seguirá representando y seguirá trabajando por esta gran alcaldía, y estamos muy contentas y muy contentos que esta tarde esté aquí el próximo jefe de gobierno Santiago Taboada”, “(Gritos “Santiago... Santiago...Santiago”). Hablar de Santiago es hablar de experiencia, hablar de Santiago es hablar de trabajo, hablar del próximo jefe de gobierno es hablar de resultados, por eso ya se van por eso se va Morena y vendrá la esperanza con Santiago Taboada y nos encontramos aquí este gran equipo del pueblo, al que me da mucho gusto pertenecer porque estoy segura que con las y los diputados locales Tlalpan tendrá voz potente en el congreso nacional porque también vendrá una voz potente, porque desesperarán, por qué les esperarán el congreso potente en el Senado de la República con Cynthia y su servidora. El próximo 2 de junio es un día trascendente, seremos testigos de la historia del proceso más importante de nuestro país y el 2 de junio todas y todos estamos convocadas y convocados a rescatar nuestro país, por eso Xóchitl Gálvez será presidenta, estamos convocados y convocando a rescatar la Ciudad de México para que vengan el progreso para que venga la prosperidad, para que venga el bienestar para nuestras familias y estamos convocadas y convocados a que aquí en Tlalpan sigue el progreso con Alfa González, que viva Tlalpan (gritos) ¡que viva Tlalpan... que viva la Ciudad de México...que viva nuestra alianza”. **También lo es que**, contrario a lo que se pretende hacer valer, de las frases discursivas emitidas por **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**:*

- ***No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne la imagen de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.***
- ***No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne el nombre de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.***
- ***No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne la candidatura a la Senaduría de la República, por la Ciudad de México, que ostentó la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.***

*Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, el evento en comento no le generó algún tipo de beneficio a la campaña de la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, por ende, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, no existe algún ingreso o egreso que se tuviera que reportar a la autoridad fiscalizadora como parte del informe de gastos de campaña de dicha candidatura.*

4. En imputación realizadas respecto del “Evento de fecha 10 de abril del 2024, certificado mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-619/2024”, no se cumplen con las premisas de modo, tiempo y lugar, pues:

- ❖ *No se describe de forma concreta, mucho menos se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, haya tenido alguna participación en el evento en comento **como candidata** a la Senaduría de la República Mexicana.*

*Más aún, de las constancias procesales que integran el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-619/2024, con la que se certificó el evento en comento, en ninguna de ellas, se aprecia, algún elemento inequívoco que se relaciones directa o indirectamente con la campaña, nombre o imagen la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, pues, no se expone algún tipo de participación como candidata, ni se demuestra la existencia de algún tipo de propaganda electoral de dicha candidatura. En este sentido, no pasa por desapercibido que en el acta circunstanciada TECM/SEOE/OC/ACTA-619/2024, se certifica una participación de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA, en la que se anota "4 quien presentaron como Verónica Juárez: Buenas tardes tengan todas y todos ustedes, me da mucho gusto el día de hoy poder compartir con ustedes esta tarde y les agradecemos por mucho su presencia, como ustedes ya las conocen y los conocen, sabemos que aquí en Tlalpan tenemos un gran equipo que ha dado la cara, un equipo que recorre Tlalpan, un equipo cercano a la gente que toca las puertas que va y lleva sus propuestas, un equipo que está conformado por hombres y mujeres como Daniela nuestra próxima diputada, como nuestra gran amiga Nayeli, como Karla, como su suplente Ale, hay que darles un aplauso a quienes han sido y van a ser nuestras concejales y concejales que también son parte fundamental de este equipo", "Y dos nuevos hombres, como lo es nuestro gran amigo Luis Chávez y nuestro amigo Héctor Hugo, los dos también hombres incansables y cuando yo digo- que han sido aliado de las mujeres es porque en verdad han trabajado por nosotras; y todo este gran equipo que comanda una gran mujer, que tengo el privilegio de conocerla desde hace muchos años, una mujer luchadora, una mujer que enfrenta cualquier reto, una mujer que abre puertas, y si no, las pateas cuando es necesario, como es Alfa González, que será nuestra próxima alcaldesa", "Se escuchan ovaciones dirigidas a Alfa y la frase, en repetidas ocasiones, ¡Se ve, se siente, Alfa está presente! Dichas por los presentes", "Quien presentaron como Verónica Juárez: Y miren ustedes, ya aquí nos han adelantado parte del diagnóstico de lo que se vive en esta ciudad y de lo que estamos viviendo en el país, las cosas no están bien, hemos vivido una tragedia en nuestro país, en la ciudad, que se ve reflejada en una crisis económica, cuando la sentimos nosotros nosotras, ustedes, la sentimos en los bolsillos cuando no alcanza en muchas de las veces para la comida, para la renta, para el sustento, ¡que estamos viviendo una crisis de salud!, que cuando algún hijo o hija nuestro se nos enferma ¡corremos al centro de salud del hospital! y resulta que no hay medicamentos,*

que no hay citas, que vengan después, que estamos viviendo una crisis de inseguridad, ¡que el peor hecho! que refleja esta crisis de inseguridad es ver a las madres ¡convertidas en buscadoras, con pico y pala!, buscando a lo más sagrado que tenemos las mujeres -y lo que tenemos en nuestras familias- que son nuestros hijos e hijas; ese parte del diagnóstico que tenemos, esta es ¡la tragedia que estamos viviendo! y que aquí en la ciudad también ocurre de esa manera y que tenemos excepciones del trabajo que se hace de este equipo, ya sea en el congreso local de las propuestas que queremos llevar al congreso federal para que en Tlalpan tenga mejor presupuesto y sea destinado para Tlalpan pero aquí en la ciudad también tenemos traidoras como Claudia Sheinbaum como clara Brugada traidora como Gabriela, ¡fuera ya se van!, 7 ¡ya se van!

También lo es que, contrario a lo que se pretende hacer valer, de las frases discursivas emitidas por **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**:

- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne la imagen de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**
- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne el nombre de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**
- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne la candidatura a la Senaduría de la República, por la Ciudad de México, que ostentó la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**

Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, el evento en comento no le generó algún tipo de beneficio a la campaña de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, por ende, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, no existe algún ingreso o egreso que se tuviera que reportar a la autoridad fiscalizadora como parte del informe de gastos de campaña de dicha candidatura.

5. En imputación realizadas respecto del “Evento de fecha 18 de abril del 2024, certificado mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA723/2024”, no se cumplen con las premisas de modo, tiempo y lugar, pues:

- ❖ **No se describe de forma concreta, mucho menos se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA, haya tenido alguna participación en el evento en comento como candidata a la Senaduría de la República Mexicana.**

Más aún, de las constancias procesales que integran el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-723/2024, con la que se certificó el evento en

*comento, en ninguna de ellas, se aprecia, algún elemento inequívoco que se relaciones directa o indirectamente con la campaña, nombre o imagen la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, pues, no se expone algún tipo de participación, ni se demuestra la existencia de algún tipo de propaganda electoral de dicha candidatura.*

*Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, el evento en comentario no le generó algún tipo de beneficio a la campaña de la C. **VERONICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, por ende, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, no existe algún ingreso o egreso que se tuviera que reportar a la autoridad fiscalizadora como parte del informe de gastos de campaña de dicha candidatura.*

6. En imputación realizadas respecto del “Evento de fecha 30 de abril del 2024, certificado mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-923/2024”, no se cumplen con las premisas de modo, tiempo y lugar, pues:

- ❖ *No se describe de forma concreta, mucho menos se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, haya tenido alguna participación en el evento en comentario.*

*Más aún, de las constancias procesales que integran el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-923/2024, con la que se certificó el evento en comentario, en ninguna de ellas, se aprecia, algún elemento inequívoco que se relaciones directa o indirectamente con la campaña, nombre o imagen la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, pues, no se expone algún tipo de participación, ni se demuestra la existencia de algún tipo de propaganda electoral de dicha candidatura.*

*Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, el evento en comentario no le generó algún tipo de beneficio a la campaña de la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, por ende, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, no existe algún ingreso o egreso que se tuviera que reportar a la autoridad fiscalizadora como parte del informe de gastos de campaña de dicha candidatura.*

7. En imputación realizadas respecto del “Evento de fecha 5 de mayo del 2024, certificado mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA965/2024’,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

*no se cumplen con las premisas de modo, tiempo y lugar, pues: % No se describe de forma concreta, mucho menos se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, haya tenido alguna participación en el evento en comento **como candidata** a la Senaduría de la República Mexicana.*

*Más aún, de las constancias procesales que integran el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-965/2024, con la que se certificó el evento en comento, en ninguna de ellas, se aprecia, algún elemento inequívoco que se relaciones directa o indirectamente con la campaña, nombre o imagen la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, pues, no se expone algún tipo de participación **como candidata**, ni se demuestra la existencia de algún tipo de propaganda electoral de dicha candidatura.*

*En este sentido, no pasa por desapercibido que en el acta circunstanciada TECM/SEOE/OC/ACTA-1145/2024, se certifica una participación de la C. **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, en la que se anota “Persona presentada como Vero Juárez: Me da mucho gusto el día de hoy, encontrarme en este lugar, un día importante para las y los perredistas, el día de hoy, nuestro Partido de la Revolución Democrática cumple 35 años y con el permiso de los dirigentes y la militancia del PRI y con el permiso de las y los dirigentes del PAN, permítanos compartir con ustedes que desde hace 35 años ya el PRD luchaba por la democracia, quién iba a pensar que a 35 años seguiríamos luchando por seguir construyendo nuestra democracia contra el autoritarismo del señor que está es Palacio Nacional, que desde hace 35 años el PRD lucha por la democracia, por la libertad, por la justicia, por los órganos autónomos, por la división de poderes, que desde hace 35 años el PRD lucha por las causas de las mujeres, de las y los personas adultos mayores, que han luchamos por los migrantes, que luchamos por las personas con discapacidad, que luchamos por las juventudes y que hoy la participación del PRD en este proceso electoral es indispensable, por qué desde el PRO vamos a aportar los votos necesarios para que Xóchilt Gálvez sea presidenta de la República, que desde el PRD vamos a aportar los votos necesarios para que Santiago Taboada sea el próximo Jefe de Gobierno y que vamos a aportar para que junto con el PRI, con el PAN, con el PRD, Alfa siga siendo alcaldesa de Tlalpan, a 35 años de historia del Partido más importante de la izquierda en México sigue estando vigente el lema que nos dio origen ¡Democracia ya, y Patria para todos y todas! que ¡viva nuestra gran alianza!, que ¡viva el PRI!, que ¡viva el PRD! que ¡viva el PAN!, que ¡viva México!”.*

***También lo es que**, contrario a lo que se pretende hacer valer, de las frases discursivas emitidas por **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**:*

- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne la imagen de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**
- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne el nombre de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**
- **No se aprecia alguna expresión con las que se promocióne la candidatura a la Senaduría de la República, por la Ciudad de México, que ostentó la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.**

Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, el evento en comento no le generó algún tipo de beneficio a la campaña de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, por ende, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, no existe algún ingreso o egreso que se tuviera que reportar a la autoridad fiscalizadora como parte del informe de gastos de campaña de dicha candidatura.

8. En imputación realizadas respecto del “Evento de fecha 12 de mayo del 2024, certificado mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1145/2024”, no se cumplen con las premisas de modo, tiempo y lugar, pues:

- ❖ *No se describe de forma concreta, mucho menos se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA, haya tenido alguna participación en el evento en comento como candidata a la Senaduría de la República Mexicana.*

Más aún, de las constancias procesales que integran el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1145/2024, con la que se certificó el evento en comento, en ninguna de ellas, se aprecia, algún elemento inequívoco que se relaciones directa o indirectamente con la campaña, nombre o imagen la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, pues, no se expone algún tipo de participación, ni se demuestra la existencia de algún tipo de propaganda electoral de dicha candidatura.

Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, el evento en comento no le generó algún tipo de beneficio a la campaña de la C. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, por ende, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, no existe algún ingreso o egreso que se tuviera que reportar a la autoridad fiscalizadora como parte del informe de gastos de campaña de dicha candidatura.

HECHOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN AMPARADOS EN EL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Se informa a esa Unida Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que los elementos propagandísticos denunciados que se observan en publicaciones en la página personal de la red social de Facebook, **tienen una fabricación casera**, pues a simple vista y sin ser perito en la materia, se puede apreciar que el material denunciado no contiene trabajos profesionales del que se pudiera general algún tipo de erogación por concepto de gastos de producción.

En este sentido, el material denunciado, **no se trata de algún tipo de contratación de pauta en internet**, pues, en esencia es una publicación realizada en la **página personal, de la red social Facebook**, publicación de la que, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de “Facebook, YouTube, Instagram, y X” de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de “Facebook, YouTube, Instagram, y X” que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de “Facebook, YouTube, Instagram, y X” de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de “Facebook, YouTube, Instagram, y X” e tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social “Facebook, YouTube, Instagram, y X”, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, , la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se

realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña **VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA**, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, postulada por la Coalición Electoral "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción:*

*El evento de fecha 31 de marzo del 2024, certificado mediante acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-467/2024**, se encuentra reportado en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización, identificada como NOMBRE DEL CANDIDATO: **VERONICA BEATRIZ JUAREZ PIÑA**, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: SENADURÍA FEDERAL MR, ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO CONTABILIDAD:10066, PERIODO DE OPERACIÓN:2, NÚMERO DE PÓLIZA:4, TIPO DE PÓLIZA:**NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA:**DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:EVENTOS INGRESOS X TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

*CANDIDATOS DE COALICION LOCAL Y FEDERAL EN ESPECIE;
instrumento jurídico que a continuación se reproduce para mayor referencia y
al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar
el gasto ejercido.*

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado. Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Verónica Beatriz Juárez Piña, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, postulada por la Coalición Electoral “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Verónica Beatriz Juárez Piña, otrora candidata a la Senaduría de la República Mexicana, por la Ciudad de México, postulada por la Coalición Electoral “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)”

XXII. Notificación a Luis Alberto Chávez García de ampliación de sujetos y objeto, emplazamiento y solicitud de información.

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31397/2024, se notificó la ampliación de los sujetos incoados y objeto de investigación del procedimiento de mérito y emplazó a Luis Alberto Chávez García, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera su contestación, ofreciera y exhibiera las pruebas que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

respaldasen lo que a su derecho conviniera, realizándose citatorio y cédula de notificación respectiva. (Fojas 706 a 719 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, Luis Alberto Chávez García, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que los términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Foja 720 a 725 del expediente):

“(…)

RESPECTO DE LOS HECHOS EXPRESADOS POR EL QUEJOS.

De los hechos narrados en el escrito inicial de queja y donde denuncia, la presunta omisión de reportar gastos de campaña, solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México certificación de ocho eventos públicos, a solicitud del denunciante como se indica a continuación:

DESCRIPCION	EVIDENCIA
Evento de fecha 31 de marzo de 2024 celebrado en el Mercado de Villa Coapa, Ubicado en Av. Canal de Miramontes, esquina calzada Acoxta, S/N, colonia Narciso Mendoza, Tlalpan, C.P.14390.	Acta circunstanciada número IECM/SEOE/ACTA-467/2024 de fecha 31 de marzo de 2024
Evento de fecha 11 de abril de 2024 celebrado en el Auditorio Comunal de Topilejo, Ubicado en Tlalpan , 14500, San Miguel Topilejo, Ciudad de México.	Acta circunstanciada número IECM/SEOE/ACTA-617/2024 de fecha 11 de abril de 2024
Evento de fecha 11 de abril de 2024 celebrado en el Centro de Tlalpan, Ubicado en Tlalpan Centro C.P. 14000, Ciudad de México.	Acta circunstanciada número IECM/SEOE/ACTA-618/2024 de fecha 10 de abril de 2024
Evento de fecha 10 de abril de 2024 celebrado en el Salón Fuentes Villa Coapa, Ubicado en Calzada Acoxta, 855, Coapa, Súper Mz 4, Tlalpan, C.P.14390.	Acta circunstanciada número IECM/SEOE/ACTA-619/2024 de fecha 10 de abril de 2024
Evento de fecha 18 de abril de 2024, denominado "Fiesta por la Democracia celebrado en la explanada de la Alcaldía Tlalpan, ubicado en Moneda 1, colonia Centro de Tlalpan, Ciudad de México.	Acta circunstanciada número IECM/SEOE/ACTA-723/2024 de fecha 18 de abril de 2024
Evento Día del Niño de fecha 30 de abril de 2024 denominado "Fiesta por la Democracia": celebrado en la explanada de la Alcaldía Tlalpan, ubicado en Moneda 1, Tlalpan Centro , C.P.14000 Ciudad de México.	Acta circunstanciada número IECM/SEOE/ACTA-923/2024 de fecha 30 de marzo de 2024
Evento de fecha 5 de abril de 2024 celebrado en el Ruedo de Toros de San Miguel Xicalco, Ubicado en carretera Federal a pueblo San Miguel Xicalco Tlalpan, 14490, Ciudad de México.	Acta circunstanciada número IECM/SEOE/ACTA-965/2024 de fecha 5 de mayo de 2024
Evento de fecha 12 de mayo de 2024 denominado "San Andrés Totoltepec recibe a ritmo de Albatros y danza Yotoxochit", celebrado en el Kiosco del Pueblo de San Andrés Totoltepec Ubicado en la Dirección Distrital 16, Ciudad de México.	Acta circunstanciada número IECM/SEOE/ACTA-1145/2024 de fecha 12 de mayo de 2024

Como se aprecia en las actas circunstanciadas de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México el suscrito asistió a los siguientes eventos:

No.	Evento
1	Evento de fecha 31 de marzo de 2024 celebrado en el Mercado de Villa Coapa, Ubicado en Av. Canal de Miramontes, esquina calzada Acoxta, S/N, colonia Narciso Mendoza, Tlalpan, C.P.14390.
2	Evento de fecha 11 de abril de 2024 celebrado en el Auditorio Comunal de Topilejo, Ubicado en Tlalpan , 14500, San Miguel Topilejo, Ciudad de México

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

3	Evento de fecha 11 de abril de 2024 celebrado en el Centro de Tlalpan, Ubicado en Tlalpan Centro C.P. 14000, Ciudad de México.
4	Evento de fecha 10 de abril de 2024 celebrado en el Salón Fuentes Villa Coapa, Ubicado en Calzada Acoxpa, 855, Coapa, Súper Mz 4, Tlalpan, C.P.14390.
5	Evento de fecha 18 de abril de 2024, denominado "Fiesta por la Democracia" celebrado en la explanada de la Alcaldía Tlalpan, ubicado en Moneda 1, colonia Centro de Tlalpan, Ciudad de México.
6	Evento de fecha 5 de abril de 2024 celebrado en el Ruedo de Toros de San Miguel Xicalco, Ubicado en carretera Federal a pueblo San Miguel Xicalco Tlalpan, 14490, Ciudad de México

Al respecto que de conformidad con el artículo 143 bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, **se registró la agenda de eventos de campaña** que asistí desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña, en este sentido el suscrito han reportados todos y cada uno de los eventos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que la autoridad instructora tiene la facilidad de verificar en todo momento que fueron reportados en tiempo y forma, **asimismo hago de conocimiento que los eventos a los que asistí fueron en calidad de invitado**, por lo que no generaron gastos de campaña **en mi beneficio** y de la cual no cuento con información soporte que ampare los gastos realizados por los ciudadanos que me invitaron.

Cabe señalar, como se aprecia en las actas circunstanciadas y se puede constatar que no asistí a los siguientes eventos:

No.	Evento
1	Evento Día del Niño de fecha 30 de abril de 2024 denominado "Fiesta por la Democracia"; celebrado en la explanada de la Alcaldía Tlalpan, ubicado en Moneda 1, Tlalpan Centro, C.P.14000 Ciudad de México.
2	Evento de fecha 12 de mayo de 2024 denominado "San Andrés Totoltepec recibe a ritmo de Albatros y danza Yoloxochit", celebrado en el Kiosco del Pueblo de San Andrés Totoltepec Ubicado en la Dirección Distrital 16, Ciudad de México.

En este mismo orden de ideas no debe de pasar desapercibida que todos los ingreso y gastos **relacionados con la campaña electoral en la que participe**, ya fueron debidamente reportados en tiempo y forma en el en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 1D11331, correspondiente al suscrito, por lo cual, la autoridad instructora tiene en todo momento la posibilidad de verificar que no incumplí con la norma electoral en materia de fiscalización.

Por tanto, se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, considere que las conductas denunciadas deben declararse infundadas, los agravios expuestos por el recurrente deben ser desestimados y confirmarse el acuerdo recurrido.

PRUEBAS

1. *Instrumental de actuaciones.* - consiste en las constancias que obren en el expediente que se integre con motivo de la impugnación presentada por el impetrante.

2. *Presuncional legal y humana.* - consistente en la operación lógica jurídica que realice la Unidad Técnica de Fiscalización respecto a los agravios planteados por el promovente, en los que se advierte que son infundados y se beneficie al suscrito.

Los medios de prueba antes mencionados, se relacionan con todos y cada uno de los hechos y contestación a los agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal.

(...)”

XXIII. Notificación a Héctor Hugo Hernández Rodríguez de ampliación de sujetos y objeto, emplazamiento y solicitud de información

a) Ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del oficio número **INE/UTF/DRN/31396/2024**, de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, dirigido al C. **Héctor Hugo Hernández Rodríguez**, por no ser el domicilio de la persona física; de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso b); 12 numeral 5 y 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la notificación en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.(Fojas 726 a 748 del expediente).

b) No obra respuesta presentada por Héctor Hugo Hernández Rodríguez en los archivos de este Instituto.

XXIV. Notificación a Karla Ayala Villalobos de ampliación de sujetos incoados y objeto, emplazamiento y solicitud de información.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31402/2024, se notificó la ampliación de los sujetos incoados y objeto de investigación del procedimiento de mérito y emplazó a Karla Ayala Villalobos, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera su contestación, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen lo que a su derecho conviniera, realizándose citatorio y cédula de notificación respectiva. (Fojas 749 a 764 del expediente).

b) No obra respuesta presentada por Karla Ayala Villalobos en los archivos de este Instituto.

XXV. Notificación a Daniela Gicela Álvarez Camacho de ampliación de sujetos y objeto, emplazamiento y solicitud de información.

a) Ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del oficio número **INE/UTF/DRN/31395/2024**, de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, dirigido a la C. **Daniela Gicela Álvarez Camacho**, por no ser el domicilio de la persona física; de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso b); 12 numeral 5 y 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la notificación en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Foja 765 a 786 del expediente).

b) No obra respuesta presentada por Daniela Gicela Álvarez Camacho en los archivos de este Instituto.

XXVI. Notificación de Nayeli Mata Sánchez, ampliación de sujetos y objeto, emplazamiento y solicitud de información.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31398/2024, se notificó la ampliación de los sujetos incoados y objeto de investigación del procedimiento de mérito y emplazó a Nayeli Mata Sánchez, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera su contestación, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen lo que a su derecho conviniera, realizándose citatorio y cédula de notificación respectiva. (Fojas 798 a 806 del expediente).

b) No obra respuesta presentada por Nayeli Mata Sánchez en los archivos de este Instituto.

XXVII. Notificación a Santiago Taboada Cortina, ampliación de sujetos y objeto, emplazamiento y solicitud de información.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31400/2024, se notificó la ampliación de los sujetos incoados y objeto de investigación del procedimiento de mérito y emplazó a Santiago Taboada Cortina, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera su contestación, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen lo que a su derecho conviniera, realizándose citatorio y cédula de notificación respectiva. (Fojas 810 a 827 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, Santiago Taboada Cortina, dio contestación al emplazamiento de mérito, Por lo que los términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Foja 828 a 841 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y/O ANTECEDENTES

RESPECTO AL ANTECEDENTE PRIMERO. - *Es cierto únicamente, en cuanto a que el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral local 2023-2024, para elegir Jefe de Gobierno y Diputados del congreso de la Ciudad de México.*

RESPECTO AL ANTECEDENTE SEGUNDO. - *Es cierto únicamente, por lo que hace al acuerdo IECM/ACU-CG-022/2024, en el que se determinaron los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

RESPECTO AL ANTECEDENTE TERCERO. - *Es cierto únicamente, por lo que hace a los periodos de precampaña, intercampaña y campaña establecidos en los acuerdos IECM/ACU/CG-062/2023 y IECM/ACU/CG-063/2023.*

RESPECTO AL ANTECEDENTE CUARTO. - *Es cierto únicamente, por lo que hace al acuerdo IECM/ACU-CG-064/2023, donde se aprobó el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

RESPECTO AL ANTECEDENTE QUINTO. - *Este hecho al contener afirmaciones respecto a los supuestos gastos de campaña realizados por la C. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES, otrora candidata a la alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, no obstante ello, el suscrito manifiesta que únicamente participó de manera conjunta con la referida candidata, en los siguientes eventos:*

1.- *El evento realizado el once de abril de dos mil veinticuatro, en el auditorio comunal de Topilejo, en la colonia San Juan Topilejo, de la alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México.*

2.- *El evento realizado el once de abril de dos mil veinticuatro, en el Centro de Tlalpan de la Ciudad de México.*

3.- *El evento realizado el diez de abril de dos mil veinticuatro, en el salón fuentes Villa Coapa, ubicado en calzada Acoxta 855 de la Ciudad de México.*

4.- *El evento realizado el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, en Ruedo de Toros de San Miguel Xicalco en la alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

Por lo anterior, el suscrito señala a esta autoridad que todos los eventos identificados como “onerosos” y que fueron realizados por el suscrito, fueron reportados y registrados por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:

EVENTO 1		
NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO CAMPO		
FECHA DEL EVENTO: 11 DE ABRIL DE 2024		
LUGAR DEL EVENTO: AUDITORIO COMUNAL SAN MIGUEL TOPILEJO, 14500 SAN MIGUEL TOPILEJO, CDMX.		
ACTA CIRCUNSTANCIADA: IECM/SEOE/OC/ACTA-617/2024		
CONCEPTO	IMAGEN	NÚM. PÓLIZA
PUBLICACIÓN DEL EVENTO EN FACEBOOK		EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN LA CONTABILIDAD CON ID 11449 PÓLIZA: PN2-DR-6/18-05-2024 Y PN2-DR-15/25-05-2024
SILLAS		EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN LA PÓLIZA DEL EVENTO: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_D_R_P3_8
BANDERAS DEL PRI		EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN EL ID DE CONTABILIDAD 8788, PERÍODO 1 MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_CONL_CDMX_N_DR_P1_9 Y PÓLIZA CAMLOC_C_CONL_CDMX_N_DR_P1_61, CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.
GORRAS SANTIAGO TABOADA		LA PROROGANDA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_D_R_P1_36

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

<p>TEMPLETE, BOCINAS, MAMPARA</p>		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN LA POLIZA DEL EVENTO: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_D R_P3_8</p>
<p>VALLAS AMARILLAS</p>		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN LA POLIZA DEL EVENTO: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_D R_P3_8</p>

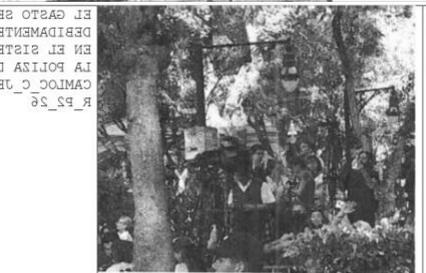
EVENTO 2		
NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO EXPLANADA ALCALDÍA TLALPAN		
FECHA DEL EVENTO: 11 DE ABRIL DE 2024		
LUGAR DEL EVENTO: CENTRO DE TLALPAN, PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN NÚM. 1, COLONIA CENTRO DE TLALPAN, DEMARCACIÓN TLALPAN, 14000 CDMX.		
ACTA CIRCUNSTANCIADA: IECM/SEOE/OC/ACTA-618/2024		
CONCEPTO	IMAGEN	NÚM. POLIZA
<p>PUBLICACIÓN DEL EVENTO EN FACEBOOK</p>		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN LA CONTABILIDAD CON ID 11440 POLIZA: PN2-DR-6/18-05-2024 Y PN2-DR-15/25-05-2024</p>

<p>CAMIONETA DEL CANDIDATO HÉCTOR HUGO CON SANTIAGO TABOADA</p>		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN LA POLIZA DONDE SE REGISTRO EL PRORRATEO CORRESPONDIENTE AL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO ID DE CONTABILIDAD 8764 CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_D R_P3_01 Y CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_D R_P3_02</p>
---	---	--

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

<p>TEMPLETE, MAMPARA CONSOLA</p>		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN LA POLIZA DEL EVENTO: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_D R_P2_26</p>
<p>GRUPO MUSICAL "STAR MUSIC", CON 7 MICROFONOS Y 10 BOCINAS</p>		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN LA POLIZA DEL EVENTO: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_D R_P2_26</p>
<p>CARPA TOLDO AZUL</p>		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN LA POLIZA DEL EVENTO: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_D R_P2_26</p>
<p>BILLAS</p>		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN LA POLIZA DEL EVENTO: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_D R_P2_26</p>
<p>TEMPLETE, BOCINAS, MAMPARA</p>		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN LA POLIZA DEL EVENTO: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_D R_P2_26</p>
<p>CHALECOS, PLAYERAS, GORRAS AMARILLAS Y BANDERINES DEL PRI.</p>		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN EL ID DE CONTABILIDAD 8788, PERIODO 1 MEDIANTE POLIZA CAMLOC_C_CONL_CDMX_N_D R_P1_53 CON LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

<p>GORRAS Y PLAYERAS BLANCAS DE ALFA GONZÁLEZ CON "EL CAMBIO VIENE TABOADA".</p>		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN LA CONTABILIDAD CON ID 11440 POLIZA: PN2-DR-19/27-05-2024</p>
<p>VALLAS DE REJAS METÁLICAS</p>		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN LA POLIZA DEL EVENTO: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_D R_P2_26</p>
<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN LA POLIZA DEL EVENTO: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_D R_P2_26</p>		<p>TEMPLETE PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN</p>
<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN LA POLIZA DEL EVENTO: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_D R_P2_26</p>		<p>CAMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO</p>
<p>DRON</p>		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN LA POLIZA DEL EVENTO: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_D R_P2_26</p>
<p>PERSONAS CON ZANCOS (ANIMADORES)</p>		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN LA POLIZA DEL EVENTO: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_D R_P2_26</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

EVENTO 3		
NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO SALÓN FUENTES		
FECHA DEL EVENTO: 10 ABRIL 2024		
LUGAR DEL EVENTO: SALÓN LAS FUENTES VILLA COAPA. CALZADA ACOXPA 855, COAPA, SUPER MANZANA 4, TLALPAN, 14390.		
ACTA CIRCUNSTANCIADA: IECM/SEOE/OC/ACTA-619/2024		
OBSERVACIONES: EN ESTE EVENTO NO ESTUVO PRESENTE SANTIAGO TABOADA CORTINA, SIN EMBARGO, SE OBSERVARON ALGUNOS UTILITARIOS Y LONAS.		
CONCEPTO	IMAGEN	NUM. POLIZA
2 LONAS SANTIAGO TABOADA		LA POROGANDA DEL GENERICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE POLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM_X_N_DR_P1_36
CHALECO AZUL DE TABOADA		LA POROGANDA DEL GENERICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE POLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM_X_N_DR_P1_36
BOLSAS BLANCAS DE TABOADA		LA POROGANDA DEL GENERICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE POLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM_X_N_DR_P1_36

EVENTO 4		
NOMBRE DEL EVENTO: UNIÓN DE PUEBLOS TLALPAN		
FECHA DEL EVENTO: 5 MAYO 2024		
LUGAR DEL EVENTO: RUEDO DE TOROS DE SAN MIGUEL XICALCO. CARRETERA FEDERAL, PUEBLO DE SAN MIGUEL XICALCO TLALPAN, CP 14490, CDMX.		
ACTA CIRCUNSTANCIADA: IECM/SEOE/OC/ACTA-965/2024		
CONCEPTO	IMAGEN	NUM. POLIZA
LONA DE KARLA AYALA CON SANTIAGO TABOADA		LA POLIZA DEL GASTOS SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 9748 CORRESPONDIENTE A LA CONTABILIDAD DE LA DIPUTADA FEDERAL: CAMFED_DR_P2_2
SILLAS		EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN LA POLIZA DEL EVENTO: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P3_69

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

BANDERAS DEL PRI		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN EL ID DE CONTABILIDAD 8788, PERIODO 1 MEDIANTE POLIZA CAMLOC_C_CONL_CDMX_N_DR_P1_9 Y POLIZA CAMLOC_C_CONL_CDMX_N_DR_P1_61, CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.</p>
BANDERAS DEL PAN		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN EL ID DE CONTABILIDAD 505 EJERCICIO 2024 MEDIANTE POLIZA ORDLOC_PAN_CDMX_CEE_N_DR_2024_FEB_107 CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.</p>
CHALECOS AZULES TABOADA		<p>LA POROGANDA DEL GENERICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE POLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P1_36</p>
TEMPLETE. BOCINAS EQUIPO DE SONIDO CARPA		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN LA POLIZA DEL EVENTO: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P3_69</p>
GRUPO MUSICAL		<p>EL GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL SISTEMA SIF, EN LA POLIZA DEL EVENTO: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P3_69</p>

En relación a los eventos celebrados el treinta y uno de marzo; dieciocho y treinta de abril; y doce de mayo, todos del dos mil veinticuatro, en los que se pretendió documentar gastos del suscrito como otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante las actas circunstanciadas IECM/SEOE/ACTA-467/2024, IECM/SEOE/ACTA-723/2024, IECM/SEOE/ACTA-923/2024 y IECM/SEOE/ACTA-1145/2024, manifiesto a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que los mismos no contienen evidencia de gasto alguno realizado por la campaña del suscrito.

Por lo anterior, y en virtud de acreditar lo expresado el suscrito ofrece las siguientes:

P R U E B A S

I.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en todas y cada una de las pólizas reportadas y registradas ante el INE, en el SIF, junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la coalición "Va por la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

III.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, consistente en el sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y la coalición "Va por la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

(...)"

XXVIII. Notificación a Cynthia Ileana López Castro de ampliación de sujetos y objeto, emplazamiento y solicitud de información.

a) Ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del oficio número **INE/UTF/DRN/31394/2024**, de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, dirigido a la C. **Cynthia Ileana López Castro**, por no ser el domicilio de la persona física; de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso b); 12 numeral 5 y 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la notificación en el lugar que ocupan los

estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Foja 842 a 858 del expediente).

b) No obra respuesta presentada por Cynthia Ileana López Castro en los archivos de este Instituto.

XXIX. Solicitud de información al Sistema de Transporte Colectivo, Metro CDMX y su respectiva contestación.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25070/2024, se solicitó al Sistema de Transporte Colectivo, Metro CDMX, informara si la candidata Alfa Eliana González Magallanes o alguno de los partidos políticos que conforman la coalición "Va x la CDMX", llevaron a cabo algún tipo de convenio, contrato y/o similar, por el cual el Sistema de Transporte Colectivo se comprometió a difundir propaganda en favor de la otrora candidata en mención para promover su candidatura. (Fojas 415 a 418 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, el Lic. Jonathan Romero Rico, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso de la Subgerencia de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, mediante oficio número GJ/SELUT/CC/311/2024, solicitó prorroga a fin de dar contestación al requerimiento de mérito. (Fojas 419 y 420 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27471/2024, se concedió al Lic. Jonathan Romero Rico, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso de la Subgerencia de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo; un plazo de tres días para dar respuesta correspondiente a la solicitud de referencia. (Fojas 421 a 424 del expediente).

d) El once junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número GJ/SELUT/CC/312/2024, el Lic. Jonathan Romero Rico, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso de la Subgerencia de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, dio respuesta a la solicitud de información de mérito. (Fojas 425 a 451 del expediente).

XXX. Solicitud de información a ISA Corporativo, S.A. de C.V. y su respectiva contestación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27996/2024, se solicitó a la empresa ISA Corporativo, S.A. de C.V., informara 1. Si el 23 de mayo de 2024, entre las 22:00 y las 22:05 horas, se transmitió en las pantallas del Sistema de Transporte Colectivo una entrevista realizada a la candidata Alfa Eliana González Magallanes. 2. De ser afirmativa la respuesta, precisara en que líneas del Sistema de Transporte Colectivo se transmitió, fechas y horarios de transmisión y remitiera una muestra del contenido, así como el soporte documental que lo acredite. 3. Si la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V. había realizado algún contrato, aportación o donativos a favor de Alfa Eliana González Magallanes, candidata a la Alcaldía Tlalpan y/o partido político integrante de la coalición que postuló a dicha candidata. (Fojas 456 a 464 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, la empresa ISA Corporativo, S.A. de C.V. dio respuesta a la solicitud referida. (Fojas 465 a 508 del expediente).

XXXI. Razones y Constancias.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que a efecto de ubicar el domicilio de la ciudadana Alfa Eliana González Magallanes, se procedió a consultar el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), en el cual se localizó su domicilio, agregando como apéndice en sobre cerrado. (Fojas 185 a 187 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se procedió a realizar consulta en el buscador de internet, para conocer el domicilio de la empresa "**ISA CORPORATIVO**", **S.A. DE C.V.**, con el propósito de solicitarle información respecto de la propaganda electoral difundida en el Sistema de Transporte Colectivo. (Fojas 452 a 455 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se procedió a buscar en el Sistema Integral de Fiscalización, los informes presentados por parte de Daniela Gicela Álvarez Camacho, Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Luis Alberto Chávez García, Verónica Beatriz Juárez Piña y Karla Ayala Villalobos, en su carácter de otrora candidatos a la Diputación Local Distrito 19, Diputación Federal Distrito 14, Diputación Local Distrito 14, Senaduría de la República, Diputación Federal Distrito 5, respectivamente, por la Coalición "VA POR LA CDMX", a efecto de obtener su domicilio y emplazarlos en el presente procedimiento. (Fojas 629 a 639 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

d) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que a efecto de ubicar el domicilio de la ciudadana Nayeli Mata Sánchez, se procedió a consultar el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), en el cual se localizó su domicilio, agregando como apéndice en sobre cerrado. (Fojas 787 a 789 del expediente).

e) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que derivado del análisis a las constancias que obran en los expedientes identificados con número INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX e INE/Q-COF-UTF/2216/2024, se advirtieron los domicilios de **Santiago Taboada Cortina y Cynthia Ileana López Castro**, respectivamente, información que se agrega como apéndice a la presente en sobre cerrado. (Fojas 807 a 809 del expediente).

f) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, la agenda de eventos de Alfa Eliana González Magallanes otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan por la Coalición "Va x la CDMX" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para comprobar el registro de los ocho eventos públicos certificados a solicitud del quejoso por la Oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 859 a 863 del expediente).

g) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda en la red social de Facebook, respecto de las cuentas "Capital México Informa", "InfoRed", "Crónosfera" e "Israel Courtois", a efecto de constatar los contenidos que abordan las páginas en comento, con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 864 a 869 del expediente).

h) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada a los oficios de errores y omisiones emitidos por esta Unidad, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local y Federal 2023-2024, a efecto de constatar si las actas números INE-VV-0003072, INE-VV-0004800, INE-VV-0009751, INE-VV-0004947 e INE-VV-0004921, levantadas con motivo de las visitas de verificación efectuadas a los eventos de fechas treinta y uno de marzo, diez y once de abril, así como cinco de mayo de dos mil veinticuatro en el ruedo de toros San Miguel Xicalco, salón de eventos y fiestas "Las fuentes", Tlalpan y mercado de Villa Coapa, respectivamente, fueron

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

observadas en algún oficio, con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 870 a 884 del expediente).

i) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, las pólizas subtipo diario PN1-DR-5, PN1-DR-6, PN2-DR-9, PN1-DR-10, PN1-DR-14, PN2-DR-17, PN2-DR-18, PN1-DR-24, PN2-DR-26, PN2-DR-27 y PN2-DR-28, registradas en la contabilidad con ID 11440; documentos contables pertenecientes al perfil de la otrora candidata Alfa Eliana González Magallanes, los cuales tienen registrados los conceptos de gasto de los eventos concernientes a las actas certificadas IECM/SEOE/OC/ACTA-723/2024 y IECM/SEOE/OC/ACTA-1145/2024, lo anterior con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 885 a 917 del expediente)

j) En quince de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el contenido del anexo dos de la respuesta del Apoderado Legal de ISA Corporativo, S.A. de C.V., en atención al requerimiento de información INE/UTF/DRN27996/2024, respecto del contenido transmitido en pantallas del del Sistema de Transporte Colectivo el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, con el fin de obtener mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento. (Fojas 918 a 921 del expediente).

XXXII. Acuerdo de alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 922 y 923 del expediente).

XXXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido MORENA	INE/UTF/DRN/35424/2024 diecisiete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	924 a 929
Alfa Eliana González Magallanes	INE/UTF/DRN/35425/2024 diecisiete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	930 a 935
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35435/2024 diecisiete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	990 a 995

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35433/2024 diecisiete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	978 a 983
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35436/2024 diecisiete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	996 a 1001
Cynthia Ileana López Castro	INE/UTF/DRN/35426/2024 diecisiete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	936 a 941
Daniela Gisela Álvarez Camacho	INE/UTF/DRN/35427/2024 diecisiete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	942 a 947
Héctor Hugo Hernández Rodríguez	INE/UTF/DRN/35428/2024 diecisiete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	948 a *953
Luis Alberto Chávez García	INE/UTF/DRN/35429/2024 diecisiete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	953 a 959
Nayeli Mata Sánchez	INE/UTF/DRN/35430/2024 diecisiete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	960 a 965
Verónica Beatriz Juárez Piña	INE/UTF/DRN/35431/2024 diecisiete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	966 a 971
Karla Ayala Villalobos	INE/UTF/DRN/35434/2024 diecisiete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	984 a 989
Santiago Taboada Cortina	INE/UTF/DRN/35432/2024 diecisiete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	972 a 977

XXXIV. Cierre de instrucción. El 19 de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 523 y 524 del expediente).

XXXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de cuestiones de previo y especial pronunciamiento del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de cuestiones de previo y especial pronunciamiento se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Causal de improcedencia.

Apartado B. Causal de sobreseimiento.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”³; además, los criterios establecidos por

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁴.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, por lo que hace al primer punto denunciado, denominado “**I. GASTOS IDENTIFICADOS EN LAS PUBLICACIONES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DE “ALFA GONZALEZ’, RESPECTO A RECORRIDOS, REUNIONES Y EN GENERAL EVENTOS PROSELITISTAS, EN FAVOR DE LA CANDIDATURA DE LA C. ALFA ELIANA GONZALEZ MAGALLANES (ANEXO 1)**”, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

“Artículo 31.

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, se denuncia a la Coalición "Va x la CDMX" y su candidata Alfa Eliana González Magallanes, la omisión de reportar operaciones en tiempo real y su cuantificación al tope de gastos respectivo, por lo que **como medios de convicción señalaron únicamente las publicaciones de la red social "Alfa González"**, en los que a dicho del quejoso se observan recorridos, reuniones y en general eventos proselitistas, como se transcribe del escrito de queja:

"(...)

I. GASTOS IDENTIFICADOS EN LAS PUBLICACIONES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DE “ALFA GONZALEZ’, RESPECTO A RECORRIDOS, REUNIONES Y EN GENERAL EVENTOS PROSELITISTAS, EN FAVOR DE LA CANDIDATURA DE LA C. ALFA ELIANA GONZALEZ MAGALLANES (ANEXO

En este escrito, se ofrece un estudio pormenorizado de diversas publicaciones del propio portal oficial de Facebook de la C. ALFA ELIANA GONZALEZ MAGALLANES, “Alfa González” disponible en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/AlfaGonzalezMagallanes>.

Se ofrece la siguiente tabla mediante la cual, se lleva un análisis de cada publicación y fotografías subidas por la candidata referida, en la que se precisan:

- *Período. Se estudiaron sus publicaciones del 31 de marzo al 20 de mayo de 2024.*
- *Red social: “Alfa González”, red de la candidata, la C. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES. **
- *Tipo de candidatura: Coalición “Va X la CDMX” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.*
- *Enlace de Facebook: Se precisa que el perfil “Alfa González” en el que se encuentran todas las publicaciones es: [https://www.facebook.com/AlfaGonzalezMagallanes?locale=es LA](https://www.facebook.com/AlfaGonzalezMagallanes?locale=es_LA)*
- *Posteriormente, se estudia en consecutivo cada publicación de la que se advierte existió un despliegue de gastos erogados en favor de la candidatura denunciada, así como la fecha y hora de publicación de cada una, la dirección o enlace electrónico donde se encuentra, comentarios (en esta parte se precisan los rubros detectados o gastos que se erogaron por la candidatura denunciada) y evidencia, que consta de placas fotográficas de todas y cada una de las publicaciones estudiadas.*

Así pues, han sido precisadas detalladamente circunstancias de TIEMPO, LUGAR y MODO de cada una de las publicaciones, evidenciando aquello que se desea hacer notar a esta Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, lo que resulta toral para la suscrita representación, es que esta Unidad conozca el estudio pormenorizado que se llevó a cabo, en el cual, se detectaron todos aquellos gastos que acorde a la legislación y reglamentación aplicable, reportaron un beneficio a la candidatura de la C. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES; y se realizó una cotización con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

base en los precios unitarios contemplados por diversos proveedores dados de alta en el propio Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

Ello, pues es menester destacar que la candidatura denunciada, presuntamente obvió y omitió el registro de las actividades, eventos y gastos desplegados en beneficio de su candidatura, a lo largo de la campaña por la Alcaldía Tlalpan, tal como a continuación se detalla. No se omite mencionar que para el adecuado estudio y visualización de cada enlace y placa fotográfica, se ofrece un CD como prueba técnica, para facilitar su análisis pormenorizado. Asimismo, en dicho CD se acompaña una relación de los proveedores con los cuales se llevó a cabo la cotización de los precios de los materiales denunciados.

En este tenor, como se puede observar del archivo de Excel o PDF nombrado como “Relación Pormenorizada de las publicaciones de Alfa González en Facebook y Cotización”, se llevó a cabo la contabilización, cosa por cosa y elemento por elemento, **de todos los insumos utilizados para la celebración de los eventos reflejados en las publicaciones de Facebook de la candidata denunciada; de la sumatoria de cada uno de estos elementos, se obtiene un resultado de \$4,800,719.37 (CUATRO MILLONES, OCHOCIENTOS SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 37/100 M.N.).**

Así pues, tomando en consideración que acorde al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2024, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024” mediante el cual se estableció el Tope de Gastos de Campaña para la Alcaldía Tlalpan, la cantidad de \$3,077,989.83 (Tres millones setenta y siete mil novecientos ochenta y nueve pesos 98/100 M.N.).

De tal suerte que, tan sólo con el ejercicio de cotización de lo evidenciado por la propia Alfa González en redes sociales (sin tomar en cuenta camiones, espectaculares, pendones, lonas, bardas, gastos operativos para el día de la jornada electoral, etc. — mismos de los cuales habrá de levantar las actas pertinentes esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE), la **C. ALFA GONZÁLEZ ha rebasado el tope de gastos de campaña, excediendo el tope establecido para la Alcaldía Tlalpan en \$1,732,729.39 (UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 39/100 M.N.), esto es, la**

denunciada presuntamente ha superado el tope de gastos de campaña en un 56.29%

(...)“

Lo anterior, derivado de **publicaciones en redes sociales** correspondientes al perfil de la otrora candidata denunciada, Alfa Eliana González Magallanes.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Julio César Landeros Rangel, Representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, Alfa Eliana González Magallanes, postulada por la Coalición “Va X la CDMX” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente.
- Lo anterior, **derivado de publicaciones en redes sociales** correspondientes al perfil de la otrora candidata denunciada, la ciudadana Alfa Eliana González Magallanes.
- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos de campaña, y como consecuencia la omisión de reportar operaciones en tiempo real y su cuantificación al tope de gastos, respecto de publicaciones de la red social Facebook de “Alfa González”, relacionados con recorridos, reuniones y en general eventos proselitistas, en favor de la candidatura de la C. Alfa Eliana González Magallanes.
- Así las cosas, **al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil de la candidata referida**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de

campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular**.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁵; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de**

⁵ Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁷, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los

⁶ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁷ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁸, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

⁸ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

ENTIDAD	Cargos	Campaña		Duración	Jornada Electoral	Dictamen y Resolución						
						Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin			6	10	5	16	7	3	7
Ciudad de México	Jefatura de Gobierno	Viernes 1 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	90	domingo, 2 de junio de 2024	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024
	Diputaciones Locales	Domingo 31 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	domingo, 2 de junio de 2024	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024
	Alcaldía	Domingo 31 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	domingo, 2 de junio de 2024	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veintisiete de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1244/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el

número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, por lo que hace a los hechos denunciados en el primer punto de la queja fueron reencauzados, y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones, correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar el punto uno de los hechos denunciados** por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer los eventos certificados a solicitud del quejoso por la Oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México en las actas circunstanciadas número IECM/SEOE/OC/ACTA-467/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-617/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-618/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-619/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-965/2024, identificados en el segundo punto denunciado, denominado “*II. GASTOS IDENTIFICADOS EN LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS POLÍTICOS, DE LOS CUALES SE SOLICITÓ LA CERTIFICACIÓN DE LOS MISMOS A OFICIALÍA ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ANEXO 2)*” en su escrito de queja, del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, el cual tuvo su origen en el escrito de queja el escrito de queja presentado por Julio César Landeros Rangel, Representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra de **Alfa Eliana González Magallanes**, candidata a la Alcaldía Tlalpan por la Coalición "Va x la CDMX" integrada por los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

fiscalización consistentes, entre otras cosas, por la omisión de reportar los gastos por actos de campaña y propaganda electoral derivados de la realización eventos públicos certificados a solicitud del quejoso por la Oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Por lo anterior, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1244/2024**, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara y proporcionara lo siguiente: 1. Si se llevaron a cabo visitas de verificación para identificar los actos de campaña y gastos de propaganda de forma directa, respecto de los 8 (ocho) eventos públicos certificados por la Oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, celebrados en la alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, de ser afirmativa la respuesta, proporcionara las actas de visita de verificación levantadas y el reporte de los eventos en la agenda del sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización. 2. Si los 5 (cinco) enlaces de Facebook, fueron objeto de revisión para identificar actos y propaganda realizados por sujetos obligados en beneficio de Alfa Eliana González Magallanes, de ser así, proporcionara las razones y constancias generadas de los hallazgos obtenidos a través del monitoreo y, en su caso, los oficios de errores y omisiones correspondientes. 3. Si los sujetos obligados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, algún gasto relacionado con los 8 (ocho) eventos públicos certificados por la Oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México; 5 (cinco) enlaces de Facebook; así como propaganda en el Sistema de Transporte Colectivo, de ser afirmativa la respuesta, proporcionara la documentación soporte, así como indicara, las pólizas de egresos o diario que alojaran dichos registros. 4. La información y documentación que a su consideración fuera oportuna para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Por su parte, con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2104/2024, se recibió la respuesta en los siguientes términos:

“(…)

*Sobre el particular, me permito remitir la agenda de eventos registrada en el SIF por la candidata Alfa Eliana González Magallanes postulada por la coalición “Va X la CDMX”, así como **las actas de verificación levantadas por el personal autorizado en el marco del Proceso Electoral 2023- 2024**, las cuales se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica:*

(…)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

Por último, es importante señalar que los gastos observados en las visitas de verificación realizadas por esta autoridad no han sido reportados por la candidata Alfa Eliana González Magallanes, postulada por la coalición “Va X la CDMX”, en el SIF a la fecha de elaboración del presente oficio; no obstante, los gastos señalados será objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente (...)

(Énfasis añadido)

Asimismo, mediante el enlace denominado “INE-Q-COF-UTF-1749-2024-CDMX” adjuntó las actas de verificación números INE-VV-0003072, INE-VV-0004921, INE-VV-0004947, INE-VV-0004800 e INE-VV-0009751, levantadas con motivo de la verificación realizada a los eventos identificados con las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-467/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-617/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-618/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-619/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-965/2024, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

No	NO. ACTA	FECHA EVENTO	ID EVENTO	SIMEI	FECHA DE ACTAS DE VERIFICACIÓN
1	i. IECM/SEOE/OC/ACTA-467/2024	31/03/2024	2	INE-VV-0003072	31/03/2024
2	ii. IECM/SEOE/OC/ACTA-617/2024	11/04/2024	237	INE-VV-0004921	11/04/2024
3	iii. IECM/SEOE/OC/ACTA-618/2024	11/04/2024	53	INE-VV-0004947	11/04/2024
4	iv. IECM/SEOE/OC/ACTA-619/2024	10/04/2024	52	INE-VV-0004800	10/04/2024
5	vii. IECM/SEOE/OC/ACTA-965/2024	05/05/2024	124	INE-VV-0009751	05/05/2024

Asimismo, precisó que los hallazgos detectados con motivo de las visitas de verificación INE-VV-0003072, INE-VV-0004921, INE-VV-0004947, INE-VV-0004800 e INE-VV-0009751 serían objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente en el marco de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña del proceso electoral que transcurre.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones números INE/UTF/DA/17376/2024 y INE/UTF/DA/18558/2024, notificados al responsable de Finanzas de las Coaliciones “VA X LA CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, respecto del segundo periodo, en los que se incluyeron las siguientes observaciones:

Oficio INE/UTF/DA/17376/2024:

“ Ambos

*33. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21.1** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *De los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo **3.5.21.1**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal. No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

Ahora bien, del análisis al contenido del **ANEXOS 3.5.21.1** se localizaron los siguientes eventos materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

Fecha Sincronización	Folio	Entidad	Proceso Específico	Dirección URL
5/5/2024 12:30:00 PM	INE-VV-0009751	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf
5/5/2024 12:30:00 PM	INE-VV-0009751	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf
5/5/2024 12:30:00 PM	INE-VV-0009751	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf
5/5/2024 12:30:00 PM	INE-VV-0009751	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf
5/5/2024 12:30:00 PM	INE-VV-0009751	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf
5/5/2024 12:30:00 PM	INE-VV-0009751	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf
5/5/2024 12:30:00 PM	INE-VV-0009751	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf

Oficio INE/UTF/DA/18558/2024:

76. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A_P2** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

*Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A_P2**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*

*Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A_P2**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

*De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A_P2**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, la cédula de prorrateso correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

Ahora bien, del análisis al contenido del **3.5.21.A_P2** se localizaron los siguientes eventos materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

Folio	Entidad	Proceso	Tipo Visita	Ubicación	Dirección URL
INE-VV-0003072	JDAD DE MEXIC	CAMPAÑA	EVENTO	HANZANA 5 V	HTTPS://SIMEIV10.INE.MX/INESIMEIFILES/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/61129_61689.PDF
INE-VV-0003072	JDAD DE MEXIC	CAMPAÑA	EVENTO	HANZANA 5 V	HTTPS://SIMEIV10.INE.MX/INESIMEIFILES/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/61129_61689.PDF
INE-VV-0004921	JDAD DE MEXIC	CAMPAÑA	EVENTO	OPILEJO&19	HTTPS://SIMEIV10.INE.MX/INESIMEIFILES/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/89594_90157.PDF
INE-VV-0004921	JDAD DE MEXIC	CAMPAÑA	EVENTO	OPILEJO&19	HTTPS://SIMEIV10.INE.MX/INESIMEIFILES/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/89594_90157.PDF
INE-VV-0004921	JDAD DE MEXIC	CAMPAÑA	EVENTO	OPILEJO&19	HTTPS://SIMEIV10.INE.MX/INESIMEIFILES/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/89594_90157.PDF
INE-VV-0004921	JDAD DE MEXIC	CAMPAÑA	EVENTO	OPILEJO&19	HTTPS://SIMEIV10.INE.MX/INESIMEIFILES/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/89594_90157.PDF
INE-VV-0004921	JDAD DE MEXIC	CAMPAÑA	EVENTO	OPILEJO&19	HTTPS://SIMEIV10.INE.MX/INESIMEIFILES/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/89594_90157.PDF
INE-VV-0004921	JDAD DE MEXIC	CAMPAÑA	EVENTO	OPILEJO&19	HTTPS://SIMEIV10.INE.MX/INESIMEIFILES/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/89594_90157.PDF
INE-VV-0004947	JDAD DE MEXIC	CAMPAÑA	EVENTO	NTRO I&19.2	HTTPS://SIMEIV10.INE.MX/INESIMEIFILES/PDF/CIUDAD DE MEXICO/VA X LA CDMX/89726_90289.PDF
INE-VV-0004947	JDAD DE MEXIC	CAMPAÑA	EVENTO	NTRO I&19.2	HTTPS://SIMEIV10.INE.MX/INESIMEIFILES/PDF/CIUDAD DE MEXICO/VA X LA CDMX/89726_90289.PDF
INE-VV-0004947	JDAD DE MEXIC	CAMPAÑA	EVENTO	NTRO I&19.2	HTTPS://SIMEIV10.INE.MX/INESIMEIFILES/PDF/CIUDAD DE MEXICO/VA X LA CDMX/89726_90289.PDF
INE-VV-0004947	JDAD DE MEXIC	CAMPAÑA	EVENTO	NTRO I&19.2	HTTPS://SIMEIV10.INE.MX/INESIMEIFILES/PDF/CIUDAD DE MEXICO/VA X LA CDMX/89726_90289.PDF
INE-VV-0004947	JDAD DE MEXIC	CAMPAÑA	EVENTO	NTRO I&19.2	HTTPS://SIMEIV10.INE.MX/INESIMEIFILES/PDF/CIUDAD DE MEXICO/VA X LA CDMX/89726_90289.PDF
INE-VV-0004947	JDAD DE MEXIC	CAMPAÑA	EVENTO	NTRO I&19.2	HTTPS://SIMEIV10.INE.MX/INESIMEIFILES/PDF/CIUDAD DE MEXICO/VA X LA CDMX/89726_90289.PDF
INE-VV-0004947	JDAD DE MEXIC	CAMPAÑA	EVENTO	NTRO I&19.2	HTTPS://SIMEIV10.INE.MX/INESIMEIFILES/PDF/CIUDAD DE MEXICO/VA X LA CDMX/89726_90289.PDF
INE-VV-0004947	JDAD DE MEXIC	CAMPAÑA	EVENTO	NTRO I&19.2	HTTPS://SIMEIV10.INE.MX/INESIMEIFILES/PDF/CIUDAD DE MEXICO/VA X LA CDMX/89726_90289.PDF

Asimismo, de la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28362/2024 y INE/UTF/DA/27833/2024 notificados a los responsables de Finanzas de la Coalición “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, en el que se incluye la siguiente observación:

Oficio INE/UTF/DA/28362/2024:

Ambos

38. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos realizado durante los periodos de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo 3.5.21.1 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.1, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).
- Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.1, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local.
- De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.1, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

39. De la evidencia presentada, se observó que diversos candidatos registraron domicilios de casas de campaña; sin embargo, al momento de realizar las visitas de verificación a los domicilios reportados, no se localizaron los inmuebles, obstaculizando las labores de fiscalización, como se detalla a continuación en el cuadro siguiente:

(...)

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, numeral 1, 192, numeral 1, inciso g) y 193 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP; 143 ter, 297, 298 y 299 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.
(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 3.5.21** se localizaron los siguientes eventos materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FechaSincronizacion	Folio	Entidad	Proceso Específico	Dirección URL
5/5/2024 12:30:00 PM	INE-VV-0009751	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf
5/5/2024 12:30:00 PM	INE-VV-0009751	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf
5/5/2024 12:30:00 PM	INE-VV-0009751	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf
5/5/2024 12:30:00 PM	INE-VV-0009751	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf
5/5/2024 12:30:00 PM	INE-VV-0009751	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf
5/5/2024 12:30:00 PM	INE-VV-0009751	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf
5/5/2024 12:30:00 PM	INE-VV-0009751	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf

Oficio INE/UTF/DA/27833/2024:

60. *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A_P3** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

a. *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A_P3**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*

b. *Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A_P3**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.*

c. *De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A_P3**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

d. *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*

e. *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

f. El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

g. Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

h. El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

i. Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

j. La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones:

k. Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

l. Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos:

m. El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

n. El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

o. En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.

p. La evidencia fotográfica de los gastos.

q. En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.

r. Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 3.5.21.A_P3** se localizaron los siguientes eventos materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

Folio	Entidad	Proceso Específico	Tipo Visita	Ubicación	Municipio	Dirección URL
INE-VV-0009751	CIUDAD DE	CAMPAÑA	CASA	AV MÉXICO	TLALPAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeIFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf
INE-VV-0009751	CIUDAD DE	CAMPAÑA	CASA	AV MÉXICO	TLALPAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeIFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf
INE-VV-0009751	CIUDAD DE	CAMPAÑA	CASA	AV MÉXICO	TLALPAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeIFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf
INE-VV-0009751	CIUDAD DE	CAMPAÑA	CASA	AV MÉXICO	TLALPAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeIFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf
INE-VV-0009751	CIUDAD DE	CAMPAÑA	CASA	AV MÉXICO	TLALPAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeIFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf
INE-VV-0009751	CIUDAD DE	CAMPAÑA	CASA	AV MÉXICO	TLALPAN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeIFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167755_168316.pdf

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de precampaña y campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.

5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.

8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, Monitoreo de Internet como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre la propaganda exhibida en internet con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de actos de campaña y propaganda exhibida en internet y en las visitas de verificación, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados a los cinco eventos denunciado y descritos en líneas que anteceden toda vez que éstos fueron verificados por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fueron materia de observación en los oficios de errores y omisiones correspondientes.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de los sujetos obligados, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los conceptos de gasto por los eventos certificados en las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-467/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-617/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-618/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-619/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-965/2024 y, toda vez que, esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución**

autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

4. Estudio de fondo. Que al ya no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se procede a determinar si la Coalición "Va x la CDMX" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de Alfa Eliana González Magallanes, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan, omitieron reportar los gastos por actos de campaña y propaganda electoral derivados de la realización de los eventos certificados a solicitud del quejoso por la Oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México en las: **v.** Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-723/2024 y **viii.** Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1145/2024; cinco anuncios pagados en la red social Facebook de las cuentas "Capital México Informa", "Verónica Juárez Piña", "InfoRed", "Crónosfera" e "Israel Courtois", así como publicidad difundida en el Sistema de Transporte Colectivo que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de su campaña, así como origen ilícito de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidata denunciados en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II

y III de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, numerales 1 y 2, 143 bis, numerales 1 y 2, y 379 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Artículo 203. De los gastos identificados a través de Internet

1. Serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique o determine, con base en la información difundida en internet de los partidos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes.

2. Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, podrá realizar confirmaciones con terceros.

3. Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica deberá solicitar a los proveedores de servicios en páginas de internet y redes sociales información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio relacionado con dichos proveedores en beneficio de los sujetos obligados

Artículo 206. Operativos de campaña

1. Los gastos que deberán ser reportados por los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos en apego a lo dispuesto por el Artículo 40 del presente Reglamento y los aspirantes y candidatos independientes, como gastos operativos de campaña, serán los establecidos en el artículo 76,

numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos; así como los gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos y otros similares que sean utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

Artículo 215. Propaganda exhibida en internet

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- a) La empresa con la que se contrató la exhibición.*
- b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda.*
- c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda.*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*
- e) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.*
- f) Deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.*

Artículo 243. Sujetos obligados

1. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- e) Informe por cada candidatura a ocupar el cargo en el ayuntamiento, alcaldía o junta municipal.*
- (...)*

Artículo 379. Comprobación de gastos de propaganda en Internet

1. Los gastos de propaganda en Internet deberán ser reportados con:

- a) Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.*
- b) Contrato en el que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.*
- c) Relación, impresa y en medio magnético que detalle la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al*

Valor Agregado de cada uno de ellos, el candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada.

d) Muestras del material y del contenido de la propaganda.

2. Los pagos realizados para estos efectos, deberán hacerse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por Julio César Landeros Rangel, Representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra de **Alfa Eliana González Magallanes**, candidata a la Alcaldía Tlalpan por la Coalición "Va x la CDMX", integrada por los Partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes entre

otros, en la omisión de reportar los gastos por actos de campaña y propaganda electoral derivados de la realización de ocho eventos certificados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

En este sentido, para acreditar su dicho, el quejoso adjuntó diversas actas circunstanciadas, que para efectos del presente apartado presentó las siguientes: IECM/SEOE/OC/ACTA-723/2024, e IECM/SEOE/OC/ACTA-1145/2024, levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México en las que se hizo constar diversos eventos, supuestamente, en beneficio de la candidata otrora **Alfa Eliana González Magallanes**.

Cabe precisar que, la información y documentación obtenida de las actas circunstanciadas remitidas constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, el treinta y uno de mayo y el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora acordó iniciar y ampliar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/24739/2024 y INE/UTF/DRN/31400/2024, se emplazó y se requirió información, entre otros, a Alfa Eliana González Magallanes y Santiago Taboada Cortina, respectivamente, para que manifestaran, entre otras cosas: 1. Si reconocían los actos de campaña y propaganda que nos ocupan, para la promoción de su candidatura y; 2. En caso de que el gasto les correspondiera y/o a los partidos que integran la Coalición "*Va x la CDMX*", informaran y proporcionaran diversa información y documentación.

En atención al emplazamiento y requerimiento de información antes precisado, mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil veinticuatro, la denunciada precisó, entre otras cosas, que los conceptos de gastos relacionados con los eventos denunciados se encontraban debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando documentación en copia simple, entre otros documentos los siguientes:

- Factura de las letras ALFA

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

- Contrato de arrendamiento de las letras ALFA número TESOAL/TLAL/COA/PS/003/2024
- Póliza PN-DR-9, por concepto de valla móvil publicitaria del 31/03/24 al 29/04/2024
- Factura SOMNOS & STYLUS, por concepto de renta de valla
- Contrato de valla móvil publicitaria celebrado con la coalición número TESOAL/TLAL/COA/PS/004/2024
- Póliza PN2-DR-16, por concepto de valla móvil publicitaria durante el periodo del treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro en beneficio de la candidata Alfa González.
- Contrato con la coalición por valla móvil publicitaria durante el periodo del treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro número TESOAL/TLAL/COA/PS/009/2024.
- Factura por concepto de renta de silla plástica plegable, 40 piezas y renta de audio portátil con micrófono los días treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro
- Contrato número TESOAL/TLAL/COA/PS/010/2024 por concepto de renta de silla y audio por los días del treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro para la candidata a alcalde Alfa Eliana González Magallanes de la alcaldía Tlalpan, lo anterior, de manera enunciativa no limitativa.
- Factura por organización y ejecución logística del evento denominado "Arranque de Campaña en la explanada del Mercado de Villa Coapa", perteneciente a los candidatos de la Alcaldía Tlalpan.
- Contrato ATESOAL/TLAL/COA/PS/021/2024 por concepto de organización y ejecución logística del evento denominado ""Arranque de campaña en la explanada del mercado de Villa Coapa"" perteneciente a los candidatos de la Alcaldía Tlalpan, lo anterior en enunciativo más no limitativo conforme a las especificidades descritas en el ANEXO ÚNICO del presente Contrato y que para cada caso se requieran y que forma parte de las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral. Documento del que se advierte en su cláusula primera el objeto del mismo, de forma enunciativa, que no limitativa, los siguientes servicios y/o materiales: Renta de templete 8 x 4; Renta de mampara; Sillas; Valla de popotillo; 2 lonas 10 x 15; Equipo de audio grande; Grupo de animación en categoría A.
- "Factura por concepto de *“ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN LOGÍSTICA DEL EVENTO DENOMINADO “CANDIDATOS CON VECINOS DEXICALCO”*
- "Contrato número ATESOAL/TLAL/COA/PS/067/2024 por organización y ejecución logística del evento denominado ""Candidatos con vecinos de Xialco" perteneciente a los candidatos de la Alcaldía Tlalpan; documento del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

que se advierte que tuvo por objeto, de manera enunciativa, la Renta de templete 10 x 7 ; Renta de mampara; Renta de sillas plegables; Valla de popotillo; 2 lonas 10 x 30; Equipo de audio grande; Grupo de animación en categoría A”.

- Póliza PN2-DR-23, por egresos por transferencias de la concentradora estatal de coalición local a los candidatos de coalición local y federal en especie, para la organización y ejecución logística del evento denominado "firma de compromisos con núcleos ejidales".
- "Contrato número TESOCON/COA/PS por la organización y ejecución logística de eventos y del que se advierten los conceptos de Fotógrafo; Templete itinerante; Podio itinerante; 800 sillas; Vallas de popotillo; Equipo de sonido; Back itinerante y Tarima de prensa.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Adicionalmente, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1244/2024**, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara y proporcionara lo siguiente: 1. Si se llevaron a cabo visitas de verificación para identificar los actos de campaña y gastos de propaganda de forma directa, respecto de los 8 (ocho) eventos públicos certificados por la Oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, celebrados en la alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, de ser afirmativa la respuesta, proporcionara las actas de visita de verificación levantadas y el reporte de los eventos en la agenda del sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización. 2. Si los 5 (cinco) enlaces de Facebook, fueron objeto de revisión para identificar actos y propaganda realizados por sujetos obligados en beneficio de Alfa Eliana González Magallanes, de ser así, proporcionara las razones y constancias generadas de los hallazgos obtenidos a través del monitoreo y, en su caso, los oficios de errores y omisiones correspondientes. 3. Si los sujetos obligados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, algún gasto relacionado con los 8 (ocho) eventos públicos certificados por la Oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México; 5 (cinco) enlaces de Facebook; así como propaganda en el Sistema de Transporte Colectivo, de ser afirmativa la respuesta, proporcionara la documentación soporte, así como indicara, las pólizas de egresos o diario que

alojaran dichos registros. 4. La información y documentación que a su consideración fuera oportuna para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Por su parte, con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2104/2024, se recibió la respuesta en los siguientes términos:

“(…)

*Sobre el particular, me permito remitir la agenda de eventos registrada en el SIF por la candidata Alfa Eliana González Magallanes postulada por la coalición “Va X la CDMX”, así como **las actas de verificación levantadas por el personal autorizado en el marco del Proceso Electoral 2023- 2024**, las cuales se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica:*

[INE-Q-COF-UTF-1749-2024-CDMX](#)

Ahora bien, me permito hacer de su conocimiento que las ligas señaladas en el punto 2 de su oficio, ya no se encuentran disponibles, por lo que no es posible verificar el contenido de los videos señalados en el mencionado escrito, por lo cual, no es posible proporcionar las razones y constancias del monitoreo realizado en esta área.

Respecto el punto 3, me permito hacer de su conocimiento que los gastos en comento no formaron parte del monitoreo realizado, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024 en la Ciudad de México.

*Por último, **es importante señalar que los gastos observados en las visitas de verificación realizadas por esta autoridad no han sido reportados por la candidata Alfa Eliana González Magallanes, postulada por la coalición “Va X la CDMX”, en el SIF a la fecha de elaboración del presente oficio; no obstante, los gastos señalados será objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente (...)***

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, por cuanto hace a las cinco publicaciones en la red social Facebook de las cuentas “Capital México Informa”, “Verónica Juárez Piña”, “InfoRed”, “Crónosfera” e “Israel Courtois”, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de los enlaces de internet, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral la certificación del contenido de las direcciones electrónicas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

Así, mediante oficio número INE/DS/2428/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/713/2024, mediante la cual certificó la existencia y contenido de las direcciones electrónicas respecto de los 5 (cinco) publicaciones en la red social Facebook de las cuentas “Capital México Informa”, “Verónica Juárez Piña”, “InfoRed”, “Crónosfera” e “Israel Courtois”.

Acto seguido, con el objetivo de recabar más evidencia concluyente, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de las pólizas subtipo diario PN1-DR-5, PN1-DR-6, PN2-DR-9, PN1-DR-10, PN1-DR-14, PN2-DR-17, PN2-DR-18, PN1-DR-24, PN2-DR-26, PN2-DR-27 y PN2-DR-28, registradas en la contabilidad con ID 11440 de la otrora candidata Alfa Eliana González Magallanes; documentos contables de los cuales se advirtieron diversos conceptos de gasto de los eventos concernientes a las actas circunstanciadas número IECM/SEOE/OC/ACTA-723/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-1145/2024.

Cabe precisar que, la información y documentación remitida por la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, la Dirección de Auditoría y las razones y constancias levantadas, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, por cuanto hace a la supuesta publicidad difundida en el Sistema Transporte Colectivo, mediante oficio INE/UTF/DRN/27996/2024, se requirió, entre otras cosas, al representante legal de la empresa ISA Corporativo, S.A de C.V. lo siguiente: 1. Si el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se transmitió en las pantallas del Sistema de Transporte Colectivo una entrevista realizada a la candidata Alfa Eliana González Magallanes; 2. De ser afirmativa la respuesta, precisara en que líneas del Sistema de Transporte Colectivo se transmitió, fechas y horarios de transmisión y remitiera una muestra del contenido, así como el soporte documental que lo acreditara y; 3. Si la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V. había realizado algún contrato, aportación o donativos a favor de Alfa Eliana González Magallanes y/o partido político integrante de la coalición que postuló a dicha candidata, remitiera la información jurídica y contable que acreditara las operaciones realizadas.

En respuesta, mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veinticuatro, el apoderado legal de la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V, precisó que, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en las pantallas de la estación Bellas Artes del Sistema de Transporte Colectivo se difundió una entrevista realizada a Alfa Eliana González Magallanes y remitió una muestra del contenido transmitido, en el cual se advierte la participación de la antes denunciada.

De igual forma, señaló contar con una concesión para la explotación de los espacios de publicidad en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, por tanto, contaba con la libre disposición de colocación de publicidad en dichos espacios.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Producción y difusión de una entrevista en el Sistema de Transporte Colectivo no reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

Para su análisis, los conceptos de gasto denunciado se abordarán en el orden siguiente:

1. Conceptos de gasto localizados en las actas números IECM/SEOE/OC/ACTA-723/2024 y IECM/SEOE/OC/ACTA-1145/2024 de fechas dieciocho de abril y doce de mayo de dos mil veinticuatro.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Acta circunstanciada número IECM/SEOE/OC/ACTA-723/2024, respecto del evento de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro:

ID	Conceptos Denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Carpa Amplia Color Blanco	N/A	Renta de carpa del 02 de abril al 29 de mayo en beneficio de la candidata Alfa González a la Alcaldía Tlalpan	Cantidad: 33 Renta de carpa p/u 1,300.00 Importe: 42,900.00 Renta de carpa plegable o lona para área tipo de 12 x 06 mts. del 02/04/2024 al 29/05/2024	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 18 del segundo periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal F6C49339-CAA3-44D7-87A0-8537B55D615D expedida por RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO., por un monto de \$49,764.00 (Cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) *XML del CFDI con folio fiscal F6C49339-CAA3-44D7-87A0-8537B55D615D
2	Pantalla Gigante de Proyección	N/A	Renta de audio portátil con micrófono del 01 de abril al 29 de abril de 2024 en beneficio de la candidata Alfa González a la Alcaldía Tlalpan	Cantidad: 26.00 servi audio alquiler de equipo de sonido p/u 300.00 Importe: 7,800.00 portátil con micrófono del 01/04/2024 al 29/04/2024	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 06 del primero periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal FDD0F4D6-50FA-4122-A761-D7F68055A9B5 expedida por RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO., por un monto de \$14,964.00 (Catorce mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) *XML del CFDI con folio fiscal FDD0F4D6-50FA-4122-A761-D7F68055A9B5
3	Carpa Color Azul	N/A	Renta de carpa del 02 de abril al 29 de mayo en beneficio de la candidata Alfa González a la Alcaldía Tlalpan	Cantidad: 33 Renta de carpa p/u 1,300.00 Importe: 42,900.00 Renta de carpa plegable o lona para área tipo de 12 x 06 mts. del 02/04/2024 al 29/05/2024	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 18 del segundo periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal F6C49339-CAA3-44D7-87A0-8537B55D615D expedida por RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO., por un monto de \$49,764.00 (Cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) *XML del CFDI con folio fiscal F6C49339-CAA3-44D7-87A0-8537B55D615D

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

ID	Conceptos Denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
4	Consola De Sonido	N/A	Renta de audio portátil con micrófono del 01 de abril al 29 de abril de 2024 en beneficio de la candidata Alfa González a la Alcaldía Tlalpan	Cantidad: 26.00 servicio audio alquiler de equipo de sonido p/u 300.00 Importe: 7,800.00 portátil con micrófono del 01/04/2024 al 29/04/2024	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 06 del primero periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal FDD0F4D6-50FA-4122-A761-D7F68055A9B5 expedida por RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO., por un monto de \$14,964.00 (Catorce mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) *XML del CFDI con folio fiscal FDD0F4D6-50FA-4122-A761-D7F68055A9B5
5	Seis Bocinas Con Tripee	N/A	Renta de audio portátil con micrófono del 01 de abril al 29 de abril de 2024 en beneficio de la candidata Alfa González a la Alcaldía Tlalpan	Cantidad: 26.00 servicio audio alquiler de equipo de sonido p/u 300.00 Importe: 7,800.00 portátil con micrófono del 01/04/2024 al 29/04/2024	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 06 del primero periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal FDD0F4D6-50FA-4122-A761-D7F68055A9B5 expedida por RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO., por un monto de \$14,964.00 (Catorce mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) *XML del CFDI con folio fiscal FDD0F4D6-50FA-4122-A761-D7F68055A9B5
6	200 Sillas Plegables Color Negro	N/A	servicio de Renta de sillas plegables del 01 de abril al 29 de abril de 2024 en beneficio de la candidata Alfa González a la Alcaldía Tlalpan	Cantidad: 600.00 m2 adt alquiler de templete p/u 8.50 Importe: 5,100.00 40 sillas del 01/04/2024 al 29/04/2024	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 06 del primero periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal FDD0F4D6-50FA-4122-A761-D7F68055A9B5 expedida por RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO., por un monto de \$14,964.00 (Catorce mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) *XML del CFDI con folio fiscal FDD0F4D6-50FA-4122-A761-D7F68055A9B5 *entre otros artículos de propaganda

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

ID	Conceptos Denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
7	Chalecos Azules, Playeras Y Gorras Blancas, Con La Leyenda Alfa González A La Alcaldía Tlalpan	N/A	propaganda promocional en beneficio de la candidata Alfa González a la Alcaldía Tlalpan	<p>Cantidad: 50.00 descripción chaleco brigada impreso a color para la candidata Alfa González de la Alcaldía Tlalpan valor unitario 237.00 Importe: 11,850.00</p> <p>Cantidad: 1,000.00 descripción playera blanca en material textil con impresión a color para la candidata Alfa González de la Alcaldía Tlalpan valor unitario 35.00 Importe: 35,000.00</p> <p>Cantidad: 1,000.00 descripción gorra en material textil con impresión a color en material reciclable para la candidata Alfa González de la Alcaldía Tlalpan valor unitario 22.00 Importe: 22,000.00</p> <p>Cantidad: 750.00 descripción gorra acrílán en material textil con impresión a color en material reciclable para la candidata Alfa González de la Alcaldía Tlalpan valor unitario 26.40 Importe: 19,800.00</p>	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 05 del primero periodo	<p>* Factura (CFDI) con folio fiscal 79E36521-04B2-11EF-A6AC-00155D012007 expedida por MINOTAURO GRUPO EMPRESARIAL., por un monto de \$223,300.00 (Doscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 mxn) *XML del CFDI con folio fiscal 79E36521-04B2-11EF-A6AC-00155D012007 *Bolsa ecológica *Playera blanca en material textil *Gorra en material textil con impresión *Gorra acrílán en material textil con impresión *Microperforados azules impresos *Microperforados rojos impresos *Microperforados amarillos *Mandil en material textil c *Pulsera impresa e *Chaleco brigada impreso *Camisa impresa</p>
8	Bolsas Blancas de Tela, Lema PRI, PAN y PRD	N/A	egresos por transferencias de la concentradora estatal de coalición local a los candidatos de coalición local en especie Tenote, S.A. de C.V. F-90DF bolsas ecológicas	<p>Cantidad: 30,000.00 descripción bolsas non woven valor unitario 12.00 Importe: 360,000.00</p>	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 24 del primero periodo	<p>* Factura (CFDI) con folio fiscal 706F203C-8570-4884-8CA3-8FDF514090DF expedida por TENOTE., por un monto de \$ 417,600.00 (Cuatrocientos diecisiete mil seis seiscientos pesos 00/100 MXN) *XML del CFDI con folio fiscal 706F203C-8570-4884-8CA3-8FDF514090DF *Contrato</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

ID	Conceptos Denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
9	Playeras Y Bolsas Blancas	N/A	propaganda promocional en beneficio de la candidata Alfa González a la Alcaldía Tlalpan	Cantidad: 1,000.00 descripción playera blanca en material textil con impresión a color para la candidata Alfa González de la Alcaldía Tlalpan valor unitario 35.00 Importe: 35,000.00 Cantidad: 5,000.00 descripción bolsa ecológica en material reciclable con imagen de la candidata Alfa González de la Alcaldía Tlalpan valor unitario 14.50 Importe: 72,500.00	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 05 del primero periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal 79E36521-04B2-11EF-A6AC-00155D012007 expedida por MINOTAURO GRUPO EMPRESARIAL., por un monto de \$223,300.00 (Doscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 mxn) *XML del CFDI con folio fiscal 79E36521-04B2-11EF-A6AC-00155D012007 *Bolsa ecológica *Playera blanca en material textil *Gorra en material textil con impresión *Gorra acrílica en material textil con impresión *Microperforados azules impresos *Microperforados rojos impresos *Microperforados amarillos *Mandil en material textil c *Pulsera impresa e *Chaleco brigada impreso *Camisa impresa

Acta circunstanciada número IECM/SEOE/OC/ACTA-1145/2024, respecto del evento de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro:

ID	Conceptos Denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Lonas Con La Leyenda El Trabajo Continúa Sigamos Abriendo Puertas Alfa González Candidata A Alcaldesa Tlalpan	N/A	prov. Nancy Morales Méndez F-629, propaganda publicitaria en beneficio de la candidata Alfa González a la Alcaldía Tlalpan	Cantidad: 40 descripción lona 2x1.5 azul valor unitario 12.00 Importe: 4,200.00 Cantidad: 30 descripción lona 2x1.5 roja valor unitario 12.00 Importe: 3,150.00 Cantidad: 25 descripción lona 2x1.5 amarilla valor unitario 12.00 Importe: 2,625.00	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 10 del primero periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal 47A99B0B-61B6-474F-AB78-C2AD9A36546A expedida por NANCY MORALES MENDEZ., por un monto de \$ 240,772.79 (Doscientos cuarenta mil setecientos setenta y dos pesos 79/100 MXN) *XML del CFDI con folio fiscal 47A99B0B-61B6-474F-AB78-C2AD9A36546A *Díptico *Poster 55x75 *Pendones 1.80x80 *Tarjetas de presentación
2	Chaleco De Color Azul Con La Leyenda Espalda Letras Blancas Alfa González Candidata	N/A	egresos por transferencias de la concentradora estatal de coalición local a los candidatos de coalición local en especie FERNIS CLUB, S.A. DE C.V. F-440	Cantidad: 17,000.00 descripción chalecos promocionales valor unitario 250.00 Importe: 4,250,000.00	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 27 del segundo periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal BF28F7E6-7849-42DB-BBF1-6BF3E9BA60A2 expedida por FERNIS DE CLUB., por un monto de \$ 4,930,000.00 (Cuatro millones novecientos treinta mil pesos 00/100 m.n.) *XML del CFDI con folio fiscal BF28F7E6-7849-42DB-BBF1-6BF3E9BA60A2 *Contrato

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

ID	Conceptos Denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
	Alcaldesa Tlalpan		chalecos promocionales			
3	Sillas Color Negro De Plástico	N/A	Renta de sillas plegables del 30 de abril al 29 de mayo de 2024 en beneficio de la candidata Alfa González a la Alcaldía Tlalpan	Cantidad: 760.00 descripción Renta de silla plástica plegable, 40 piezas por los días del 30/04/2024 al 29/05/2024 valor unitario 8.50 Importe: 6,460.00	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 17 del segundo periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal 31A0D8B8-4DAA-FE40-989E-A5697ECBE0D6 expedida por RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO., por un monto de \$ 17,933.60 (Diecisiete mil novecientos treinta y tres pesos 60/100 m.n.) *XML del CFDI con folio fiscal 31A0D8B8-4DAA-FE40-989E-A5697ECBE0D6
4	Tela Con Los Colores Verde, Blanco Y Rojo De Forma Vertical	N/A	en especie MARIA FERNANDA ANCONA INFANZON F-669 bandera mediana de tela ancho 72 cms - alto 62 cms - hasta 1.10 mts	Cantidad: 5,000.00 descripción bandera mediana de tela ancho 72 cms - alto 62 cms - hasta 1.10 mts valor unitario 25.00 Importe: 125,000.00	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 9 del segundo periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal fa9143c6-97cb-4b77-b087-e47f908e6d92 expedida por MARIA FERNANDA ANCONA INFANZON., por un monto de \$ 145,000.00 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) *XML del CFDI con folio fiscal fa9143c6-97cb-4b77-b087-e47f908e6d92 *Contrato
5	Lona Color Blanco Que Cubre Gran Parte Del Lugar	N/A	Renta de carpa del 02 de abril al 29 de mayo en beneficio de la candidata Alfa González a la Alcaldía Tlalpan	Cantidad: 33 Renta de carpa p/u 1,300.00 Importe: 42,900.00 Renta de carpa plegable o lona para área tipo de 12 x 06 mts. del 02/04/2024 al 29/05/2024	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 18 del segundo periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal F6C49339-CAA3-44D7-87A0-8537B55D615D expedida por RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO., por un monto de \$49,764.00 (Cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) *XML del CFDI con folio fiscal F6C49339-CAA3-44D7-87A0-8537B55D615D
6	Lonas Colocadas En El Interior Con La Leyenda El Trabajo Continua Sigamos Abriendo Puertas Alfa González Candidata Alcaldesa Tlalpan	N/A	prov. Nancy Morales Méndez f-629, propaganda publicitaria en beneficio de la candidata Alfa González a la Alcaldía Tlalpan	Cantidad: 40 descripción lona 2x1.5 azul valor unitario 12.00 Importe: 4,200.00 Cantidad: 30 descripción lona 2x1.5 roja valor unitario 12.00 Importe: 3,150.00 Cantidad: 25 descripción lona 2x1.5 amarilla valor unitario 12.00 Importe: 2,625.00	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 10 del primero periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal 47A99B0B-61B6-474F-AB78-C2AD9A36546A expedida por NANCY MORALES MENDEZ., por un monto de \$240,772.79 (Doscientos cuarenta mil setecientos setenta y dos pesos 79/100 MXN) *XML del CFDI con folio fiscal 47A99B0B-61B6-474F-AB78-C2AD9A36546A *Díptico *Poster 55x75 *Pendones 1.80x80 *Tarjetas de presentación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

ID	Conceptos Denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
7	Bocinas De Audio De Color Negro Con Una Persona Que Controla	N/A	Renta de audio portátil con micrófono del 30 de abril al 29 de mayo de 2024 en beneficio de la candidata Alfa González a la Alcaldía Tlalpan	Cantidad: 30 descripción Renta de audio portátil con micrófono, los días 30/04/2024 al 29/05/24 valor unitario 300.00 Importe: 9,000.00	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 17 del segundo periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal 31A0D8B8-4DAA-FE40-989E-A5697ECBE0D6 expedida por RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO., por un monto de \$ 17,933.60 (Diecisiete mil novecientos treinta y tres pesos 60/100 m.n.) *XML del CFDI con folio fiscal 31A0D8B8-4DAA-FE40-989E-A5697ECBE0D6
8	Grupo De Danza Yoloxhocitl	N/A	ESPECIE RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO, S.A. DE C.V. F-410 organización y ejecución logística del evento denominado "reunión ejido de san pedro"	Cantidad: 1 descripción servicio integral organización y ejecución logística del evento denominado "reunión ejido de san pedro" perteneciente a los candidatos de la alcaldía Tlalpan, lo anterior es enunciativo, más no limitativo valor unitario 38,115.00 Importe: 38,115.00	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 14 del primer periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal BE48BC79-AB4E-4823-BDE2-07361D756067 expedida por RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO, S.A. DE C.V., por un monto de \$44,213.40 (Cuarenta y cuatro mil doscientos trece pesos 40/100 m.n.) *XML del CFDI con folio fiscal BE48BC79-AB4E-4823-BDE2-07361D756067 *Contrato
9	Banderas De Color Amarillo Prd	N/A	en especie MARIA FERNANDA ANCONA INFANZON F-669 bandera mediana de tela ancho 72 cms - alto 62 cms - asta 1.10 mts	Cantidad: 5,000.00 descripción bandera mediana de tela ancho 72 cms - alto 62 cms - asta 1.10 mts valor unitario 25.00 Importe: 125,000.00	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 9 del segundo periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal fa9143c6-97cb-4b77-b087-e47f908e6d92 expedida por MARIA FERNANDA ANCONA INFANZON., por un monto de \$ 145,000.00 (Ciento cuarenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) *XML del CFDI con folio fiscal fa9143c6-97cb-4b77-b087-e47f908e6d92 *Contrato
10	Banderines Color Azul Pan	N/A	a los candidatos de coalición local en especie FERNIS CLUB, S.A. DE C.V. F-441 banderas, pulseras, bolsas y flyers	Cantidad: 3,400.00 descripción bandera promocionales valor unitario 27.00 Importe: 91,800.00	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 28 del segundo periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal 74D7BFFE-010F-47DA-B7CD-AE24C0EB98B8 expedida por FERNIS DE CLUB., por un monto de \$ 1,697,892.00 (Un millón seiscientos noventa y siete mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.) *XML del CFDI con folio fiscal 74D7BFFE-010F-47DA-B7CD-AE24C0EB98B8 *Contrato
11	Gorras De Color Azul Y Blanco Con La Leyenda Alfa González A La Alcaldía Tlalpan Vota	N/A	prov. BEEDIGITAL STUDIO MKT F-1639, gorras para la candidata Alfa González a la Alcaldía Tlalpan	Cantidad: 5,000 descripción: gorra blanca impresa sublimación para candidata Alfa González Alcaldía Tlalpan precio: 26.00 Importe: 20,800.00	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 26 del segundo periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal 2d58ce8b-6e1b-4546-adc4-23dc4ac35851 expedida por BEEDIGITAL STUDIO MKT., por un monto de \$290,000.00 (Doscientos Noventa Mil Pesos 00/100 MXN) *XML del CFDI con folio fiscal 2d58ce8b-6e1b-4546-adc4-23dc4ac35851

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

ID	Conceptos Denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
12	Camisas De Color Blanco Con La Leyenda Alfa González Candidata Alcaldesa Tlalpan Vota	N/A	propaganda promocional en beneficio de la candidata Alfa González a la Alcaldía Tlalpan	Cantidad: 6.00 descripción camisa impresa a color para la candidata Alfa González de la Alcaldía Tlalpan valor unitario 350.00 Importe: 2,100.00	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 05 del primero periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal 79E36521-04B2-11EF-A6AC-00155D012007 expedida por MINOTAURO GRUPO EMPRESARIAL., por un monto de \$223,300.00 (Doscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 mxn) *XML del CFDI con folio fiscal 79E36521-04B2-11EF-A6AC-00155D012007 *Bolsa ecológica *Playera blanca en material textil *Gorra en material textil con impresión *Gorra acrílica en material textil con impresión *Microperforados azules impresos *Microperforados rojos impresos *Microperforados amarillos *Mandil en material textil c *Pulsera impresa e *Chaleco brigada impreso *Camisa impresa
13	Playeras En Color Blanco Con La Leyenda Alfa González Candidata Alcaldesa Tlalpan El Trabajo Continúa Sigamos Abriendo Puertas Vota	N/A	prov. BEEDIGITAL STUDIO MKT F-1639, playeras para la candidata Alfa González a la Alcaldía Tlalpan	Cantidad: 4,000 descripción: playera algodón impresa a dos tintas serigrafía para candidata Alfa González Alcaldía Tlalpan precio: 30.00 Importe: 19,200.00	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 26 del segundo periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal 2d58ce8b-6e1b-4546-adc4-23dc4ac35851 expedida por BEEDIGITAL STUDIO MKT., por un monto de \$290,000.00 (Doscientos Noventa Mil Pesos 00/100 MXN) *XML del CFDI con folio fiscal 2d58ce8b-6e1b-4546-adc4-23dc4ac35851
14	Chalecos De Color Azul Con La Leyenda Alfa González Candidata Alcaldesa Tlalpan	N/A	egresos por transferencias de la concentradora estatal de coalición local a los candidatos de coalición local en especie FERNIS CLUB, S.A. DE C.V. F-440 chalecos promocionales	Cantidad: 17,000.00 descripción chalecos promocionales valor unitario 250.00 Importe: 4,250,000.00	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 27 del segundo periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal BF28F7E6-7849-42DB-BBF1-6BF3E9BA60A2 expedida por FERNIS DE CLUB., por un monto de \$ 4,930,000.00 (Cuatro millones novecientos treinta mil pesos 00/100 m.n.) *XML del CFDI con folio fiscal BF28F7E6-7849-42DB-BBF1-6BF3E9BA60A2 *Contrato

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

ID	Conceptos Denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
15	Banda De Guerra	N/A	especie RECURSOS DINÁMICOS Y LIDERAZGO, S.A. DE C.V. F-410 organización y ejecución logística del evento denominado "Reunión ejido de san pedro"	Cantidad: 1 descripción servicio integral organización y ejecución logística del evento denominado "reunión ejido de san pedro" perteneciente a los candidatos de la alcaldía Tlalpan, lo anterior es enunciativo, más no limitativo valor unitario \$38,115.00 Importe: 38,115.00	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 14 del primer periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal BE48BC79-AB4E-4823-BDE2-07361D756067 expedida por RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO, S.A. DE C.V., por un monto de \$44,213.40 (cuarenta y cuatro mil doscientos trece pesos 40/100 m.n.) *XML del CFDI con folio fiscal BE48BC79-AB4E-4823-BDE2-07361D756067 *Contrato
16	Lona Con La Leyenda El Trabajo Continua Sigamos Abriendo Puertas Alfa González Candidata Alcaldesa Tlalpan	N/A	NANCY MORALES MENDEZ F-629, propaganda publicitaria en beneficio de la candidata Alfa González a la Alcaldía Tlalpan	Cantidad: 40 descripción lona 2x1.5 azul valor unitario 12.00 Importe: 4,200.00 Cantidad: 30 descripción lona 2x1.5 roja valor unitario 12.00 Importe: 3,150.00 Cantidad: 25 descripción lona 2x1.5 amarilla valor unitario 12.00 Importe: 2,625.00	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 10 del primero periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal 47A99B0B-61B6-474F-AB78-C2AD9A36546A expedida por NANCY MORALES MENDEZ., por un monto de \$ 240,772.79 (Doscientos cuarenta mil setecientos setenta y dos pesos 79/100 MXN) *XML del CFDI con folio fiscal 47A99B0B-61B6-474F-AB78-C2AD9A36546A *Díptico *Poster 55x75 *Pendones 1.80x80 *Tarjetas de presentación
17	Grupo Musical Albatros	N/A	RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO, S.A. DE C.V. F-410 organización y ejecución logística del evento denominado "Reunión ejido de san pedro"	Cantidad: 1 descripción servicio integral organización y ejecución logística del evento denominado "reunión ejido de san pedro" perteneciente a los candidatos de la alcaldía Tlalpan, lo anterior es enunciativo, más no limitativo valor unitario 38,115.00 Importe: 38,115.00	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 14 del primer periodo	* Factura (CFDI) con folio fiscal BE48BC79-AB4E-4823-BDE2-07361D756067 expedida por RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO, S.A. DE C.V., por un monto de \$44,213.40 (cuarenta y cuatro mil doscientos trece pesos 40/100 m.n.) *XML del CFDI con folio fiscal BE48BC79-AB4E-4823-BDE2-07361D756067 *Contrato

2. Publicación en la red social Facebook de la cuenta "Verónica Juárez Piña".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

ID	Conceptos Denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Pautado en la red social Facebook en el perfil de Verónica Juárez Piña	N/A	<p>ESPECIE PAUTADO. - INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE F-14 IMAGEN Y REPUTACION EN LINEA</p> <p>INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADOR A NACIONAL DE COALICION FEDERAL A LA CUENTA DE CANDIDATOS FEDERALES</p>	<p>Cantidad 1 Descripción SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES (INCLUYE 10% DE ADMINISTRACIÓN) Valor unitario \$86,206.90 Importe \$86,206.90</p> <p>Cantidad 1 Descripción EJECUCION DE PAUTA PUBLICITARIA Valor unitario \$1,156,250.00 Importe \$1,156,250.00</p> <p>Cantidad 1 Descripción MANEJO DE REDES SOCIALES Valor unitario \$240,000.00 Importe \$240,000.00</p> <p>Cantidad 1 Descripción MANEJO DE PAUTA EN REDES SOCIALES 6% DEL MONTO A PAUTAR Valor unitario \$69,375.00 Importe \$69,375.00</p>	<p>Póliza Normal, subtipo Diario, Número 8 del tercer periodo</p> <p>Póliza Normal, subtipo Diario, Número 13 del tercer periodo</p>	<p>* Factura (CFDI) con folio fiscal 60A744A8-4A7E-4943-AD42-9AE02956A6F7 expedida por IMAGEN Y REPUTACION EN LINEA, por un monto de \$ 100,000.00 (CIEN MIL PESOS, 00/100 MXN) *CAMFED_FYCPM_CONF_OC_IAC31835.pdf *IRL211103IC9_Factura__14_60A744A8-4A7E-4943-AD42-9AE02956A6F7.pdf *Passport RL.pdf *RFC.pdf *SAT IMAGEN.pdf *SAT Jorge Alan.pdf *885 005 CONTRATO DE PAUTADO.pdf</p> <p>* Factura (CFDI) con folio fiscal 55033C0B-C09D-4F23-A198-553FEC6E3DE0 expedida por JALMOR, por un monto de \$1,700,125.00 (Un millón setecientos mil ciento veinticinco mil, 00/100 MXN)</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

ID	Conceptos Denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
				<p>Cantidad 1 Descripción Servicio de estrategia digital para posicionamiento del Partido en redes sociales, generación de contenidos virales, reportes y ajuste de contenidos según tendencias, composición, producción, postproducción de 10 videos de hasta 60 segundo en formato Full HD, composición, producción, postproducción y musicalización de una obra literaria musical original. CONTRATO CAM-021-2024 Valor unitario \$1,120,689.67 Importe \$1,120,689.67</p> <p>Cantidad 10 Descripción Servicio de estrategia digital para posicionamiento del Partido en redes sociales, generación de contenidos virales, reportes y ajuste de contenidos según tendencias, composición, producción, postproducción de 10 videos de hasta 60 segundo en formato Full HD. CONTRATO CAM-021-2024 Valor unitario \$73,275.86 Importe \$73,275.86</p> <p>Cantidad 1 Descripción</p>		<p>* Factura (CFDI) con folio fiscal b02ca920-9fa1-4b4f-8f15-eb51dcbcfb2d expedida por GOL D E N OWL TRAD E MARK E N T E RPRISE, por un monto de \$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MXN)</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

ID	Conceptos Denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
				Servicio de estrategia digital para posicionamiento del Partido en redes sociales, generación de contenidos virales, reportes y ajuste de contenidos según tendencias, composición, producción, postproducción y musicalización de una obra literaria musical original. CONTRATO CAM-021-2024 Valor unitario \$301,724.14 Importe \$301,724.14		

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos denunciados de los eventos contenidos en las actas circunstanciadas números IECM/SEOE/OC/ACTA-723/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-1145/2024, así como la publicación en la red social de la cuenta identificada como “Verónica Juárez Piña”, los cuales fueron descritos en el cuadro que antecede, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en las contabilidades con ID 11440 y 10066 correspondientes a Alfa Eliana González Magallanes y Verónica Beatriz Juárez Piña.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que, se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades amparadas por cada póliza.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se trata de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en los informes de campaña correspondientes a Alfa Eliana González Magallanes y Verónica Beatriz Juárez Piña.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en el Dictamen y la Resolución respectiva en el marco de revisión de informes de ingresos y egresos de campaña que, en su momento, apruebe el Consejo General.

En consecuencia, se concluye que los sujetos obligados denunciados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de Ley General de Partidos Políticos; 17, 21, 27 numeral 1, incisos a), b), c), d) y e), 96, numeral 1, 127, numerales 1 y 2, 143 bis, numerales 1 y 2, 199, numerales 1, 2, 3 y 4, inciso e), 203, numerales 1, 2 y 3, 206, 215, numeral 1, incisos a), b), c), d), e) y f), 243, numeral 1, inciso e), 244, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, 245 numerales 1 y 2, 246 numeral 1, e) fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, j), 247 numeral 1, incisos l) y m) y 379 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican gastos de campaña por parte del denunciado.

Para su análisis, los conceptos de gasto denunciado se abordarán en el orden siguiente:

1. Conceptos de gasto localizados en el actas números IECM/SEOE/OC/ACTA-723/2024 de fechas dieciocho de abril y doce de mayo de dos mil veinticuatro.

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Sombrillas blancas con mango gris	N/A	Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-723/2024	No se localizó registro	La imagen

Si bien, se ha establecido que el acta circunstanciada número IECM/SEOE/OC/ACTA-723/2024, constituye una documental pública que detenta valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos, como son: que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria⁹.

Ahora bien, respecto del concepto de gasto de propaganda consistente en sombrillas blancas con mango gris y de la cual se pretende acreditar su existencia mediante el acta circunstanciada número IECM/SEOE/OC/ACTA-723/2024; esta autoridad fiscalizadora electoral no desprende las características elementales para determinar si era propaganda electoral o, en el mejor de los casos, rasgos distintivos de la presunta sombrilla; ya que en el acta no se precisa si las sombrillas cuentan

⁹ Jurisprudencia 28/2010, visible en:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=28/2010>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

con propaganda o si, por el contrario, eran enajenadas por algún comerciante, si contenían el eslogan, fotografía o distintivo de alguna fuerza política, en virtud de que únicamente señala que: *“...Al terminar el evento, observó que en la parte posterior de donde se ubicaba la pantalla se encuentran personas distribuyendo sombrillas blancas con mango gris...”*.

En el mismo sentido el denunciante no aporta elementos de prueba diversos que permitan acreditar la existencia del concepto de gasto denunciado, sino que solo se limita a mencionar los conceptos que se señalaron en el acta circunstanciada de verificación número IECM/SEOE/OC/ACTA-723/2024.

Por lo antes expuesto y al no contar con elementos fotográficos, características, rasgos distintivos o una narración que exprese detalladamente el concepto de gasto que nos ocupa, no hay elementos que den a esta autoridad certeza de la existencia de este y, por ende, que se advierta la obligación de su reporte en el Sistema Integral por parte de los sujetos obligados.

2. Publicaciones en la red social Facebook de las cuentas “Capital México Informa”, “InfoRed”, “Crónosfera” e “Israel Courtois”.

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Publicación en la red social Facebook de la cuenta “Capital México Informa”	1	Enlace	No se localizó registro	Medio noticioso que aborda temas políticos, económicos e información de interés general.
Publicación en la red social Facebook de la cuenta “InfoRed”.	1	Enlace	No se localizó registro	Medio noticioso que aborda temas políticos, económicos e información de interés general
Publicación en la red social Facebook de la cuenta “Crónosfera”	1	Enlace	No se localizó registro	Medio noticioso que aborda temas políticos, económicos e información de interés general
Publicación en la red social Facebook de la cuenta “Israel Courtois”	1	Enlace	No se localizó registro	Perfil que aborda temas políticos.

Ahora bien, por lo que hace a las cinco publicaciones en la red social Facebook de las cuentas “Capital México Informa”, “InfoRed”, “Crónosfera” e “Israel Courtois” en beneficio de Alfa Eliana González Magallanes, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan por la Coalición “Va x la CDMX”, esta autoridad con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados, solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación del contenido de las mismas y, en su caso, remitiera las documentales que contuvieran la certificación.

En respuesta, la Directora del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/713/2024 de fecha siete del mismo mes y año, con la que certificó la existencia de las publicaciones de mérito.

Acto seguido, con el objetivo de recabar más evidencia concluyente, el doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar los resultados de la consulta a la red social “Facebook”, respecto de los perfiles “Capital México Informa”, “InfoRed”, “Crónosfera” e “Israel Courtois”, a efecto de constatar los contenidos que abordaban las páginas en comento, advirtiéndose que, los perfiles citados son medios de difusión y cobertura informativa de interés para la ciudadanía que abordan temas que versan sobre deportes, cultura, política y espectáculos, entre otros.

Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, se puede presumir que, las manifestaciones se realizaron a título personal y en calidad de ciudadanos, por lo que en todo momento están amparadas con el derecho de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior es que se procede a realizar un análisis a fondo respecto de los argumentos jurídicos que se han sostenido en relación con la libertad de expresión.

Libertad de expresión

Los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del

electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del Proceso Electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa. Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos.

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido¹⁰.

En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

¹⁰ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**¹¹.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión interamericanas de derechos humanos han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.¹²

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público. Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹² Véase Pou Giménez, Francisca, La libertad de expresión y sus límites, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1 y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

Libertad de expresión en redes sociales

Respecto a los procesos electorales en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han sostenido en distintas oportunidades, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el Proceso Electoral.

- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹³
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.¹⁴
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁵.

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

¹³ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO

¹⁴ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

¹⁵ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.¹⁶
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet. Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo

¹⁶ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19. 17

cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios o invitados, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y Twitter, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o Twitter, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en*

principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, y sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. *Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.*

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, se prevé un principio general en el sentido de que: Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.

Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De este modo, la autoridad competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, o bien, funcionarios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

públicos de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

De lo anterior, se desprende que el contenido de las publicaciones en la red social Facebook de las cuentas “Capital México Informa”, “InfoRed”, “Crónosfera” e “Israel Courtois”, se encuentra amparado en el derecho a la libre expresión, tal y como se explicó en líneas anteriores, ya que como se hizo constar, en la razón levantada el doce de julio de dos mil veinticuatro, los perfiles son medios de difusión y cobertura informativa relacionados con diversos tópicos, entre ellos, políticos.

Por lo anterior, se presume que dichas publicaciones revisten el carácter de informativas, toda vez que, en las mismas se pretendió incluir las propuestas que, en su momento, la denunciada Alfa Eliana González Magallanes, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan por la Coalición "Va x la CDMX" estaba exponiendo, con la finalidad de que el electorado pudiera conocer la pluralidad de opciones y puntos de vista que componen el espectro político nacional y, en su caso, tuvieran la capacidad de discernir entre las diferentes propuestas planteadas por las personas candidatas.

Por tanto, se determina que no existen pruebas eficaces e idóneas respecto de la realización de las publicaciones para aseverar que, Alfa Eliana González Magallanes, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan por la Coalición "Va x la CDMX" tuviera participación económica en la realización de estos.

Finalmente, de la valoración de todos los elementos de prueba a los que se allegó la autoridad fiscalizadora se colige que las publicaciones realizadas a través de la red social Facebook de las cuentas “Capital México Informa”, “InfoRed”, “Crónosfera” e “Israel Courtois” se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión, puesto que, en el caso que nos ocupa, no se comprobó la realización de aportación alguna por parte de dichos perfiles en beneficio de la denunciada.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que los sujetos denunciados no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse infundados.

APARTADO C. PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE UNA ENTREVISTA EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO NO REPORTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados, mediante oficio INE/UTF/DRN/27996/2024, se requirió a la empresa ISA Corporativo, S.A. de C.V., informara, entre otras cosas: 1. Si el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, entre las veintidós y las veintidós horas con cinco minutos, se transmitió en las pantallas del Sistema de Transporte Colectivo una entrevista realizada a la otrora candidata Alfa Eliana González Magallanes; 2. De ser afirmativa la respuesta, precisara en que líneas del Sistema de Transporte Colectivo se transmitió, fechas y horarios de transmisión y remitiera una muestra del contenido, así como el soporte documental que lo acreditara; 3. Si la empresa ISA Corporativo, S.A. de C.V. había realizado algún contrato, aportación o donativos a favor de Alfa Eliana González Magallanes y/o partido político integrante de la coalición que la postuló, remitiera la información jurídica y contable que acreditara las operaciones realizadas y; de ser afirmativa la respuesta, proporcionara diversa información y documentación:

En respuesta, por escrito presentado el veinte de junio de dos mil veinticuatro, el apoderado legal de la empresa ISA Corporativo, S.A. de C.V., informó que, el veintitrés de mayo del presente año, en la estación Bellas Artes del Sistema de Transporte Colectivo se difundió una entrevista a Alfa Eliana González Magallanes, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan, a través del noticiario ISATV y remitió una muestra del contenido transmitido.

Por lo anterior, con fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante razón y constancia se hizo constar el contenido de la entrevista a Alfa Eliana González Magallanes de la que se advirtió lo siguiente:

“(...) Enseguida, se procedió a revisar el contenido del vídeo, por lo que se transcribe el contenido de la entrevista para efecto de integrarse al procedimiento de mérito, tal como se muestra a continuación: -----

Del minuto 00:08 al 00:22.- Hola, amigos, amigas, días de ISAtv, soy el Alfa González, candidata la alcaldía de Tlalpan y quiero invitarlas a todas y a todos a que salgamos a votar este dos de junio, para que sigamos abriendo puertas, para que sigamos juntos haciendo que Tlalpan resurja.

Del minuto 00:23 a 00:53. - Bueno principalmente, alumbrar Tlalpan, hemos cambiado más del 85% de las luminarias a led, en las calles de secundarias.

Estos muy importante porque contribuye a la prevención del delito. Duplicamos el número de elementos de policía, pero también incrementamos el número de vehículos de patrullas de motocicletas y, durante este año estaremos colocando cámaras de video vigilancia, que es el tercer eje de blindar Tlalpan, pero también la recuperación y rehabilitación de los espacios públicos y deportivos de la Alcaldía.

Del minuto 00:53 a 01:06. - Bueno, primero, atender las calles, baches, rehabilitación de banquetas, acabar con las inundaciones. Hemos construido cincuenta resumideros de ochenta puntos de inundaciones que detectamos al inicio de la administración.

Del minuto 01:06 a 01:30. - Tlalpan es la Alcaldía más grande de toda la ciudad, y trabajar de la mano con la gente, tener un gobierno de puertas abiertas, escuchar, pero no solo escuchar, sino resolver las necesidades que nos plantean, las demandas más sentidas de la gente. Decirles que vamos a continuar trabajando muy cerquita de cada uno de ustedes, que seguiremos en las calles platicando, recorriendo y atendiendo la problemática de Tlalpan.

Del minuto 01:31 a 01:46. - Reforzar el programa blindar Tlalpan, recuperar rehabilitar las escuelas públicas, continuar con la rehabilitación de las escuelas públicas, de los espacios deportivos, y hacer que Tlalpan sea considerado patrimonio de la humanidad en materia ambiental por nuestras áreas verdes.

Asimismo, en el minuto 1:48, se observa la siguiente imagen: -----



Del minuto 01:47 a 02:02. - Porque soy la mejor opción para estar al frente de Tlalpan, porque soy quien tiene más capacidad, más experiencia, pero también más compromiso y sobre todo el respaldo de la gente para seguir haciendo que Tlalpan resurja.

(...)"

De lo anterior, se desprende que, se transmitió en las pantallas de la estación Bellas Artes del Sistema de Transporte Colectivo una entrevista realizada a la candidata Alfa Eliana González Magallanes, el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, como parte de los servicios contratados para la colocación de publicidad en los espacios sobre los que ISA Corporativo, además se hace constar que, dentro de la entrevista Alfa Eliana González Magallanes, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan por la Coalición "Va x la CDMX", hace un llamado a la ciudadanía para salir a votar.

Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DA/2104/2024 de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría informó que, entre otras cosas que, los gastos por concepto de propaganda en el Sistema de Transporte Colectivo no formaron parte del monitoreo realizado, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la Ciudad de México.

Por su parte, la denunciada en su escrito de respuesta al emplazamiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/24739/2024, fue omisa en deslindarse del concepto de gasto denunciado.

En virtud de lo antes señalado y derivado de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad durante la sustanciación de este, es que se tienen elementos suficientes para considerar que la coalición "Va x la CDMX" y su otrora candidata, Alfa Eliana González Magallanes, no registraron el gasto correspondiente a la transmisión de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro en la estación Bellas Artes del Sistema de Transporte Colectivo, en la que hizo un llamado a la ciudadanía para salir a votar el dos de junio del presente año y en la que señaló los motivos por los cuales era la mejor opción para ocupar la alcaldía Tlalpan.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que dicha transmisión fue difundida por ISA CORPORATIVO", S.A. DE C.V., en su carácter de permisionaria, quien cuenta con libre disposición de colocación de publicidad en el Sistema de Transporte Colectivo, quien informó, a través de su apoderado legal, que no tuvo relación contractual con la denunciada y que la difusión atendió a que se consideró que la entrevista era de interés general, por tanto, se considera que dicha difusión es una aportación en beneficio de la incoada y al provenir de una persona moral, en términos de lo establecido en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partido Políticos, constituye un ente impedido para realizar

aportaciones o donativos a los sujetos obligados. Al respecto, la normatividad señala lo siguiente:

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

f) Las personas morales, y

(...)

Así, la conducta relatada vulnera la prohibición contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que se actualizó la conducta consistente en la recepción por parte de un sujeto obligado de una aportación de un ente impedido para tal efecto y que fue analizado en este apartado, por lo que dicha conducta debe ser sancionada en términos de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En ese tenor, derivado de los argumentos esgrimidos en el presente apartado, se tiene por acreditada la omisión de rechazar la aportación de un ente impedido por la normatividad electoral.

5. Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en la Matriz de Precios de Campaña 2024, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad y municipio, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en la matriz de precios fue visualizado el ID 28757, correspondiente al concepto de Diseño y producción de material audiovisual, conforme a los datos siguientes:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
28757	Diseño y producción de material audiovisual	Servicio	1	\$ 6,666.52	\$ 6,666.52

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el concepto de gasto denunciado consistente en de producción y difusión de una entrevista a **Alfa Eliana González Magallanes**, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan por la Coalición "Va x la CDMX", en el noticiario ISATV, difundida en las pantallas de la estación Bellas Artes del Sistema de Transporte Colectivo, se cuantificó por un importe de **\$6,666.52** (seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 52/100 M.N), es así que, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, la cual asciende a un total de **\$6,666.52 (seis mil seiscientos sesenta y seis nueve pesos 52/100 M.N.)**.

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: “*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*”.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los*

informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁷. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹⁸ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁹.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden

¹⁷ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

7. Individualización de la sanción

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.

- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La falta corresponde a la omisión²⁰ consistente en rechazar la aportación de la persona moral denominada ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V., por concepto de producción y difusión de una entrevista a **Alfa Eliana González Magallanes**, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan por la Coalición "Va x la CDMX", en el noticiario ISATV, difundida en las pantallas de la estación Bellas Artes del Sistema de Transporte Colectivo, por un importe de **\$6,666.52** (seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 52/100 M.N), ente impedido por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado fue omiso en rechazar una aportación por concepto de producción y difusión de una entrevista en el noticiario ISATV, difundida en las pantallas de la estación Bellas Artes del Sistema de Transporte Colectivo.

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se difundió una entrevista a la otrora candidata **Alfa Eliana González Magallanes**, en las pantallas de la estación Bellas Artes del Sistema de Transporte Colectivo en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Sistema de Transporte Colectivo en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²¹:

²¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2016.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.²²

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

²² “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos., con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²³.

²³ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

Asimismo, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** que integran la coalición “*Va x la CDMX*” cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$134,855,020.84
Partido Revolucionario Institucional	\$87,636,951.57
Partido de la Revolución Democrática	\$48,583,281.52

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido Acción Nacional	INE/CG629/2023	\$2,813,352.40	\$2,813,352.40	-	\$2,813,352.40
2	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG631/2023	\$8,088,269.30	\$1,012,151.69	\$7,076,117.61	\$8,088,269.30
3	Partido Movimiento Ciudadano	INE/CG634/2023	\$2,929,405.68	\$1,729,582.30	\$1,199,823.30	\$2,929,405.68

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueden hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

8. Porcentajes de Participación de la coalición “Va x la CDMX”.

Que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante Resolución IECM/RS-CG-58/2023 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, determinó precedente el registro del convenio de la coalición denominada «VA X LA CDMX» suscrito por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar bajo la modalidad de coalición parcial en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México y coalición total para la elección de titulares de Alcaldías y Concejalías, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA CUARTA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMA CUARTA. - MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS. De conformidad con el artículo 91 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, “LAS PARTES” acuerdan en aportar del 94% hasta el 100% de los recursos que reciban por concepto de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

“LAS PARTES” acuerdan fue las aportaciones de recursos provenientes del financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto durante las campañas, a que tienen derecho cada partido político de la coalición, se harán en los siguientes términos.

A) APORTACIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

- a) Para la elección de Diputadas o Diputados Locales de mayoría relativa y Diputada o Diputado Migrante al Congreso de la Ciudad de México: el monto será del 24.0506% (veinticuatro punto cero cinco seis por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto.
- b) Para la elección de Alcaldesas o Alcaldes y Concejales que integren las planillas de cada una de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México: el monto será del 30.3797% (treinta punto treinta y siete noventa y siete por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto.

B) APORTACIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

- a) Para la elección de Diputadas o Diputados Locales de mayoría relativa y Diputada o Diputado Migrante al Congreso de la Ciudad de México: el monto será del 24.0506% (veinticuatro punto cero cinco seis por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto.
- b) Para la elección de Alcaldesas o Alcaldes y Concejales que integren las planillas de cada una de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México: el monto será del 30.3797% (treinta punto treinta y siete noventa y siete por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto.

C) APORTACIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

- a) Para la elección de Diputadas o Diputados Locales de mayoría relativa y Diputada o Diputado Migrante al Congreso de la Ciudad de México: el monto será del 24.0506% (veinticuatro punto cero cinco seis por ciento) del

financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto.

- b) *Para la elección de Alcaldesas o Alcaldes y Concejales que integren las planillas de cada una de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México: el monto será del 30.3797% (treinta punto treinta y siete noventa y siete por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto.*

“LAS PARTES” podrán hacer uso del financiamiento privado para actividades tendientes a la obtención del voto, en términos y modalidades establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las demás leyes aplicables.

Asimismo, deberán observar y someterse a las disposiciones legales que en dichos ordenamientos se disponga en materia de reporte de gastos y fiscalización.

(...)”

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$39,916,129.64	\$108,346,440.10	36.84
PRI	\$41,189,368.19		38.02
PRD	\$27,240,942.27		25.14

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’²⁴**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que, a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

²⁴ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(…)”

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,666.52 (seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 52/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁵

²⁵ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$6,666.52 (seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 52/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$13,333.04 (trece mil trescientos treinta y tres pesos 04/100 M.N.)**.²⁶

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Va x por la CDMX”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el Considerando denominado **“porcentajes de aportación de las Coaliciones”** de la presente Resolución, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **36.84% (treinta y seis punto ochenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,911.89 (cuatro mil novecientos once pesos 89/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **38.02% (treinta y ocho punto cero dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el**

interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

²⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,069.22 (cinco mil sesenta y nueve pesos 22/100 M.N.).

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **25.14% (veinticinco punto catorce por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,351.93 (tres mil trescientos cincuenta y un pesos 93/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, una aportación en especie por concepto de **producción y difusión de una entrevista en el noticiario ISATV, difundida en las pantallas de la estación Bellas Artes del Sistema de Transporte Colectivo**, por un monto total de **\$6,666.52 (seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 52/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulado	Monto susceptible de sumatoria
Alfa Eliana González Magallanes	Alcaldesa de Tlalpan, Ciudad de México.	Coalición "Va x la CDMX"	\$6,666.52

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$6,666.52 (seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 52/100 M.N)**, en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña de cada una de las candidaturas descritas en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización²⁷.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la coalición “VA X la CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidata Alfa Eliana González Magallanes, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “VA X la CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de los demás sujetos incoados, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, apartado B**, de la presente Resolución.

²⁷ **“Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes**

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...).”

TERCERO. Se declara **infundado** del presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “VA X la CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de los demás sujetos incoados, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, apartados A y B**, de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **fundado**, del presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “VA X la CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidata Alfa Eliana González Magallanes, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, apartado C**, de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de los **Considerandos 7 y 8**, en relación con el **Considerando 4, apartado C** de la presente Resolución, se impone a cada partido político integrante de la coalición “VA X la CDMX”, las sanciones siguientes:

Partido acción Nacional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,911.89 (cuatro mil novecientos once pesos 89/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,069.22 (cinco mil sesenta y nueve pesos 22/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,351.93 (tres mil trescientos cincuenta y un pesos 93/100 M.N.)**.

SEXO. Conforme al **Considerando 9** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto ahí establecido, a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos siguientes:

a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Regional Ciudad de México y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. Notifíquese la presente Resolución a Alfa Eliana González Magallanes, Cynthia Ileana López Castro, Daniela Gicela Álvarez Camacho, Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Luis Alberto Chávez García, Nayeli Mata Sánchez, Verónica Beatriz Juárez Piña, Karla Ayala Villalobos, Santiago Taboada Cortina y los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO. Notifíquese la presente Resolución al **Partido Morena** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1749/2024/CDMX**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**